

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

"LA FALTA DE EJECUCIÓN DE LAS MULTAS IMPUESTAS POR LA CORTE DE
CONSTITUCIONALIDAD"

TESIS DE GRADO

JOSE MIGUEL GODOY ROSALES

CARNET 11675-05

GUATEMALA DE LA ASUNCIÓN, DICIEMBRE DE 2015
CAMPUS CENTRAL

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

"LA FALTA DE EJECUCIÓN DE LAS MULTAS IMPUESTAS POR LA CORTE DE
CONSTITUCIONALIDAD"

TESIS DE GRADO

TRABAJO PRESENTADO AL CONSEJO DE LA FACULTAD DE
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

POR
JOSE MIGUEL GODOY ROSALES

PREVIO A CONFERÍRSELE

LOS TÍTULOS DE ABOGADO Y NOTARIO Y EL GRADO ACADÉMICO DE LICENCIADO EN CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

GUATEMALA DE LA ASUNCIÓN, DICIEMBRE DE 2015
CAMPUS CENTRAL

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR

RECTOR: P. EDUARDO VALDES BARRIA, S. J.
VICERRECTORA ACADÉMICA: DRA. MARTA LUCRECIA MÉNDEZ GONZÁLEZ DE PENEDO
VICERRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y PROYECCIÓN: ING. JOSÉ JUVENTINO GÁLVEZ RUANO
VICERRECTOR DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA: P. JULIO ENRIQUE MOREIRA CHAVARRÍA, S. J.
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO: LIC. ARIEL RIVERA IRÍAS
SECRETARIA GENERAL: LIC. FABIOLA DE LA LUZ PADILLA BELTRANENA DE LORENZANA

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

DECANO: DR. ROLANDO ESCOBAR MENALDO
VICEDECANA: MGTR. HELENA CAROLINA MACHADO CARBALLO
SECRETARIO: MGTR. ALAN ALFREDO GONZÁLEZ DE LEÓN
DIRECTOR DE CARRERA: LIC. ERICK MAURICIO MALDONADO RÍOS
DIRECTOR DE CARRERA: MGTR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA
DIRECTORA DE CARRERA: MGTR. ANA BELEN PUERTAS CORRO

NOMBRE DEL ASESOR DE TRABAJO DE GRADUACIÓN

MGTR. ANGELICA YOLANDA VASQUEZ GIRON

TERNA QUE PRACTICÓ LA EVALUACIÓN

LIC. NORMA ELIZABETH GARCÍA-BAUER MAZARIEGOS DE MENDOZA

Guatemala, 16 de octubre de 2015

Señores
Miembros del Consejo
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad Rafael Landívar
Presente

Estimados Miembros del Consejo:

Por este medio me dirijo a ustedes para saludarlos, desearles éxitos en todas sus actividades y a la vez para exponerles que fui nombrada por el Consejo de Facultad como Asesora de la tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales del Bachiller **JOSE MIGUEL GODOY ROSALES**, para dirigir tal investigación respecto del tema "*La falta de ejecución de las multas impuestas por la Corte de Constitucionalidad.*"

Con relación a ello me permito manifestar que he procedido a la revisión del referido trabajo, brindando la asesoría que estime adecuada, en la cual el Bachiller Godoy Rosales realizó una investigación sobre una problemática concreta con relación al cobro de multas impuestas por la Corte de Constitucionalidad e incorporó sus aportes propios, análisis y apreciaciones, presentado una posible solución a ser aplicada por ese Tribunal Constitucional.

El trabajo realizado reúne los requisitos que establece normativa de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales para una tesis de Licenciatura por lo que me permito dar mi **DICTAMEN FAVORABLE** con relación a la investigación realizada, en virtud de que se cumplió con la normativa contenida en el instructivo de mérito y la investigación, a mi criterio, está lista para la revisión final.

Sin otro particular y agradeciéndoles altamente la tarea que me ha sido encomendada, me suscribo de ustedes, atentamente.



M.A. Angélica Yolanda Vásquez Girón
Abogada y Notaria

Guatemala, 03 de noviembre de 2015.

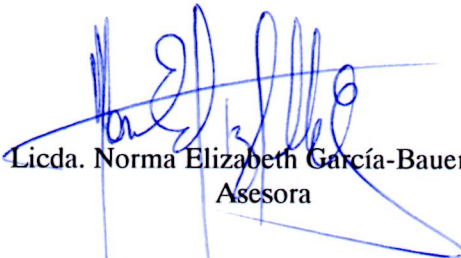
Lic. Enrique Sánchez Usera.
Director de Ejes Transversales
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
Presente.

Estimado Señor Director:

Me es grato saludarlo cordialmente, e informarle en mi calidad de Revisora de la tesis del estudiante **JOSÉ MIGUEL GODOY ROSALES** carné No. **1167505** que se intitula: ***“LA FALTA DE EJECUCIÓN DE LAS MULTAS IMPUESTAS POR LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD”***, al cual, el alumno ha incorporado las modificaciones sugeridas, y han sido presentadas conforme al Instructivo correspondiente.

Y para los efectos de comunicarle esta circunstancia traslado a Ud. el presente dictamen confirmando que en el tiempo estipulado el estudiante ha cumplido con lo que se le ha solicitado en la revisión del trabajo por lo que procede seguir con el trámite correspondiente para emitir orden de impresión. Se hace constar el visto bueno respectivo.

Atentamente,



Licda. Norma Elizabeth García-Bauer M.
Asesora



Orden de Impresión

De acuerdo a la aprobación de la Evaluación del Trabajo de Graduación en la variante Tesis de Grado del estudiante JOSE MIGUEL GODOY ROSALES, Carnet 11675-05 en la carrera LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, del Campus Central, que consta en el Acta No. 07815-2015 de fecha 3 de noviembre de 2015, se autoriza la impresión digital del trabajo titulado:

"LA FALTA DE EJECUCIÓN DE LAS MULTAS IMPUESTAS POR LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD"

Previo a conferírsele los títulos de ABOGADO Y NOTARIO y el grado académico de LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Dado en la ciudad de Guatemala de la Asunción, a los 8 días del mes de diciembre del año 2015.



MGTR. ALAN ALFREDO GONZÁLEZ DE LEÓN, SECRETARIO
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
Universidad Rafael Landívar



Agradecimientos y dedicatoria:

A Dios: Al creador supremo, quien en esta última etapa fue fundamental porque me transmitió fortaleza, sabiduría y disciplina para lograr desarrollar el presente trabajo de investigación.

A mis padres: Quienes han sido mi mayor apoyo en toda mi etapa como estudiante y ahora en la fase final de la carrera, sin duda sin ellos no hubiera logrado concluir la carrera de Ciencias Jurídicas y Sociales, gracias por ser ese ejemplo de vida que hoy me hace ser quien soy.

A mis hermanos: Personas que llegaron para enseñarme y aportarle mucho a mi vida, quienes, a través de sus consejos me han hecho ser un mejor ser humano y gracias a su apoyo incondicional concluyo con éxito esta etapa.

A mi novia: Mujer que llego en la última etapa de mi carrera, pero gracias a su apoyo y los ánimos que me demostraba cada día, tarde y noche todo fue más fácil sin ella esto no hubiera pasado, sin duda una motivación para mi vida.

A la Facultad de Ciencias Jurídicas: Mi alma mater, centro universitario que me acogió y que me enseñó a buscar siempre la excelencia en todo lo que me proponga.

A mis catedráticos: Por haber compartido sus conocimientos y experiencia para poder aplicarlos en mi vida y en mi ejercicio profesional en el futuro.

A mis amigos: Esas personas que siempre estuvieron a mi lado en las buenas y en las malas de quienes aprendí mucho y me motivaron a culminar mi carrera profesional.

A mi asesora y revisor de tesis: Mi asesora una persona que me ha enseñado a cumplir mis metas de una forma organizada, una profesional ejemplar quien fue una de las personas que me motivo a culminar mi tesis a base de consejos que lograron que finalizara esta etapa de una forma más sencilla y rápida.

ÍNDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN	i
CAPÍTULO 1: TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
1.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS	1
1.1.1 Definición de Tribunal Constitucional.....	4
1.1.2 Naturaleza del Tribunal Constitucional.....	6
1.1.3 Regulación legal.....	8
1.1.4 Integración.....	9
1.1.5 Función de la Corte de Constitucionalidad.....	10
1.2. JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL	11
1.2.1 Antecedentes.....	11
1.2.2 Definición.....	14
1.2.3 Jurisdicción Constitucional en Guatemala.....	16
1.3. GARANTÍAS CONSTITUCIONALES	17
1.3.1 Definición.....	17
1.3.2 Garantías Constitucionales.....	18
a) El amparo.....	18
b) Control de Constitucionalidad.....	20
CAPÍTULO 2: SANCIONES EN LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES	
2.1 SANCIÓN	21
2.1.1 Aspectos generales.....	21
2.1.2 Clases de sanciones.....	22
2.1.3 Propósito de la Imposición de las Sanciones.....	23
2.1.4 Características.....	24
2.1.5 Objeto de las sanciones.....	25
2.1.6 Sanciones en el Amparo.....	26
2.2 COSTAS PROCESALES	27
2.2.1 Aspectos Generales.....	27
2.2.2 Definición.....	27
2.2.3 Fundamento.....	28

2.2.4 Costas en el amparo.....	30
2.2.5 Excepciones en la imposición de costas procesales (sujeto activo)....	31
2.2.6 Excepciones en la imposición de costas procesales. (sujeto pasivo)...	34
2.2.7 Amparo Estado contra Estado.....	34
2.2.8 Criterio relacionado con condena en costas y el tercero con interés...	36
2.2.9 Tramitación.....	37
2.3 DESTITUCIÓN	37
2.3.1 Definición.....	37
2.3.2 Aspectos Generales.....	38
2.3.3 Características.....	39
2.3.4 Fundamento Legal.....	40
2.4 DAÑOS Y PERJUICIOS	42
2.4.1 Definición.....	42
2.4.2 Aspectos Generales.....	42
2.4.3 Requisitos.....	45
2.5 MULTA	45
2.5.1 Definición.....	45
2.5.2 Aspectos generales.....	46
2.5.3 Procedencia.....	47
2.5.4 Inconvenientes.....	49

CAPÍTULO 3: SANCIONES EN LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

3.1 REGULACIÓN LEGAL DE RÉGIMEN SANCIONATORIO	51
3.1.1 Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.....	51
3.1.2 Disposiciones reglamentarias y complementarias a la Ley de Amparo.....	51
3.2 DEFINICIÓN MULTAS Y COSTAS	51
3.3 DIFERENCIAS Y SIMILITUDES ENTRE LA MULTA Y LAS COSTAS	53
3.3.1 Similitudes.....	53
3.3.2 Diferencias.....	53
3.4 CASOS DE PROCEDENCIA Y EXONERACIÓN DE LA MULTA	54
3.4.1 Procedencia.....	54
3.4.2 Exoneración.....	54
3.5 SOLICITUD DE MULTAS	55

3.5.1 A petición de oficio.....	55
3.5.2 A petición de parte.....	58
3.6 PROCEDIMIENTO DE COBRO Y EJECUCIÓN DE LAS MULTAS.....	58
3.7 FORMAS DE EXTINGIR LA OBLIGACIÓN DE PAGO DE LA MULTA...	62
3.7.1 Forma voluntaria.....	62
3.7.2 Forma coactiva.....	62
3.8 PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LAS MULTAS.....	62
3.9 EFECTOS JURÍDICOS DEL INCUMPLIMIENTO DEL PAGO DE LA MULTA.....	65

CAPÍTULO 4: MEDIO JUDICIAL O ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN DE ABOGADOS Y NOTARIOS

4.1 COLEGIO DE ABOGADOS Y NOTARIOS.....	67
4.1.1 Definición de Colegios Profesionales.....	67
4.1.2 Sanciones que impone el Colegio de Abogados y Notarios.....	67
4.2 SANCIONES EN EL DERECHO INTERNACIONAL.....	68
4.2.1 Importancia de los Tribunales Constitucionales de España, Ecuador y Costa Rica	68
4.2.2 Tribunal Constitucional Español.....	69
4.2.3 Corte de Constitucionalidad del Ecuador.....	71
4.2.4 Sala Constitucional de Costa Rica	71
4.3 NECESIDAD DE SANCIONAR A LOS ABOGADOS Y NOTARIOS MULTADOS ANTE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD.....	72
4.4 PROCEDIMIENTO	82
4.4.1 Diligencias previas.....	82
4.5 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ANTE EL COLEGIO DE ABOGADOS Y NOTARIOS.....	83
4.5.1 Tribunal de Honor.....	83
4.5.2 Denuncia.....	83
4.5.3 Conocimiento al Tribunal de Honor.....	84
4.5.4 Audiencia.....	84
4.5.5 Apertura a prueba.....	84
4.5.6 Valoración de la prueba.....	84

4.5.7 Alegatos de las partes.....	85
4.5.8 Diligencias para mejor dictaminar.....	85
4.5.9 Dictamen final.....	85
4.5.10 Impugnaciones.....	85
4.5.11 Resolución final.....	85
4.5.12 Amonestación Privada.....	86
4.5.13 Amonestación Pública.....	87
4.5.14 Suspensión Temporal.....	87
CAPÍTULO 5: PRESENTACIÓN DE RESULTADOS, ANÁLISIS Y DISCUSIÓN	
5.1 RESULTADOS.....	89
5.2 CONCLUSIONES.....	103
5.3 RECOMENDACIONES.....	105
5.4 REFERENCIAS.....	108
5.5 ANEXOS.....	112

RESUMEN

El sistema guatemalteco específicamente en el tema constitucional, cuenta con una serie de sanciones para todo profesional del derecho que plantee acciones frívolas o notoriamente improcedentes; como por ejemplo: las costas procesales, destitución, daños y perjuicios y la multa, en este caso en especial, abordamos el tema de la multa; para lo cual se realizó un estudio con el fin de determinar la forma de poder ejecutar o cobrar todas aquellas multas dejadas de pagar por los Abogados y Notarios ante la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, haciendo también; una compilación de cómo se ejecutan estas sanciones en otros países con el objetivo de conocer cuál es el procedimiento que se utilizan para el cobro de las multas por parte de los Tribunales Constitucionales, y así poder tener una idea de las posibles soluciones viables a implementar en el sistema jurídico guatemalteco.

INTRODUCCIÓN

El contenido de las sanciones en materia constitucional ha sido objeto de investigaciones por diferentes autores, pero con relación a la multa es muy escasa la información que se ha recabado. Se debe mencionar que, en los diferentes medios, sí ha sido en su momento, motivo de discusión el tema del abuso del amparo y la necesidad de enlazarlo con el fortalecimiento de las sanciones que se imponen a los abogados.

El tema de las sanciones en materia constitucional se encuentra ubicado en los artículos 46, 73 y 148 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y 72 y 76 de las Disposiciones Reglamentarias y Complementarias a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad (Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad), lo que se logra ubicar en tales artículos; es los casos en que procede la imposición de la multa, como los montos respectivos a imponer por parte del tribunal constitucional.

El problema central que se analizó en la presente investigación es la falta de ejecución de las multas impuestas por la Corte de Constitucionalidad; motivo por el cual, se partió investigando la razón del por qué no se cobraban esas multas. Es importante mencionar que en el transcurso del trabajo de tesis se logró identificar el abuso que se hace del amparo y la razón por la cual sucedía ese fenómeno dentro del sistema jurídico guatemalteco. Luego de haber consultado varias fuentes de información escrita, libros de texto y el acercamiento ante las autoridades del tribunal constitucional; se examinaron las deficiencias del sistema, para luego poder encontrar una solución realizable y proponer una forma viable para hacer efectivo el cobro los montos dejados de percibir por parte de la Corte.

Luego de lo descrito con anterioridad se hace la pregunta de ¿Por qué motivos no se ejecutan las Multas impuestas por la Corte de Constitucionalidad?

La investigación desarrollada en la presente tesis tuvo como objetivo general determinar la falta de Ejecución de las Multas impuestas por la Corte de Constitucionalidad.

Dentro del objetivo general planteado se logró establecer específicamente, la función de la Corte de Constitucionalidad como principal interesado en el tema del cobro de las multas dejadas de pagar por los Abogados; determinando las limitaciones que el tribunal constitucional encuentra para poder hacer efectivo el cobro de las sanciones impuestas.

El presente trabajo de tesis tuvo como objetivos específicos: Determinar si se encuentra dentro de las facultades de la propia Corte de Constitucionalidad, el cobro y ejecución o no de las Multas impuestas; investigar y analizar el Procedimiento Judicial para ejecutar las multas o si fuere el caso el procedimiento administrativo de cobro de la multa impuesta; determinar si existe medio jurídico o administrativo alguno para inhabilitar a los Abogados morosos que incurren en multas; determinar y analizar la finalidad de las alternativas de pago de Multas que maneja la Corte de Constitucionalidad; y analizar las leyes nacionales e internacionales respecto a la materia.

La presente investigación posee una limitación de tiempo del 2009 al 2014, en virtud que el requisito de interés a analizar es aquel que se deriva de la aplicación de la ley en materia, Acuerdo Gubernativo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad; además de investigar dentro del municipio de Guatemala del departamento Guatemala, tanto la Corte de Constitucionalidad como los diferentes Órganos Jurisdiccionales de la Corte Suprema de Justicia y del Organismo Judicial.

En el desarrollo del trabajo de tesis, se encontraron obstáculos como la falta de tiempo de las principales autoridades de la Corte de Constitucionalidad, de quienes conocer su criterio fue muy importante para la presente investigación. El obstáculo mencionado pudo superarse a través de la consulta a diferentes sujetos de distinta jerarquía que forman parte de esa Institución, como el Secretario Adjunto del máximo Órgano Constitucional, Asesores, Letrados, oficiales, que de igual forma observan y conocen la aplicación del tema a tratar.

Otro obstáculo que se enfrentó fue las pocas fuentes bibliográficas de escritores nacionales que se enfoquen en el tema de las multas impuestas por la Corte de Constitucionalidad, debido a que es un tema que es mencionado relativamente poco fuera de esa Institución. Tal obstáculo se subsanó a través de las consultas y criterios de los diferentes sujetos que forman parte de la Corte de Constitucionalidad que tienen el conocimiento requerido del tema o de ex-funcionarios, con apoyo de las fuentes bibliográficas encontradas relacionadas al tema o el análisis de sentencias; como análisis de los Acuerdos emitidos por la Corte de Constitucionalidad.

La presente investigación pretende que; ante la falta de desarrollo y conocimiento del tema, el cual resulta ser novedoso dentro del ámbito nacional, ser un punto de partida para futuras investigaciones, así como mejorar el conocimiento del tema de ejecución de las multas para poder crear mecanismos viables para actuar ante los abogados morosos. Se pudo determinar las razones o causas del porqué no son ejecutadas las multas impuestas por la Corte de Constitucionalidad, lo que es importante para que el Tribunal Constitucional mejore su forma de requerir el cobro coactivamente y el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala mantenga a los profesionales del Derecho al día en el cumplimiento de sus obligaciones. Finalmente se hace una propuesta para mejorar el procedimiento de ejecución de las multas y determinar la celeridad procesal para el requerimiento del pago de las sanciones impuestas por el Máximo Órgano Constitucional.

En cuanto a los sujetos se realizaron treinta y un entrevistas dirigidas a Profesionales en el área del derecho Constitucional tanto profesionales del derecho (5), como personal interno de la Corte de Constitucionalidad (15), secretario general y adjunto, abogados asesores y letrados de las diferentes magistraturas oficial de trámite de secretaria general, coordinadores de las diferentes secciones del alto tribunal, Magistrados titulares, suplentes, (8) ex magistrados de la Corte de Constitucionalidad (2) y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia (1); se logró obtener su opinión en cuanto al tema de las

sanciones en materia constitucional y de la falta de ejecución de las multas impuestas por el tribunal constitucional como lo relativo al abuso de la acción de amparo.

Con relación a las unidades de análisis, la principal unidad examinada fue la legislación constitucional vigente en Guatemala, la cual se encuentra regulada en:

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto No. 1-86; Constitución Política de la República de Guatemala de 1985; sentencias emitidas por la Corte de Constitucionalidad, período 2009-2014; Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto 107; Acuerdo Número 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad; Código Civil, Decreto Ley 106; Ley de Colegiación Profesional, Decreto No. 72-2001; Código de Ética Profesional.

Luego de investigado en las diferentes fuentes de información, se logró comprobar la razón principal por la que los abogados no hacen efectivo el pago de las multas impuestas por la Corte de Constitucionalidad; y la respuesta es debido a que dentro de la normativa interna de Guatemala no regula consecuencia jurídica que castigue a los profesionales del derecho que no cumplan con la cancelación de las sanciones que le impone el Tribunal Constitucional; además de que no existe procedimiento efectivo que logre ejecutar estas multas, más que el regulado en el Acuerdo número 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, específicamente en el artículo 73 en la que establece que la CC posee acción directa para cobrar las multas impuestas a los abogados a través del proceso económico-coactivo, procedimiento que hasta la fecha no se ha utilizado como se esperaba al momento de haber sido creado este Acuerdo Institucional.

Como conclusión es importante reformar una serie de artículos del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, o en su defecto ampliar el mismo; con el objetivo de crear normas que logren obligar a los abogados a cancelar los adeudos ante la C.C, de igual forma es necesario la vinculación entre la Corte de Constitucionalidad y el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala; para crear un procedimiento sancionatorio para que exista compromiso por parte de los

profesionales del derecho para pagar las multas que adeudan ante el máximo órgano constitucional.

LISTADO DE ABREVIATURAS

CC	Corte de Constitucionalidad.
CSJ	Corte Suprema de Justicia.
LAEPYC	Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.
CPRG	Constitución Política de la República de Guatemala.
OJ	Organismo Judicial.
CANG	Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.
PDH	Procuraduría de los Derechos Humanos.
PGN	Procuraduría General de la Nación.

CAPÍTULO 1

Tribunal Constitucional

1.1 Antecedentes Históricos

Como análisis previo al conocimiento del tribunal constitucional de Guatemala, es necesario desarrollar el origen de los tribunales constitucionales a nivel mundial.

El autor Julio César Cordón expone *“que la creación de los tribunales constitucionales, tiene sustento principalmente de los postulados de la teoría constitucionalista impulsada por el jurista Hans Helsen. De esto, resulta que los tribunales constitucionales surgieron inicialmente en la Europa continental, producto del influjo de las teorías kelsenianas relacionadas con el estudio de la constitución y de los mecanismos que aseguran su supremacía”*.¹ Con el paso del tiempo las teorías de épocas anteriores fueron desarrolladas y fueron trasladadas a otros lugares del mundo como por ejemplo el continente americano.

Resulta importante mencionar que Kelsen al formular su teoría, “se opuso a que el parlamento ejerciera el control de constitucionalidad sobre sus propios actos - legislativos-; por ende, en su teoría, se decantó por la creación de un tribunal especializado cuya característica principal fuera la de estar dotado de independencia respecto de los demás poderes que conformaban al Estado”,² pues la tarea atribuida al tribunal constitucional, hasta la fecha es una labor importante para el constitucionalismo, ya que, el ejercicio de la jurisdicción constitucional consiste en analizar y respetar los derechos fundamentales reconocidos en la constitución a los ciudadanos del Estado.

De esa forma el jurista Kelsen “creo un tribunal constitucional concentrado, especializado en sus funciones e independencia de cualquier organismo del Estado en contraposición al sistema norteamericano, que adopto el control de constitucionalidad difuso, por el cual, cualquier juez está facultado para realizar un examen de

¹ Cordón Aguilar, Julio Cesar, *Teoría constitucional*, publicación de la Corte de Constitucionalidad, Guatemala, 2009, páginas. 1-5.

² *Loc. Cit.*

compatibilidad entre las normas y la Constitución y decidir la inaplicación de la norma de inferior jerarquía”.³

El investigador se traslada a la época actual y en el caso de Guatemala, se logra observar que lo que hoy es el Tribunal Constitucional, es el reflejo de lo creado por Kelsen años atrás, porque la Corte de Constitucionalidad es un órgano independiente de los demás organismos del Estado; en el que cumple funciones especiales que le otorga la normativa interna.

García Belaunde explica que “la experiencia más antigua que se tiene con relación a los tribunales constitucionales se remonta a Cuba, cuya Constitución de 1940 contempla la existencia de un Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales, como una de las salas del Tribunal Supremo de Justicia, y que por cierto era parte del poder judicial”.

“El caso cubano es un valioso antecedente de lo que serán luego los tribunales constitucionales latinoamericanos, y es probable que, de no ser por su posterior desarrollo político, habría evolucionado en el sentido de una mayor autonomía funcional”.

“El segundo país es el Ecuador, que da nacimiento al Tribunal de Garantías Constitucionales en 1945; pero con funciones por completo irrelevantes y con una composición sobre todo política”.

“El tercer país de interés es Guatemala, que crea una Corte de Constitucionalidad, pero con dos peculiaridades: a) es parte integrante del poder judicial, y b) no es permanente, se reúne tan solo cuando hay que resolver. Se trata, pues, de un modelo interesante, pero inferior, si se quiere, al cubano de 1940”.

Analizando el tema de la primera Corte de Constitucionalidad, jurídicamente hablando no era beneficioso que fuera parte del poder judicial, porque no existía independencia entre los órganos jurisdiccionales del Estado, característica que es necesaria para dictar fallos imparciales; además de que los magistrados de la Corte

³ *Loc Cit.*

Suprema cumplían funciones en 2 tribunales distintos, en la que conocían lo que resolvían en primera instancia, situación que en la actualidad no es vista de forma correcta porque jurídica y éticamente es incorrecto conocer casos que fueron resueltos por el mismo funcionario.

“Más adelante Chile incorporó el Tribunal Constitucional en 1970, por especial modificación de la entonces vigente Constitución de 1925, y tuvo por lo demás, una vida borrascosa, hasta que fue desmantelado en 1973, por el golpe de Estado de ese año. Más tarde, la vigente Constitución de 1980 reprodujo la figura del Tribunal Constitucional, y así hasta la fecha”.⁴

El autor Luis Ernesto Cáceres Rodríguez en su obra *Derecho Procesal Constitucional* explica que “en Guatemala fue a través de la Constitución de 1965 que se instituyó por primera vez una Corte de Constitucionalidad como órgano de control de constitucionalidad, desarrollado así los principios de supremacía y jerarquía normativa”.

El jurista antes mencionado describe “que la Corte de Constitucionalidad relacionada se constituía por doce miembros de la Corte Suprema de Justicia (artículo 262 de la Constitución Política de 1965), designado este organismo, al Presidente y cuatro magistrados de la misma, y los demás, por sorteo global que practicaba la Corte Suprema entre los Magistrados de la Corte de Apelación y de lo Contencioso Administrativo”.

En relación al tema de quien era el presidente del tribunal, pues presidía la Corte de Constitucionalidad “el Presidente de la Corte Suprema de Justicia; como se ha dicho, no era un tribunal permanente sino que se constituía eventualmente, cuando se hacía valer una acción de inconstitucionalidad de una ley de observancia general”.

De igual forma menciona que “no contaba con independencia de funciones, pues al integrarse con miembros del Organismo Judicial, seguían privando los mismos criterios y las mismas personas al resolver. No era un Tribunal especializado, pues sus miembros tenían tareas y compromisos judiciales propios, no precisamente constitucionales”.

⁴ García Belaunde, Domingo, *Derecho Procesal Constitucional*, Perú, editorial temis, 2001, páginas. 136-138.

“Fue escasa la función que pudo desarrollar esa Corte en el ámbito de su competencia, toda vez que se integró apenas cinco veces en diecisiete años, lo que puede explicarse en virtud del excesivo formalismo que impregnaba el ejercicio de la acción de inconstitucionalidad”.⁵

Para el autor Manuel Mejicanos “la Corte de Constitucionalidad de ese entonces, se encontraba dentro de la rama del poder judicial, se integraba como se mencionó anteriormente con los propios magistrados de la Corte Suprema de Justicia y su ámbito de competencia judicial era reducido, pues únicamente se encontraba facultada para conocer del “recurso de inconstitucionalidad” como se le denominada años atrás; y no ostentaba competencia para tutelar derechos fundamentales”.⁶

En el presente trabajo de tesis; posterior a la doctrina antes desarrollada, se pudo concluir, que la Corte de Constitucionalidad en la actualidad, es un órgano distinto a cuando fue creado años atrás, debido a que ha ido evolucionando con relación a la función a la cual desarrolla; como también en la forma que está integrada; se logra observar que el Tribunal Constitucional de Guatemala de 1965 tenía un cierto parecido al Tribunal Constitucional de Cuba, en especial con el tema que ese tribunal no era independiente, sino que era parte del Tribunal Supremo de Justicia cubano.

1.1.1 Definición de Tribunal Constitucional

Expuestos los antecedentes históricos de la creación de los tribunales constitucionales, es de suma importancia definir doctrinariamente lo que significa tribunal constitucional; el diccionario de derecho constitucional indica lo siguiente: “(...) que el tribunal constitucional, es aquel órgano que tiene a su cargo, principalmente, hacer efectiva la primacía de la Constitución. Tiene la facultad de revisar la adecuación de las leyes y eventualmente de los proyectos de ley y decretos reglamentarios del

⁵ Cáceres Rodríguez, Luis Ernesto, “*Derecho Procesal Constitucional*” cuarta edición, Guatemala, editorial estudiantil fénix, 2012, páginas 44-45.

⁶ Mejicanos Jiménez, Manuel de Jesús, *Opus Magna Constitucional Guatemalteco*. Tomo III, 2011, Capítulo II: Derecho Constitucional, Tema: “*Crónica de la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala*”, páginas 148-149.

poder ejecutivo a la Constitución, realizando un examen de constitucionalidad de tales actos (...).⁷

Se entiende por Tribunal, “al conjunto de Jueces o Magistrados que administran justicia colegiadamente en un proceso o instancia”.⁸

Para el autor Marcelo Pablo Ernesto Richter: “la Corte de Constitucionalidad es la Institución establecida en la Constitución Política de la República de Guatemala, sancionada en el año 1985, que tiene entre sus características principales, ser un tribunal permanente, de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional. Para cumplir con tan importante misión actúa con independencia de los demás organismos del Estado, lo que la sitúa como órgano extrapoder”.⁹

Por su parte el autor Alberto Pereira Orozco señala que para abordar una definición de la Corte de Constitucionalidad, aplicable al caso guatemalteco, es necesario acudir al artículo 268 constitucional donde determina lo siguiente: “La Corte de Constitucionalidad es de tipo permanente y no *ad hoc* (como se contempla en la Constitución de 1965) ello implica que se trata de un Tribunal preestablecido cuyas funciones y competencias se encuentran previamente reguladas en la Constitución y en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; es de jurisdicción privativa pues conoce de aspectos específicos; es de tipo colegiado ya que, se integra por cinco magistrados titulares (a cada cual le corresponde su respectivo suplente, que será llamado a integrar el Tribunal en casos específicos) sus decisiones son tomadas por mayoría absoluta de los magistrados que la integran (para casos específicos este número se elevará a siete); al indicar que actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado le otorga la calidad de órgano de control”.¹⁰

⁷ Tribunal constitucional: *Diccionario de derecho constitucional*; Op Cit. Páginas 151 y 152.

⁸ Tribunal: *Diccionario Jurídico Elemental*, Editorial Heliasta, Décimo Quinta Edición, Argentina 1996, página 390.

⁹ Richter Marcelo Pablo Ernesto, “*Diccionario de Derecho Constitucional*”, primera edición, Guatemala, 2009, página 45.

¹⁰ Pereira-Orozco Alberto, “*Derecho Procesal Constitucional*”, Guatemala, editorial Pereira, 2011, primera edición, página 276-277.

Se logra establecer que la actual Corte de Constitucionalidad es distinta debido a que años atrás era un tribunal temporal; en la cual solo se integraba al momento que fuera necesario resolver casos de su competencia; en cambio en la actualidad el máximo órgano constitucional, como lo menciona los autores antes citados, es permanente.

En cuanto a la integración de ese tribunal, se encuentra conformado con 5 magistrados titulares y sus respectivos suplentes; otra de las diferencias es que con base a lo leído por los diferentes autores se logra identificar que en los antecedentes históricos de la Corte de Constitucionalidad, este organismo era dependiente de la Corte Suprema de Justicia a tal punto que era integrada con magistrados de esta; situación que en la actualidad como se logra analizar es una institución independiente de cualquier otro poder del Estado, ya que cuenta con independencia tanto administrativa, financiera y cuenta con su propia regulación legal que rige su funcionamiento.

Es relevante mencionar que la Corte de Constitucionalidad se encuentra integrada por un Magistrado elegido por la Corte Suprema de Justicia; otro por el pleno del Congreso de la República; uno más por el Presidente de la República en Consejo de Ministros; otro por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala; y el último por la Asamblea del Colegio de Abogados, siendo independientes del órgano que lo nombró, conforme el principio del ingratitude del juez constitucional.

1.1.2 Naturaleza del Tribunal Constitucional

Para el jurista Luis Ernesto Cáceres Rodríguez en su obra *Derecho Procesal Constitucional* menciona lo siguiente; “en Guatemala, la Constitución Política ha establecido que la Corte de Constitucionalidad es un órgano **“permanente de jurisdicción privativa”**, por lo que le asigna el elemento de especialidad en la materia, adoptando en esencia un sistema de control concentrado –con algunas modificaciones– en lo que atañe a la defensa del orden constitucional, desarrollando de esa forma los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa.

Sin embargo, para el autor Luis Ernesto Cáceres Rodríguez el sistema de control aludido, no se mantiene en forma pura, como se suscita en el modelo austriaco, pues como se ha descrito mantiene algunos caracteres del sistema difuso y en otros casos se suscita una forma múltiple, siendo importante ver las siguientes acotaciones:

- a) “Mantiene un paradigma de Sistema de Control Concentrado, en los casos de control constitucional de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general y en los recursos extraordinarios de amparo”;
- b) (...) Constituye un *modelo difuso*, cuando faculta a los tribunales del país a conocer de acciones, excepciones o incidentes de inconstitucionalidad en casos concretos, asumiendo aquellos también la jurisdicción constitucional;(…)”. Este sistema se funda en la jurisprudencia sentada a partir del histórico caso Marbury vrs Madison, en el cual el Presidente del Tribunal Supremo en aquél entonces (1803) magistrado John Marshall, razonó que si bajo el artículo 6 de la Constitución esta era la ley fundamental del país, tenía que primar y por lo tanto, provocar la anulación de otras leyes que contradijesen sus preceptos.
- c) Un modelo de control múltiple (difuso y concentrado a la vez), en las acciones, excepciones o incidentes de inconstitucionalidad en vía directa, los cuales son conocidos por los tribunales del orden común y en segunda instancia por el tribunal especializado o Corte de Constitucionalidad¹¹.

En Guatemala, la Corte de Constitucionalidad luego de desarrollada la doctrina antes descrita; se puede identificar que ese tribunal ejerce en principio un sistema concentrado, ya que, la función del orden constitucional le corresponde a un órgano en específico; sin embargo, al estudiar las diferentes garantías constitucionales reconocidas en el país, se puede establecer que los tribunales ordinarios (Corte Suprema de Justicia) tienen competencia para conocer ciertos procedimientos constitucionales, como por ejemplo las inconstitucionalidades en caso concreto; es decir que el máximo tribunal constitucional no es un sistema concentrado puro sino que cumple ciertas características del difuso.

¹¹ Cáceres Rodríguez, Luis Ernesto, *Op.Cit.* Página 54.

Monroy Cabra “postula que la naturaleza de los tribunales constitucionales es ser órganos estrictamente judiciales desde el punto de vista propiamente jurídico. Sin embargo, sobre este tema existen diversas teorías que van desde las que afirman que su naturaleza es jurisdiccional, pasando por las que estiman que es de carácter legislativo, hasta los que ubican a estos tribunales como órganos de justicia política”.

“Las experiencias de los tribunales constitucionales en los diferentes sistemas y familias jurídicas pueden servir para adoptar una u otra postura con referencia a su naturaleza. En esta investigación se acoge la postura que asume Monroy Cabra al indicar que *“la naturaleza de los tribunales constitucionales es judicial desde el punto de vista estrictamente jurídico”*. Para matizar esta afirmación es prudente citar a González - Trevijano Sánchez, quien no se aparta de que el tribunal no conozca conflictos de carácter político, pero indica que ello no impide que estos se resuelvan de conformidad con un criterio jurídico y una metodología jurídica, cualesquiera que sean los concretos métodos utilizados. Así como lo sentencia Bachof, el carácter político de un acto no excluye su conocimiento jurídico, ni el resultado político de ese conocimiento lo despoja de su carácter jurídico”.¹²

Luego de lo consultado en la doctrina y determinados que los tribunales constitucionales, en este caso la Corte de Constitucionalidad, es eminentemente judicial, a pesar de que en ciertas situaciones dicta fallos políticos, pero es relevante mencionar que lo que se aplica es el Derecho, por lo tanto las resoluciones dictados por el alto tribunal son jurídicas.

1.1.3 Regulación Legal

El fundamento legal de la creación de la Corte de Constitucionalidad se ubica en el artículo 268 de la Constitución Política de la República de Guatemala que establece lo siguiente: “La Corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce

¹² Pereira-Orozco Alberto, *Op. Cit.* Página 279-280.

funciones específicas que le asigna la Constitución y la ley de la materia”. (Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad)

La independencia económica de la Corte de Constitucionalidad, será garantizada con un porcentaje de los ingresos que correspondan al Organismo Judicial. De igual forma se encuentra regulado en el artículo 149 de la ley de la materia.

1.1.4 Integración

El jurista Luis Cáceres Rodríguez menciona en su obra que para el ordenamiento constitucional guatemalteco, *“la Corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente encargado exclusivamente de la interpretación, aplicación y defensa del orden constitucional. En un sistema democrático constituye un pilar fundamental para el resguardo de los derechos y garantías de los habitantes establecidos en la Constitución, a través de los procedimientos de amparo, exhibición personal y de constitucionalidad”*.

La Corte se integra por cinco magistrados titulares, cada uno de los cuales tendrá un magistrado suplente, quienes ejercen sus funciones durante cinco años y son designados de la siguiente forma:

- a) Un magistrado electo por el pleno de la Corte Suprema de Justicia;
- b) Un magistrado electo por el pleno del Congreso de la República;
- c) Un magistrado electo por el Presidente de la República en Consejo de Ministros,
- d) Un magistrado por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala; y
- e) Un magistrado por la Asamblea del Colegio de Abogados.¹³

Luego de consultado las notas del autor Luis Ernesto Cáceres Rodríguez, se comparte la importancia de que cada magistrado represente cada uno de los organismos del Estado, porque luego de analizado la información relacionada al tema,

¹³ Cáceres Rodríguez, Luis Ernesto, *Op.Cit.* Página 58-59.

se concluyo que para un tribunal constitucional es de suma importancia que exista un equilibrio en cuanto a la representación de cada organismo del Estado como de las instituciones (Universidad de San Carlos y el Colegio de Abogados y Notarios) ya que, con ello se logra estabilizar y manejar los intereses que pudieran surgir dentro de dicho alto tribunal, con el propósito de que el beneficiado sea el Estado, porque con ello se va lograr observar una representación digna de reconocer.¹⁴

1.1.5 Función de la Corte de Constitucionalidad

En el artículo 268 de la Constitución Política de la República de Guatemala describe que la función principal es la defensa del orden constitucional, sin embargo, dentro del artículo 272 constitucional se desarrolla el resto de funciones que tiene a su cargo el máximo órgano constitucional; según la experiencia adquirida dentro del tribunal el autor de la presente obra investigativa desglosa brevemente los casos que son conocidos por el alto tribunal.

La CC tiene competencia para conocer de las siguientes acciones:

- a) La inconstitucionalidad en contra de leyes o disposiciones de carácter general, objetadas total o parcialmente.
- b) Amparos en única instancia. Como tribunal extraordinario de amparo.
- c) Apelaciones de sentencia de amparo.
- d) Apelaciones de Inconstitucionalidades en caso concreto
- e) Emitir opinión sobre la inconstitucionalidad de los tratados, convenios y proyectos de ley.
- f) Sentar jurisprudencia y doctrina legal.
- g) Emitir opinión sobre la inconstitucionalidad de las leyes vetadas por el ejecutivo alegando inconstitucionalidad; e

¹⁴ *Ibid.* Página 55-56.

h) Actuar, opinar dictaminar o conocer de aquellos asuntos de su competencia establecidos en la Constitución Política de la República.

Para el jurista guatemalteco Alberto Pereira Orozco “el rol de los órganos de control y defensa del orden constitucional, dentro del ejercicio del poder, es el de ser un dique que frene o contenga el ejercicio abusivo o excesivo del poder por parte de los diferentes organismos e instituciones que conforman el Estado. La función de la Corte de Constitucionalidad es la de servir de árbitro en las controversias que se generen entre los diversos detentadores del poder, así como controlar el actuar de estos por medio de la resolución de los amparos e inconstitucionalidades”.¹⁵

Según lo observado dentro del tribunal constitucional; la selección de los magistrados cuando la Corte de Constitucionalidad debe integrarse con siete; se realiza con apoyo al sistema informático creado por la Corte, en el que existe un procedimiento en el sistema de expedientes mediante el cual el pleno de magistrados y el secretario general reunidos en el salón de sesiones, procede a realizar el sorteo respectivo con la finalidad que sea un proceso transparente y no sea objeto de malas interpretaciones por parte de los medios de comunicación y de los ciudadanos.

1.2 La Jurisdicción Constitucional

1.2.1 Antecedentes

El jurista Eduardo Ferrer Mac-Gregor en la obra *Derecho Procesal Constitucional* cita lo siguiente: Como significaran Cabrera y Fix- Zamudio, (...) si quisiéramos condensar en una frase la contribución de América a la defensa de la constitucional, podríamos decir que en este Continente surgió la verdadera y propia garantía jurisdiccional de la Constitución, en contraste con el Continente europeo, en donde se ensayó primeramente la búsqueda de una defensa política de la Constitución (...).

(...) Cabe mencionar que en los países latinoamericanos se iban a afiliar desde muy temprano al denominado modelo político, que se copió de algunas Constituciones francesas del periodo revolucionario. Es sabido que el modelo consistía en habilitar al

¹⁵ Pereira-Orozco Alberto, *Op. Cit.* Página 286-287.

Congreso para llevar a cabo la custodia o salvaguarda de la Constitución, situación que se mantendría bastante tiempo, en algunos países, como es el caso de Chile, Uruguay y Perú, incluso hasta bien entrado el siglo actual (...).¹⁶

“En la cuarta década del pasado siglo la influencia norteamericana en este ámbito material se iba a hacer presente, implantándose paulatinamente en las Constituciones Iberoamérica la “judicial review”, en acomodo con la tradición hispánica, la atracción ejercida por las Cartas revolucionarias francesas y con el hecho condicionante de que el modelo norteamericano había de regir en un sistema jurídico bien alejado del de “common law”, como es el sistema romano-canonista”.

“El trasplante legal de la judicial review norteamericana forjada, como antes dijimos, en la tradición jurídica del common law, a un trasfondo o marco hispánico y portugués de más de tres siglos, perteneciente al sistema romano-canónico, produjo, como significara Fix-Zamudio, instituciones peculiares que se apartan del modelo estadounidense, en cuanto se establecieron instrumentos procesales desarrollados en ordenamientos especiales, por lo que la propia revisión judicial se aplica a través de diversos procedimientos según los países, circunstancia que contrasta con el modelo norteamericano, en el que, como advierte Grant, la judicial review debe considerarse como un principio y no como una vía particular”.¹⁷

“Mientras un buen número de países latinoamericanos, México entre ellos, en sintonía con Estados Unidos, conceden a la Corte Suprema o a sus Salas un aspecto limitado de jurisdicción original, otros países, como es el caso significativo de Colombia, Panamá y Cuba, ubicándose en el extremo opuesto, permiten, o lo han hecho en el pasado, que se pueda elevar directamente a la Corte Suprema cualquier problema constitucional que envuelva la validez de una ley. Se han producido así, en algunos momentos históricos y en ciertos países, un auténtico monopolio por parte de la Corte Suprema de Justicia en el control de la constitucionalidad de los actos de autoridad. Y precisamente, a modo de dimanación de ese monopolio de la Corte

¹⁶ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo; *Derecho Procesal Constitucional*, México, editorial Porrúa, 2003, cuarta edición, página 149-150.

¹⁷ *Ibid.*, página 150-151.

Suprema, ha surgido en América Latina el primer Tribunal Constitucional, en Cuba, en la constitución de 1940”.¹⁸

“Pese al precedente a que acabamos de aludir, la influencia del llamado modelo austriaco-kelseniano de control de la constitucionalidad se hará sentir en mayor medida transcurridas dos décadas del final de la Segunda Gran Guerra, influencia que se intensificará de modo muy notable en los tres últimos lustros”.

“Sin embargo, la preponderante influencia del control jurisdiccional de tipo norteamericano ha propiciado que, en una suerte de variante del referido modelo austriaco, los ordenamientos iberoamericanos hayan conservado, simultáneamente, la facultad de los jueces ordinarios o de algunos de ellos al menos, de decidir con efectos ordinarios, esto es, inter partes, sobre la constitucionalidad de las disposiciones legislativas en los casos concretos de que han de conocer, algo que está excluido en los ordenamientos europeos que cuentan con un Tribunal Constitucional”.¹⁹

“Por todo ello, se han podido hablar por Piza Escalante de una concepción iberoamericana “difuso-concentrada”. Y García Belaunde, de modo análogo, han significado cómo el Continente americano ha sido un campo fecundo para los diversos modelos de jurisdicción constitucional no sólo porque creó uno de ellos (el americano) y lo desarrolló ampliamente, sino porque a partir de este modelo han avanzado muy lejos, anticipando el tardío modelo europeo y creando además dos categorías derivadas, pero no menos importantes: la mixta y la dual o paralela”.²⁰

Para el autor Jose Arturo Sierra González “los diferentes tribunales tendrían la facultad de examinar y declarar la conformidad o no de las normas de origen legislativo con las normas fundamentales de la Constitución. Como consecuencia, también surgen los instrumentos relativos al control de la constitucionalidad de las leyes. Con base en el lugar de nacimiento, Estados Unidos de América, esta orientación es conocida como Americana o Angloamericana”.

¹⁸ *Loc. Cit.*

¹⁹ *Loc. Cit.*

²⁰ *Ibid.*, página 152.

Un precedente importante sin duda es el polémico fallo dictado por el juez Marshall en el caso de Marbury vrs Madison; donde se hizo valer la importancia de la norma suprema de los Estados Unidos sobre la ley ordinaria, a raíz de este fallo es que en la actualidad se cuenta con los controles de constitucionalidad, en el caso de Guatemala contamos con la garantía de la Inconstitucionalidad; mecanismo que tiene como objetivo dejar sin efecto o expulsar del ordenamiento jurídico, toda norma inferior que contravenga las disposiciones de la Constitución Política de la República.

Debe advertirse que uno de los “aspectos u objetivos del control judicial de la constitucionalidad de las leyes era lograr la racionalización del poder, depositado en los órganos del Estado”.²¹

1.2.2 Definición

Previo adentrarnos al tema de la jurisdicción constitucional es recomendable iniciar el presente apartado desarrollando el tema de lo que significa jurisdicción, para ello nos abocamos a los siguientes autores: El jurisconsulto Mario Aguirre Godoy, indica que la jurisdicción “es una función pública de examen y actuación de pretensiones”.²²

De igual forma el autor y Magistrado de la Corte de Constitucionalidad Mauro Roderico Chacón Corado, en su obra llamada Manual de Derecho Procesal Civil explica que la jurisdicción “... es la potestad dimanante de la soberanía del Estado, ejercida por jueces y tribunales independientes de realizar el derecho en el caso concreto, juzgado y promoviendo la ejecución de lo juzgado”.²³

Para el autor Gerardo Prado la Jurisdicción Constitucional consiste en lo siguiente: “Es el conjunto de principios e instituciones que se aplican y desarrollan dentro de la organización democrática del Estado, para garantizar el irrestricto respeto

²¹ Sierra González, Jose Arturo, *Derecho Constitucional Guatemalteco*, tercera edición, Guatemala, Editorial estudiantil fénix, 2007, páginas 185-186.

²² Aguirre Godoy, Mario, *Derecho Procesal Civil*. Tomo I, Centro Editorial Vile, Edición de 1973, Guatemala, página 82.

²³ Montero Roca, Juan, Mauro Roderico Chacón Corado; *Manual d Derecho Procesal Civil*, volumen I, Magna Terra Editores, Guatemala, quinta reimpresión, 2012, página. 19.

de los derechos inherentes de la persona humana y su libertad de ejercicio, en concordancia con las normas fundamentales que aseguran el régimen de derecho”.²⁴

En cambio para el autor Luis Ernesto Cáceres Rodríguez: “Es la investidura jurídica que se le otorga a ciertos tribunales, sean de jurisdicción ordinaria o especializada, para que con base a criterios jurídicos y métodos de interpretación e integración de las normas, satisfagan pretensiones que tenga origen en normas de derecho constitucional”.²⁵

El autor Domingo García Belaude define la jurisdicción constitucional de la siguiente manera: “Al conjunto de mecanismos procesales destinados a defender la Constitución, sea en su aspecto orgánico o en el dogmático”.²⁶

Para el autor Zaldivar a la jurisdicción constitucional se le puede considerar como “el conjunto de procedimientos de carácter procesal, por medio de los cuales encomienda a determinados órganos del Estado, la imposición forzada de los mandamientos jurídicos supremos, a aquellos otros organismos de carácter público que han desbordado las limitaciones, que para su actividad se establecen en la misma carta fundamental”.²⁷

García Laguardia, la identifica como “el conjunto de instrumentos de garantía de las normas constitucionales”;²⁸ cómo se logra observar es un concepto sencillo, en la que hace entender que consiste en medios jurídicos que buscan garantizar los derechos reconocidos a los ciudadanos en las normas constitucionales, que en la actualidad se estaría hablando del Amparo, la Inconstitucionalidad de las leyes y la Exhibición Personal.

En la presente investigación se concluye que la jurisdicción constitucional consiste en la facultad que se le es otorgada a los diferentes órganos del Estado, previamente regulada en ley, en la cual se le confía la interpretación y aplicación de la

²⁴ Prado, Gerardo, *Derecho Constitucional*, cuarta edición, editorial praxis, 2005, página 142.

²⁵ Cáceres Rodríguez, Luis Ernesto, *Op. Cit.* Página 41.

²⁶ García belaude, Domingo, *Op.Cit.* Página 129.

²⁷ Zaldivar, Arturo, *El juicio de Amparo y defensa de la constitución*, página. 48.

²⁸ García Laguardia, Jorge Mario, *La defensa de la constitución*, página 1.

carta magna, con el propósito de resolver las pretensiones de todo ciudadano que se vea violentado por los actos y hechos de la administración de justicia.

1.2.3 Jurisdicción Constitucional en Guatemala

Para el profesional del derecho el jurista Jose Arturo Sierra González “lo resuelto en el Tercer Congreso Jurídico Guatemalteco, celebrado en el año de 1964, y la experiencia tenida con la Constitución de 1965, fueron precedentes muy importantes del establecimiento en Guatemala de un tribunal constitucional permanente, de jurisdicción privativa e independiente de los demás poderes y organismos del Estado. En efecto, el aludido evento resolvió acerca de la necesidad de un tribunal constitucional con las características mencionadas y la Constitución de 1965 reguló un tribunal constitucional de 12 miembros, formado cada vez que había un asunto planteado por resolver, y lo integraban magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de las Cortes de Apelaciones y del Tribunal Contencioso-Administrativo”.

Se menciona en la doctrina “que en la Constitución Política de 1985 crea, a su vez, la Corte de Constitucionalidad con carácter permanente, asignándole la función esencial de defensa del orden constitucional y de ser el intérprete final de la Constitución. El constituyente hizo énfasis en la independencia del ente jurisdiccional de los demás organismos del Estado (independencia política) e independencia económica”.²⁹

Para el autor del presente trabajo de investigación; en la actualidad la jurisdicción constitucional en Guatemala se encuentra liderada por la Corte de Constitucionalidad, que con base a lo experimentado dentro de esa institución, se puede observar que el alto tribunal es calificado como un órgano superior a los demás tribunales colegiados; en la que el sistema de justicia y los abogados litigantes lo ven como un tribunal extraordinario, cabe mencionar que en algunos casos los abogados plantean sus acciones con el propósito de retardar los procesos que son conocidos en primera instancia, es decir, que las acciones planteadas ante la CC son pretensiones que

²⁹ Sierra González, Jose Arturo, *Op. Cit.* Páginas 190-191.

buscan dilatar los procesos principales a través de las garantías constitucionales conocidas por este tribunal.

1.3 Las Garantías Constitucionales

1.3.1 Definición

Para el autor Marcelo Pablo Ernesto Richter: “Las garantías constitucionales son los medios de defensa de la Constitución. Una Constitución que pretende ser normativa, es decir obligatoria, obedecida, necesita ser justiciable y para eso requiere medios que garanticen que se cumplen con sus normas: acción de amparo, exhibición personal y la acción de inconstitucionalidad”.³⁰

Para el escritor Fix-Zamudio citado por el autor Alberto Pereira Orozco describe a las garantías constitucionales como los “medios jurídicos, predominantemente de carácter procesal, que están dirigidos a la reintegración del orden constitucional, cuando este ha sido desconocido o violado por los propios órganos del poder, a pesar de los instrumentos protectores, instrumentos destinados a la corrección de una patología constitucional”.

Para el autor García Laguardia “las garantías constitucionales son medios técnico-jurídicos, orientados a proteger las disposiciones constitucionales cuando estas son infringidas, reintegrando el orden jurídico violado”.

Siguiendo la argumentación de Fix-Zamudio, Hernández Valle citado por el autor Alberto Pereira Orozco, “apunta que, en su sentido moderno, las garantías constitucionales están constituidas por los instrumentos jurídicos, predominantemente de carácter procesal, cuya finalidad consiste en lograr la efectividad del ordenamiento constitucional, cuando exista incertidumbre, conflicto, conculcación o amenaza de violación de ese ordenamiento”.³¹

En el presente trabajo de investigación, se logra concluir que las garantías constitucionales es el conjunto de mecanismos procesales que el gobernado tiene a su disposición para lograr imponerle límites a los actos dictados por las autoridades

³⁰ Richter, Marcelo Ernesto, *Op.Cit.* Página 78.

³¹ Pereira Orozco, Alberto, *Op. Cit.* Páginas 36-37.

judiciales; cuando los derechos reconocidos por la ley han sido violados, con el propósito de respetar el ordenamiento constitucional.

1.3.2 Garantías Constitucionales

a) El amparo

“Etimológicamente amparar es tutelar, o valerse de apoyo de alguien o de algo para lograr cierta protección. Además, amparar viene del latín “anteperare” que significa prevenir, lo cual, en conjunto, supone encontrar un remedio para el acto lesivo, y una prevención contra la amenaza”.³²

Para el autor Marcelo Ernesto Richter “el amparo constituye un proceso judicial extra contencioso, de rango constitucional, extraordinario y subsidiario, tramitado y resuelto por un órgano especial, temporal o permanente cuyo objeto es preservar o restaurar, según sea el caso, los derechos fundamentales de los particulares cuando los mismos sufren amenazas ciertas e inminentes de vulneración o cuando han sido violados por personas en el ejercicio del poder público o del ámbito privado, cuando en su posición de supra ordenación se mezcla dicho poder”.³³

Para el autor Edmundo Vásquez Martínez, citado por el autor Luis Ernesto Cáceres Rodríguez, “el amparo es un proceso constitucional, especial por razón jurídico-material, que tiende a obtener la satisfacción de una pretensión de mantenimiento o restitución en el goce de los derechos fundamentales”.³⁴

Para el jurista Jose Arturo Sierra Gonzalez, el amparo es un “... instrumento jurídico procesal, dentro del Derecho Constitucional, dirigido a la protección o tutela de los derechos fundamentales de la persona. Se les protege de la lesión o del peligro latente de lesión, provenientes de actos de los poderes públicos o entes asimilados a la

³² Gozaíni, Osvaldo Alfredo, *Introducción al Derecho Procesal Constitucional*, Argentina, Editorial rubinzal-culzoni, página 222.

³³ Richter, Marcelo Ernesto, *Op.Cit.* Página 16.

³⁴ Cáceres Rodríguez, Luis Ernesto, *Op. Cit.* Página 71.

categoría de autoridad. Se exceptúa de tal protección a la libertad individual, pues su tutela corresponde a la institución de la exhibición personal o habeas corpus”.³⁵

Para el secretario general de la Corte de Constitucionalidad el Licenciado Martin Guzmán define el amparo como “un proceso judicial, de rango constitucional, extraordinario y subsidiario, tramitado y resuelto por un órgano especial, temporal o permanente, cuyo objeto es preservar o restaurar, según sea el caso, los derechos fundamentales de los particulares cuando los mismos sufren amenaza cierta e inminente de vulneración o cuando han sido violados por personas en ejercicio del poder público”.³⁶

Por su parte el autor mexicano Ignacio Burgoa “define al amparo en un doble sentido, el primero como juicio y el segundo como acción. Con relación al primer aspecto, afirma que el amparo es “ el medio jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que las viole; que garantiza a favor del particular el sistema competencial existente entre las autoridades federales y las de los Estados y que, por último, protege toda la Constitución, así como la legislación secundaria (...). En estas condiciones. El amparo es un medio jurídico de tutela directa de la Constitución y de la tutela indirecta de la ley secundaria (...). En cuanto al segundo aspecto, (amparo como acción) lo conceptualiza como la potestad que ostenta la persona para poner en movimiento el apartado jurisdiccional a efecto de obtener reparación de cualquier contravención a la Constitución, pues el fin del amparo afirma, es el de “...obtener la restitución del goce de las garantías violadas o la anulación concreta del acto contraventor del régimen de competencia federal o local”.³⁷

En resumen el autor del presente trabajo de investigación concluye que el amparo es el proceso extraordinario y subsidiario de carácter constitucional planteado ante un tribunal permanente y colegiado con el objeto de preservar o restaurar la

³⁵ Sierra González, Jose Arturo, *Propuesta para reducir los efectos dilatorios que provoca el abuso del amparo judicial*, Fundación Mirna Mack, Guatemala, 2004, página 5.

³⁶ Guzmán Hernández, Martin Ramón, *El amparo fallido*, publicación de la Corte de Constitucionalidad, 2001, página. 27.

³⁷ Burgoa, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, editorial Porrúa, México 1973, páginas. 173 y 325.

violación de los derechos fundamentales cuando los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad hayan causado amenaza o violación al ciudadano.

b) Control de Constitucionalidad

Para el autor Guillermo Cabanellas citado por el jurista Gerardo Prado describe en su obra que el control de constitucionalidad “es la reclamación extraordinaria que se otorga ante el Superior Tribunal de Justicia, Suprema Corte de Justicia, Tribunal de Garantías Constitucionales u otro organismo competente, cuando por una ley, decreto, resolución o autoridad se ha atacado alguna de las garantías establecidas en la Constitución, asegurándose de esta forma la ejecución absoluta de las disposiciones contenidas en la ley fundamental de la nación e impidiendo que sea desconocida, adulterada su letra o espíritu, o atacada en su contenido por ninguna autoridad en sus resoluciones o fallos”.³⁸

Posterior a la doctrina antes referida; para el autor del presente trabajo de investigación el control de constitucionalidad es el mecanismo de defensa constitucional, planteado ante el tribunal colegiado, cuando una ley, reglamento o disposiciones de carácter general tengan vicio total o parcial de violentar la normativa inferior a lo establecido en la Constitución Política de la República, en defensa del principio de supremacía constitucional. Es aquí donde el tribunal constitucional cumple una función negativa, y ello debido a que en caso de que la norma ordinaria contravenga la máxima norma constitucional, es decir, la Constitución; dicha norma será expulsada del ordenamiento jurídico vigente, por violentar la norma suprema del Estado.

³⁸ Prado Gerardo, *Op. Cit.* Páginas 155-156.

CAPÍTULO 2

Sanciones en las garantías constitucionales

2.1 Sanción

De conformidad con lo establecido en el diccionario de la Real Academia Española la sanción se define de la siguiente manera: “*Pena que una ley o reglamento establece para sus infractores*”.³⁹

El tratadista mexicano Eduardo García Máynez “considera a la sanción como una consecuencia jurídica que el incumplimiento de un deber produce en relación con el obligado”.⁴⁰

Se concluye que la sanción es el medio sancionatorio de carácter económico, que es impuesto por las autoridades judiciales, como consecuencia, del incumplimiento de un acto o deber previamente establecido en ley.

2.1.1 Aspectos Generales

Con fundamento en lo establecido en el artículo 44 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en la sentencia de amparo el tribunal también decidirá sobre las costas y sobre la imposición de las multas o sanciones que resultaren de la tramitación del referido proceso constitucional.

En la doctrina desarrollada por el profesional del derecho Alberto Pereira es una “regla de la física que toda acción conlleva una reacción, las características y elementos de la primera condicionan los efectos y resultados de la segunda. En el campo de las ciencias jurídicas se verifica una ley similar, en virtud de la cual se dice que todo acto jurídico conlleva una consecuencia jurídica. Partiendo de tal supuesto, podemos afirmar entonces que el incumplimiento o inobservancia de los preceptos o deberes impuestos por la ley conlleva, necesariamente, determinadas consecuencias jurídicas; una de las más características es la sanción”.⁴¹

³⁹ Sanción, *Diccionario de la Real Academia Española*, tomo I, editorial espasa calpe, 2001, vigésima segunda edición, página 2020.

⁴⁰ García Máynez, Eduardo; *Introducción al Estudio del Derecho*; México; Editorial Porrúa; 1995; página 295.

⁴¹ Pereira-Orozco, Alberto, *Op. Cit.* Página 119.

Para el tratadista Pereira Orozco la “sanción se encuentra condicionada por la realización de un supuesto jurídico, el cual puede consistir en la inobservancia de un deber legalmente establecido, mediante la verificación de una conducta de carácter positivo (hacer), o de carácter negativo (no hacer). Esta no debe ser confundida con la coacción, ya que, en el caso de la primera, es una consecuencia normada de la verificación de los supuestos contenidos en la norma rectora del acto que se trate, cuyo objetivo es el de fortalecer el respeto y acatamiento de la ley; en el caso de la segunda, es la utilización de la fuerza para constreñir al cumplimiento de algún mandato o disposición”.⁴²

Oliver Araujo citado por el escritor Víctor Castillo Mayén indica: “... En efecto, si la Corte de Constitucionalidad apreciare temeridad o mala fe, podrá imponer las costas que se derivasen de la tramitación del proceso a la parte o partes que hayan mantenido posiciones infundadas (...) Además de las costas (...) a quien promoviera recursos de amparo con temeridad o abuso de derecho”.⁴³

En el campo jurídico, el presente investigador cree que es importante regular las sanciones que se imponen a todo aquel profesional del derecho que no actúa dentro de los parámetros establecidos en la ley; porque como se observa en la práctica, existen cierto número de casos en los que los abogados utilizan las garantías constitucionales de manera inadecuada, por ello es de suma importancia aplicar sanciones por el planteamiento de acciones improcedentes, para así evitar y disminuir el abuso de las acciones constitucionales, que saturan y distraen la atención del Tribunal de casos que realmente tienen relevancia constitucional.

2.1.2 Clases de sanciones:

a) “Las que tienen por objeto lograr coactivamente el cumplimiento de un deber jurídico omitido, es decir, se presenta una sustitución legal de la obligación primaria cumplida, por una obligación nueva establecida a través de la sanción, bajo advertencia legal (apercibimiento)”.

⁴² *Ibid.* Página 120.

⁴³ *Ibid.* Página 119.

Este tipo de sanción se puede observar en las sentencias elaboradas por la Corte de Constitucionalidad; como por ejemplo en las Apelaciones de Sentencias de Amparo, en la que el tribunal constitucional declara con lugar el recurso de apelación y revoca la sentencia venida en grado, con el efecto de declarar procedente o improcedente el fallo, con la observación de que el órgano jurisdiccional dicte nueva resolución dentro de determinado plazo que de no cumplirlo se le hace el apercibimiento de que incurrirá en multa de dos mil quetzales (Q. 2,000.00).

b) “Las que persiguen obtener determinadas prestaciones económicas equivalentes a los daños y perjuicios causados con la conducta violatoria; estas, por lo general, se presentan en aquellos casos en que la conducta sancionada no puede ser reencausada, por lo que se indemniza el daño producido”.

Como por ejemplo se encuentra el caso de una persona que bajo efectos del alcohol atropella a un motorista y como resultado del accidente el motorista pierde las manos y una pierna, lo que implica que el herido en el futuro no podrá poder llevar una vida normal, por lo que debe dejar de trabajar y como consecuencia al imputado se le sanciona con el pago de daños y perjuicios.

c) “Las que implican más que un mero castigo a la conducta tipificada o regulada; su único propósito es sancionar el actuar de la persona a que se impone, porque no trata de enmendar o superar la conducta cuestionada”.⁴⁴

Dentro de este tipo de sanción se podría encuadrar el caso del asesinato, que a la persona declarada culpable se le impone una sanción con pena de prisión por haber realizado la conducta prohibida en el tipo penal.

2.1.3 Propósito de la imposición de las sanciones

De acuerdo con Ignacio Burgoa citado por Víctor Castillo Mayén, “la implementación de estas medidas de represión en el proceso de amparo tiene como propósito poner una especie de dique al ejercicio abusivo de la acción. Según su percepción, que lo que se ha perseguido es sancionar severamente con ejemplaridad y

⁴⁴ *Ibid.* Páginas 120-121.

escarmiento, a los que en un juicio de amparo “...con su malevolencia, mezquindad y egoísmo, e inclusive, falta de patriotismo y de espíritu de solidaridad colectiva, traten de generar algún tipo de obstrucción, mediante sutiles o burdas maquinaciones, a la labor de las autoridades, no siempre conculcadora de las garantías individuales, desvirtuando los nobles fines de dicha institución...”. Indica que en tal sentido se pronuncia la ley de la materia en México, que dista mucho de implicar una pretendida o velada limitación al ejercicio de la acción constitucional; por el contrario, tales aspectos se encuentran inspirados en el hecho de que el referido proceso constitucional debe ejercitarse lícitamente y que su existencia y uso son innegables, no así su abuso”.⁴⁵

Se concluye que el verdadero objetivo de las multas no es privar el derecho de acceder a los tribunales de justicia; sino lo que se busca es que los profesionales del derecho al momento de plantear sus pretensiones ante las autoridades judiciales estas no sean planteadas con la finalidad de dilatar el proceso, ya que, se estaría utilizando las garantías constitucionales de forma inadecuada, es por ello que fue necesario crear alguna consecuencia jurídica para evitar abusos en los mecanismos creados por la ley.

2.1.4 Características

“Existen tres características fundamentales de las sanciones en materia de amparo. La primera radica en el hecho de que las partes, es decir los sujetos activos, pasivos y terceros con interés, tienen el derecho de solicitar su imposición, el Ministerio Público y el Procurador de los Derechos Humanos tienen la obligación de exigirla, y el tribunal de amparo, la obligación de imponerla. La segunda consiste en que las multas que se impongan con ocasión de un proceso de esta naturaleza no podrán convertirse, en ningún caso, en penas privativas de libertad o, lo que es lo mismo, en prisión, y la tercera se refiere a que, por imperativo legal, los sujetos procesales que intervienen por mandato expreso de la ley no podrán ser sancionados”.⁴⁶

En el párrafo anteriormente desarrollado, se observan ciertas características del por qué no se cumple con el mandamiento de la ejecución de las multas impuestas por

⁴⁵ *Ibid.* Página 121.

⁴⁶ Borea Odría, Alberto y otros; página 359.

alto tribunal constitucional, pues se advierte que la normativa no es lo suficientemente estricta como para poder obligar a los abogados a sancionarlos, al existir la prohibición de que la multa no podrá convertirse en ninguna caso en prisión.

En la actualidad se logra observar que los tribunales de amparo al momento de imponer una sanción, se hace notar los privilegios que tienen con ciertos profesionales del derecho, en especial con la imposición de la multa, es decir, que no se cumple con el derecho regulado en el artículo 4 (libertad y igualdad) de la Constitución Política de la República, (CPRG) que se refiere que en Guatemala todo los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos.

Como por ejemplo se tiene la sentencia de la Corte de Constitucionalidad dictada el dos de agosto de dos mil doce, dentro del expediente dos mil ochocientos ochenta y uno guión dos mil once (2881-2011), que en la sentencia de primer grado resuelve lo siguiente: El Tribunal de primer grado, resolvió denegando el amparo por notoriamente improcedente dada su falta de definitividad; en la que dicta condena en costas al postulante, además de imponer multa por un monto de Q. 500.00 a cada uno de los abogados responsables de la juridicidad del fallo, posterior a ello la Corte de Constitucionalidad en su parte resolutive declara sin lugar el recurso de apelación planteado por el postulante del amparo y confirmando lo resuelto por el Tribunal de primera instancia, es decir confirmando que el mismo sentido dictado en la resolución de primer grado, además de confirmar el monto de 500 quetzales, cuando realmente la corte debió aumentar el monto de la multa a 1,000 quetzales, y así como estos fallos vemos otro sin número en la que la multa no siempre es igual para todos.⁴⁷

2.1.5 Objeto de las sanciones

“Para el autor Alberto Borea; en el caso de las sanciones aplicables al “*sujeto activo*”, estas conllevan, de conformidad con la doctrina previamente citada, la intención de procurar o prevenir la inadecuada utilización de ese medio de defensa constitucional; no debe entenderse, por el contrario, que estas persiguen restringir o limitar la facultad de accionar ante los tribunales constitucionales o la posibilidad de defender sus

⁴⁷ Gaceta 105, Corte de Constitucionalidad, Sentencia de fecha 2 de agosto de 2012, dictada dentro del expediente 2881-2011.

derechos ante la verificación de un hecho agravante. Su finalidad es la de mantener la especialidad y objeto de tal proceso, para evitar que malas prácticas de litigio puedan convertirlo en un medio dilatorio, en una tercera instancia prohibida por la ley o en una vía paralela a la jurisdicción ordinaria”.

“Respecto a las sanciones procedentes contra el “*sujeto pasivo*” de la relación procesal, estas no persiguen la finalidad de las procedentes contra el sujeto activo, ya que, el ejercicio de la acción o la iniciación del proceso depende netamente del amparista y no del ente contra el que se insta; por ello, no tendría lógica alguna que tales figuras se apliquen pretendiendo cumplir esa finalidad. En el caso particular del referido sujeto procesal, estas únicamente persiguen castigar el actuar contrario de tal ente, y no prevenir ningún tipo de actuar en concreto; ello, debido a que, por regla general, como ya se indicó, sus actuaciones siempre se presumen de buena fe”.⁴⁸

En la práctica, se logra observar que en la mayoría de casos, se utiliza el amparo como un medio, no para restablecer o garantizar los derechos fundamentales, sino que lo que se busca, no en todo los casos, es que las garantías constitucionales sean el medio para retardar los procesos ordinarios.

2.1.6 Sanciones en el Amparo

Al realizar el análisis de los artículos de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad que se refieren a las posibles sanciones propias de este proceso constitucional, se pueden advertir algunos aspectos relevantes:

- a) “Las sanciones en materia de amparo son *numerus clausus*, solo pueden considerarse como tales las específicamente establecidas en la referida ley;
- b) Las figuras procesales que podrían ser consideradas como sanciones en este proceso constitucional son: la multa, la condena en costas, los daños y perjuicios y la destitución.
- c) La condena o procedencia de cualesquiera de las figuras procesales anteriormente indicadas, por ley, no excluye o imposibilita la procedencia de cualesquiera de las otras

⁴⁸ Borea Odría, Alberto y otros; *Op. Cit. Página 359.*

aludidas en la literal anterior. Dos o más de estas figuras jurídicas pueden coexistir en un mismo pronunciamiento”.⁴⁹

2.2 Costas Procesales

2.2.1 Aspectos Generales

En términos generales, según con lo mencionado en el artículo 57 de la Ley del Organismo Judicial, “el acceso a la justicia es gratuito; no obstante ello, ese principio y norma prevé como excepción lo relacionado con las costas procesales”.⁵⁰

Para el autor Mario Aguirre Godoy “el concepto de gratuidad es bastante relativo, ya que se circunscribe a que los órganos jurisdiccionales no deben ni pueden cobrar por su actuar en los distintos procesos jurisdiccionales, es decir, no pueden exigir retribución alguna por cumplir con la función constitucional de impartir justicia”.⁵¹

En concordancia con lo anterior, el artículo 572 del Código Procesal Civil y Mercantil dispone que “cada parte será directamente responsable de los gastos que se ocasionen por los actos que lleve a cabo y por los que pida, debiendo anticiparlos cuando así lo establece la ley. En caso de condenación (sic) en costas, la parte condenada indemnizará a la otra de todos los gastos necesarios que hubiere hecho”.⁵²

2.2.2 Definición

“Es obvio que todo proceso o toda acción ejercida requiere necesariamente, un gasto; las personas que ponen en marcha el aparato judicial o administrativo deben, por ende, soportar algunas erogaciones inherentes a sus pretensiones con el propósito de lograrlas. Son a estos gastos o erogaciones a los que la ley y la doctrina han denominado costas procesales, los cuales abarcan, entre otros conceptos y según el proceso o juicio de que se trate, desde honorarios del profesional del derecho que

⁴⁹ Pereira-Orozco, Alberto, *Op. Cit.* Página 124.

⁵⁰ Borea Odría, Alberto y otros; *Op Cit.* Página 361.

⁵¹ Aguirre Godoy, Mario. *Derecho Procesal Civil*, Tomo I, Centro Editorial Vile, Guatemala 1999, página 829.

⁵² Borea Odría, Alberto y otros; *Op. Cit.* Página 361.

auxilia el actuar de cada parte, hasta cualquier otro egreso necesario para el ejercicio de su derecho de accionar o de defenderse”.⁵³

Prieto Castro, citado por Mario Aguirre Godoy, indica que: “*doctrinal y jurisprudencialmente se entiende por costas el conjunto de desembolsos que es necesario hacer dentro de un proceso para la persecución o la defensa de un derecho*”.⁵⁴

Se puede concluir que las costas procesales son el conjunto de erogaciones dinerarias, que la parte vencida del proceso judicial hace efectivo, con la finalidad de poner en marcha el sistema de justicia y así poder cubrir todos aquellos gastos realizados dentro de la tramitación del proceso planteado.

2.2.3 Fundamento

“Resulta injusto pensar que aquella persona que se obliga a acudir en procura de un pronunciamiento de autoridad competente, en virtud de un actuar positivo o negativo de su contraparte que le deviene perjudicial a sus intereses, deba soportar los gastos producto del referido proceso, máxime si al final de este ha quedado comprobado y declarado que la razón le asiste; por ello, en justicia, al producirse pronunciamiento en favor de alguna de las partes, consecuentemente la otra debe afrontar la totalidad de los gastos ocasionados por quienes intervinieron en el asunto de que se trate. Al respecto se han elaborado varias teorías que intentan establecer el verdadero fundamento de la institución relacionada”, las cuales explican así:

a) Teoría de la pena: Los partidarios de esta teoría sostienen que la condena en costas se trata en realidad de una pena, la cual se impone a quien entabla un juicio o proceso injustificadamente, con temeridad o sin ninguna razón.⁵⁵

Al abordar el tema en particular, el doctor Mario Aguirre Godoy cita a varios autores internacionales así: “Para Guasp esta teoría ve en la condena en costas una sanción punitiva para el litigante que obra dolosamente o de mala fe. Resulta lógico,

⁵³ Pereira-Orozco, Alberto y otros, *Op.Cit.* Página 125.

⁵⁴ Aguirre Godoy, Mario, *Op. Cit.* Página 830.

⁵⁵ Borea Odría, Alberto y otros; *Op. Cit.* Página 361.

que este tipo de conducta tenga, necesariamente, que influir en la condena en costas, pero, según el citado autor, no puede constituirse sobre esta base toda la fundamentación de esta figura procesal, debido a que existen casos en que la condena está justificada, aun si la concurrencia del dolo o la mala fe en el actuar de la parte condenada; aunando a ello, considera totalmente fuera de lugar traer a cuenta una pena por la mera utilización de un proceso para la discusión y solución de una controversia”.⁵⁶

No se comparte este punto de vista de que las costas sean consideradas como una pena, porque al examinar lo relativo a la pena, se logra concretar que la pena es impuesta con el propósito de castigar a la persona que ha actuado en contra de la ley, en cambio las costas procesales son impuestas con la finalidad de resarcir o reintegrar todos aquellos gastos realizados dentro del proceso por la persona que ha comprobado tener la razón dentro del juicio.

b) Teoría de la culpa: Esta propugna por basar su imposición en la misma conducta que apoya la teoría de la culpa en el Derecho Civil, es decir, que todo aquel que cause a otro un daño o perjuicio con su proceder, ya sea por propia voluntad, por negligencia o imprudencia, debe responder por ello. Esta teoría tiene su origen en el sistema jurídico español.

Guasp, citado por el autor nacional ya indicado, señala que la teoría de la culpa o negligencia “*se apoya en el principio general de que todo daño que una persona hace a otra culposamente deberá ser objeto de la correspondiente sanción*”.

“El punto más débil de esta teoría radica en el hecho fundamental de que la juridicidad de todo proceso o juicio corresponde al profesional del derecho que la auxilia”.

⁵⁶ Aguirre Godoy, Mario, *Op. Cit.* Página 830.

“Por ello, su utilización o promoción no puede revestir las características necesarias para advertir una conducta dolosa, que pueda ameritar la imposición de una sanción por el ejercicio de su acción”.⁵⁷

Dentro del presente trabajo de investigación se concluye que esta teoría es un tanto extremista, porque, no maneja proporcionalidad al momento de imponer la sanción, no sería justo sancionar a todas las partes procesales que le causen daño a uno como a otro, ya sea por propia voluntad, negligencia o impericia. Lo que sí es correcto es sancionar a toda aquella persona que ha sido vencida en juicio a causa de su actuar incorrecto.

c) Teoría del hecho objetivo del vencimiento: “Ante los diversos puntos débiles presentados por las teorías anteriores, surge esta teoría bajo la cual se determina la condena en costas, con fundamento en la simple absolución o condena en el proceso, es decir, el que pierde un proceso debe ser condenado en costas por ese solo hecho”.

Indica el tratadista Mario Aguirre Godoy que, a criterio de Carnelutti, “para determinar quién debe soportar los gastos pueden tomarse dos ideas: el interés y la causa. Partiendo de tales lineamientos concluye que el que da origen al proceso, y por ende debe soportar los gastos de este, es el que no tiene la razón; en ese sentido, la responsabilidad de la parte en cuanto a las costas resulta objetiva”.⁵⁸

Para concluir se establece que esta teoría del hecho objetivo es la más justa porque únicamente se sanciona a la parte procesal que sea vencida, es decir la que no tiene la razón y, como consecuencia, de su actuar se hace acreedor de la sanción respectiva.

2.2.4 Costas en el amparo

El amparo, como proceso que es, también conlleva la producción de determinados gastos, siendo a través de la sentencia o auto que le ponga fin, que se impone al vencido la obligación de abonar al vencedor las costas que le ha originado la

⁵⁷ Borea Odría, Alberto y otros; *Op. Cit.* Página 363.

⁵⁸ *Ibid.* Páginas 363-364.

tramitación del procedimiento. De conformidad con el artículo 578 del Código Procesal Civil y Mercantil, aplicado en forma supletoria al proceso de amparo, constituyen costas reembolsables: “...los honorarios del abogado director, de los notarios, procuradores, expertos, depositarios e interventores; las inscripciones en los registros; la indemnización a los testigos por el tiempo que hubieren invertido y los gastos de viaje”.⁵⁹

“En los procesos de amparo, de conformidad con el artículo 44 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, al momento de dictarse el fallo respectivo, el tribunal que conoce de asunto decidirá, entre otras cosas, sobre las costas; este precepto viabiliza la condena en favor del otro y de los terceros que hayan actuado dentro de la referida garantía constitucional, pero en franca oposición a las pretensiones de la parte vencida. En concordancia con el precepto anterior, el artículo 45 de la ley ibídem determina la obligatoriedad de la condena en costas cuando “...se declare procedente el amparo...” en alusión a la posibilidad de condenar a la autoridad impugnada al pago de estas, sin condicionar de forma alguna tal procedimiento, aspecto que permite concluir que la procedencia de la imposición de esa figura procesal se encuentra sujeta, únicamente, a la apreciación subjetiva del juez de amparo”.⁶⁰

2.2.5 Excepciones en la imposición de costas procesales (sujeto activo)

“Como regla general, en el caso del solicitante del amparo, la denegatoria de la vía instada conlleva obligatoriamente la condena en el sentido ya indicado, no obstante ello, el artículo 45 de la LAEPYC dispone que excepcionalmente podrá exonerarse de tal condena al responsable”, en los casos siguientes”:

a) Cuando el mismo se base en jurisprudencia previamente sentada por la Corte de Constitucionalidad.

b) Cuando el derecho aplicable sea de dudosa interpretación. En estos casos se presenta la posibilidad, dadas las circunstancias especiales del acto que se reclama, que la acción intentada pueda ser acogida o desestimada en similitud de circunstancias;

⁵⁹ Pereira-Orozco, Alberto y otros, *Op.Cit.* Página 128.

⁶⁰ Borea Odría, Alberto y otros; *Op. Cit.* Páginas 364-365.

en estos casos, es posible la aplicación de la figura de la declaración simple de improcedencia del proceso, la cual consiste en una desestimación producida por la improcedencia de la pretensión, dado el análisis de fondo de la cuestión sometida a discusión y de la interpretación particular que el tribunal ha hecho de las normas jurídicas invocadas, sin que concurra la notoriedad de su improcedencia; esa figura se presenta bajo el enunciado “*simplemente improcedente*”.

Como ejemplo de la “simple improcedencia” se cuenta con los siguientes fallos, el primero de ellos es el número mil novecientos cuarenta y nueve – dos mil doce (1949-2012) fallo dictado el 10 de enero de 2013 en el cual menciona lo siguiente:

En este fallo la Corte, resolvió que en vista de que la Superintendencia de Administración Tributaria puede hacer uso de todos aquellos mecanismos que crea convenientes para el cumplimiento de las leyes, debe tener claro que debe aplicarlos siempre dentro del marco de legalidad que rige sus atribuciones y sin olvidar de que deben velar por el respeto al debido proceso; por lo que es necesario aperecibirla, con el propósito que mantenga la situación actual del número de identificación tributaria de la postulante, es decir, sin la restricción, limitación o bloqueo que anteriormente tenía, debiendo abstenerse en lo sucesivo, de entorpecer cualquier gestión que ésta lleve a cabo en sus dependencias, pues de no ser así, será sujeta a las sanciones que se establecen en la parte resolutive del presente fallo.

Por lo que el Tribunal arriba a la conclusión que al haber finalizado la autoridad impugnada, en la actitud que provocó vulneración de los derechos individualizados por la amparista, ya no existe el agravio para cuya reparación se instó ante la justicia constitucional, motivo por la cual el amparo deviene simplemente improcedente y debe ser denegado. Habiendo resuelto en sentido contrario tribunal de primera instancia, su sentencia debe ser revocada. (...) ⁶¹

El segundo ejemplo se logra identificar con el número mil trescientos cuarenta y uno – dos mil doce. (1341-2012) fallo dictado el 15 de enero de 2013:

La Corte considera que lo resuelto por la Sala impugnada se encuentra dentro de las facultades conferidas por la normativa interna, y consideró que la autoridad

⁶¹ Gaceta 107, Corte de Constitucionalidad, fallo de 10 de enero del 2013, Expediente 1949-2012.

denunciada analizó el aspecto jurídico elemental del asunto sometido a su judicatura siempre respetando la valoración de la prueba, se considera que la Sala resolvió y razonó cada uno de los puntos sobre los cuales se generó la litis, siendo evidente que el fallo dictado por el tribunal jurisdiccional es congruente con el objeto del proceso que subyace al amparo, para la CC no es procedente que el postulante de la garantía traslade al plano constitucional la discusión de temas que ya fueron discutidos y resueltos por los órganos competente en el ámbito jurisdiccional, por lo que, el hecho de que lo decidido por la autoridad reclamada no sea coincidente con las pretensiones de la postulante, no implica que se hayan vulnerado sus derechos constitucionales.

Por lo que se evidencia la inexistencia de agravio que haya lesionado derechos y garantías constitucionales de la amparista y que deba ser reparado por esta vía; por lo que el amparo planteado deviene improcedente, y siendo que el Tribunal de Amparo de primera instancia resolvió en igual sentido, se confirma la sentencia apelada. (...) ⁶²

El tercer ejemplo se logra identificar con el número dos mil cuatrocientos ochenta y cinco – dos mil trece. (2485-2013) fallo dictado el 22 de octubre de 2013:

La Corte al dictar la resolución que corresponda estableció que el Decreto Gubernativo 9-2013 fue emitido por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, con el objetivo de prorrogar por treinta días más el plazo de vigencia del Estado de Calamidad Pública, mediante el Decreto Gubernativo 3-2012, reformado por el Decreto Gubernativo 4-2012, ratificado y modificado por del Decreto 33-2012 del Congreso de la República. Posterior a ello el mandatario de la Nación, consideró necesario prorrogar por treinta días más el plazo de vigencia del Estado de Calamidad Pública, mediante el Decreto Gubernativo 10-2013, que fue derogado por el Decreto Gubernativo 11-2013, por considerar que las circunstancias que motivaron la declaratoria del Estado de Calamidad Pública habían sido superadas.

En la resolución se determina que el Decreto Gubernativo 9-2013, dejó de surtir los efectos por los cuales fue creado, en virtud de que, al cumplirse el plazo de vigencia del Estado de Calamidad Pública que mediante este fue prorrogado, fue emitido otro

⁶² Gaceta 107, Corte de Constitucionalidad, fallo de 15 de enero del 2013, Expediente 1341-2012

Decreto Gubernativo que nuevamente prorrogó ese plazo y este fue derogado por considerarse que habían cesado las circunstancias por las que fue decretado ese régimen de excepción.

Por la razón expuesta en el párrafo que antecede, se establece que el amparo planteado quedó sin materia concreta sobre la cual resolver; además, la Corte estima que resultaría ineficaz ordenar que nuevamente sea conocido por el pleno del Congreso de la República de Guatemala un decreto que dejó de tener efectos positivos, en vista de que el objeto del Decreto Gubernativo 9-2013 ha terminado; asimismo, a la fecha, no concurren más las circunstancias por las que fue decretado ese régimen de excepción.
63

c) Que se haya actuado con evidente buena fe.

En el supuesto de la denegatoria de la protección constitucional solicitada, la Corte de Constitucionalidad ha sentado jurisprudencia en el sentido de que la obligación de imponer la condena en costas procede cuando, a juicio del tribunal de amparo, se estime, razonándolo debidamente, que la acción es frívola o notoriamente improcedente.⁶⁴

2.2.6 Excepciones en la imposición de costas procesales. (Sujeto pasivo)

“Buena Fe: La Corte de Constitucionalidad ha establecido jurisprudencialmente que, en términos generales, no obstante la posibilidad legal de condenar en costas a la autoridad impugnada, cuando esa calidad recae en un empleado o funcionario público o en una institución de carácter estatal, no procede la imposición de la relacionada condena por presumirse la buena fe en sus actuaciones”.⁶⁵

2.2.7 Amparo Estado contra Estado

“Dada la naturaleza tan amplia del amparo y debido a que el poder público se encuentra distribuido en una serie de entes y funcionarios públicos, a quienes se le ha encomendado su ejercicio, es factible que cualquiera de estos pueda instar la referida protección constitucional, contra el supuesto actuar agravante de otro ente de similar

⁶³ Gaceta 110, Corte de Constitucionalidad, fallo de 22 de octubre del 2013, Expediente 2485-2013.

⁶⁴ Borea Odría, Alberto y otros; *Op. Cit.* Página 365.

⁶⁵ *Ibid.* Página 366.

naturaleza; en estos casos, sin importar el pronunciamiento final, no procede la condena en costas por presumirse que ningún interés puede tener el Estado en exigirse a sí mismo el resarcimiento de los gastos ocasionados, ya que serán los mismos fondos públicos los que deban soportar esa carga o erogación”.⁶⁶

En la presente resolución (1267-2012) dictada por la Corte de Constitucionalidad se puede comprobar la buena fe en las actuaciones: En base a los hechos e interpretados las normas aplicables al caso conforme al principio *pro actione*, se arribó a la conclusión de que el rechazo del recurso de casación constituye un exceso en el ejercicio de una facultad legal otorgada a la autoridad impugnada, violatorio al principio jurídico del debido proceso y con él, a los derechos de defensa y recurrir; de ahí que es procedente acoger la tesis del postulante, otorgarle el amparo que solicita y ordenarle a la autoridad impugnada que analice el recurso de casación para admitirlo a trámite y en caso de estimar que éste no cumple con alguno de los requisitos necesarios para conocer el fondo del asunto, deberá otorgarle el plazo de tres días.

Por las razones indicadas, el amparo solicitado debe otorgarse, sin condenar en costas a la autoridad responsable por estimar que ha procedido con buena fe (...).⁶⁷

Luego de estudiado la doctrina y el fallo antes mencionado, lo que se pretende transmitir con estos fallos es que para el ordenamiento jurídico y el sistema judicial, no tiene sentido alguno condenar en costas al Estado cuando ha actuado con buena fe, es decir que sus actuaciones judiciales fueran apegadas a derecho, además de que no resulta lógico exigirle el pago de las costas procesales cuando esa erogación económica debería de cubrirse con los mismos fondos del Estado; por ello la Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado en este sentido siempre y cuando no se pruebe la mala fe de las actuaciones de las partes procesales dentro del proceso.

De igual forma en la sentencia (1947-2012) se logra probar la buena fe en las actuaciones. La Corte estima que la incógnita del presente caso inicia desde el

⁶⁶ Pereira-Orozco, Alberto y otros, *Op.Cit.* Página 133.

⁶⁷ Gaceta 106, Corte de Constitucionalidad, fallo de 6 de diciembre del 2012, Expediente 1267-2012.

momento de la contratación, razón por la que no podía operar en una fase precluida de ejecución de un contrato entre asegurado y asegurador.

La afirmación de que, esa falta de interés asegurable, no implica otra cosa más que obligar al contratante asegurado a requerir la nulidad de un contrato que él mismo requirió que fuese celebrado, para obtener la devolución de las primas. Esa postura carece de asidero si se toma en cuenta, como se dijo, que la determinación del interés asegurable era un elemento que debió determinarse, en todo caso, al establecer la viabilidad de la celebración del contrato de seguro.

Finalmente, el hecho de que el contratante haya afirmado, que el vehículo era suyo, sin serlo, era un extremo fácilmente determinable por la entidad aseguradora al momento de suscribir el contrato, dado que, debió requerir la documentación correspondiente.

Se concluye que la Sala incurrió en exceso que amerita el otorgamiento de la protección planteada. Por lo que deviene procedente declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por el postulante, y como efecto inmediato debe revocarse la sentencia venida en grado y dictar la que en Derecho corresponde. Conforme a lo ordenado por la normativa interna, es obligatoria la condena en costas cuando se declare procedente el amparo, pero, en el presente caso, esta Corte estima que la autoridad impugnada ha obrado con la buena fe de la que se presumen revestidas las actuaciones jurisdiccionales.⁶⁸

2.2.8 Criterios relacionados con la condena en costas y el tercero con Interés

“Debido a la participación que el tercero tiene dentro del proceso de amparo, actualmente existen criterios establecidos en relación a este tema en particular”, siendo estos:

a) Los terceros con interés no poseen legitimación para el cobro de las costas en los procesos de amparo, cuando estos no han realizado acto procesal alguno relacionado con la garantía constitucional, es decir, han asumido una actitud totalmente

⁶⁸ Gaceta 106, Corte de Constitucionalidad, fallo de 6 de diciembre del 2012, Expediente 1947-2012.

pasiva ante el actuar de los sujetos activo y pasivo de la acción; por ende, no puede considerarse que se han generado gastos procesales.

b) Si el tercero ha actuado dentro de la tramitación del relacionado proceso, asumiendo una postura totalmente opuesta a la parte que resulte vencida en el amparo, contará con los elementos indispensables para adquirir la legitimación necesaria para pretender el cobro de las costas procesales, en el supuesto que el juez de amparo haya realizado pronunciamiento al respecto.

c) De conformidad con jurisprudencia asentada por la Corte de Constitucionalidad, es factible condenar en costas al tercero con interés. En el fallo no se aprecia consideración alguna atinente al motivo por el cual se estimó procedente dicho pronunciamiento”.⁶⁹

2.2.9 Tramitación

“La mera imposición de la condena en costas no tendrá efecto positivo alguno si no existe una vía adecuada para su cobro. De conformidad con el artículo 56 de la ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, una vez impuesta la condena en costas en la sentencia respectiva, su liquidación se realizara a petición de parte ante el juez de primer grado, por la vía”.⁷⁰

2.3 Destitución

2.3.1 Definición

Según lo descrito por el Diccionario de la Real Academia Española “es la Acción y efecto de destituir”.

Ampliando un poco más la definición antes descrita, se puede entender por destitución el acto que realiza la autoridad encargada del personal de trabajo (Recursos Humanos), mediante el cual le comunica al trabajador que a partir de fecha determinada dejara de cumplir funciones dentro de la empresa, basando esa decisión en una causa justificada.

⁶⁹ Borea Odría, Alberto y otros; *Op. Cit.* Página 367.

⁷⁰ *Loc. Cit.*

En el derecho constitucional, la destitución es el acto que ejecuta el funcionario encargado del personal, mediante el cual, si vencido el término fijado para resolver la solicitud requerida, y el empleado público no resuelve de conformidad con los plazos establecidos en la ley, este será separado *ipso facto* del cargo al día siguiente de haberse vencido el término fijado por el tribunal de amparo.

2.3.2 Aspectos Generales

“Es a través de esta figura de carácter laboral-administrativo, que la Administración Pública pone fin de manera unilateral a la relación laboral existente entre esta y sus servidores; por regla general, la destitución o despido es el producto de la verificación de determinadas conductas que, de acuerdo a la ley de que se trate, se consideran faltas graves que ameritan ser sancionadas de esta forma”.

Es importante mencionar que la respectiva sanción es identificada como laboral-administrativa, ya que genera un desenlace de la relación laboral entre patrono y trabajador, es administrativo porque la consecuencia jurídica es resultado de la desobediencia de cumplir con las funciones que se le son asignadas al trabajador que incumplió dentro de la administración pública.

“En estricta observancia del derecho de defensa y del principio al debido proceso, la imposición de esa medida se produce una vez formulados los cargos y corrida la audiencia respectiva al interesado. La facultad de destituir a sus funcionarios corresponde a la máxima autoridad dentro de la escala jerárquica de la entidad de que se trate”.

Según el diccionario jurídico, “destitución es separar a una persona de su cargo como corrección o castigo. Indica que en el hecho de destituir a un individuo de su empleo oficial, cargo o función se tienen que distinguir dos situaciones: es una la que puede ordenar la autoridad superior usando de facultades que le esta regladas y que vienen a representar pérdida de confianza hacia el destituido, y es otra la que no se

puede adoptar sin que medie causa justificada ni previa formación de expediente en que se oiga al interesado”.⁷¹

“Esta institución, a diferencia de otras reguladas en la relacionada ley, no tiene por objeto proteger el proceso de amparo frente al uso inadecuado o indebido que posiblemente se haga de él; su función radica únicamente en sancionar la desobediencia de lo ordenado en amparo por parte de la autoridad o de funcionario o empleado público que, eventualmente, imposibilite la efectividad del proceso”.⁷²

Analizando la distinta información antes descrita, creemos que es de suma importancia que dentro de la administración pública existan sanciones para todo aquel funcionario o empleado público que retrase o entorpezca la administración de justicia, porque así como existen sanciones para los profesionales del derecho que promueven acciones frívolas e improcedentes, creemos que es justo de igual forma sancionar a todo trabajador de la administración pública que no esté cumpliendo con los mandatos que le son asignados, como empleado público.

2.3.3 Características

“Esta sanción posee determinadas particularidades que la diferencian de otras contenidas en la ley de la materia, siendo estas:

a) Únicamente es procedente, una vez verificados los supuestos para su imposición, en los amparos cuyo otorgamiento tiene por objeto cesar la demora o retardo en resolver alguna solicitud, practicar alguna diligencia o ejecutar algún acto ordenado de antemano; es decir, en los casos en que el agravio consiste en un acto o hecho negativo.

Se puede encuadrar dentro de esta característica, aquellos amparos que se generan dentro del ámbito jurídico, en la que el sujeto activo plantea ante la gestión pública su petición, pero por diferentes motivos, el órgano ante el cual se planteó la acción no resuelve dentro del plazo de 30 días, razón por la cual se genera el silencio

⁷¹ *Ibíd.* Página 368.

⁷² *Loc. Cit.*

administrativo y el sujeto activo tiene el derecho de acudir en amparo ante un órgano jurisdiccional de mayor jerarquía con la finalidad de obligar para que se resuelva la petición requerida en el momento procesal oportuno.

b) Esta sanción sólo puede ser aplicada contra aquellos funcionarios o autoridades que no han sido electos popularmente o por designación de un cuerpo colegiado. Cuando se trate de estos únicamente responderán por los daños y perjuicios.

c) A diferencia de la facultad de destituir que poseen ciertos funcionarios públicos, en esta no es necesaria audiencia o procedimiento previo para su aplicación, basta la mera realización de los supuestos contenidos en la norma para que la sea aplicada *ipso facto*.⁷³

2.3.4 Fundamento legal

Como sanción en materia de amparo, la destitución se encuentra regulada en el artículo 50 de la ley de la materia, concretamente en sus literales b) y c).⁷⁴

El relacionado artículo establece: *“Desobediencia de la autoridad contra quien se pidió amparo. Si la autoridad o entidad no resuelve dentro del término fijado por el tribunal de amparo:*

b) “(...) Si no hubiere superior jerárquico o si por la naturaleza del asunto no fuere posible la vía contenciosa-administrativa, el funcionario responsable quedará separado ipso facto del cargo al día siguiente de haberse vencido el término fijado por el tribunal de amparo, salvo que se tratase de funcionario de elección popular, en cuyo caso responderá por los daños y perjuicios que se causaren;

c) Si la entidad o autoridad contra la que se pidió amparo fuere de las indicadas en el artículo 9 de esta ley, se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior y si el funcionario directamente responsable no fuere designado por elección de algún cuerpo

⁷³ *Ibíd.* Página 369.

⁷⁴ *Loc.Cit.*

colegiado, quedara ipso facto destituido en los términos anteriormente establecidos. Si el funcionario fuere por designación del cuerpo colegiado, su situación se homologará a la de los funcionarios de elección popular; y (...)”.

A los lectores del presente trabajo se debe tener claro lo siguiente; para que proceda la sanción de destitución contra la autoridad por la que se acude en amparo, es necesario que se verifiquen dos supuestos:

- a) Que la autoridad o entidad no resuelva dentro del término que se le fije en el fallo respectivo, en clara alusión a un silencio administrativo, y
- b) Que no exista la posibilidad de acudir ante autoridad inmediata superior de la autoridad recurrida, o ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, para que sean estos los que en sustitución de aquella, cumplan con lo ordenado en el proceso de amparo.

“Si bien es cierto la intención de promover un amparo frente a la verificación de un acto negativo, es que la autoridad cuestionada cese ese actuar y proceda a dictar o realizar los actos que correspondan; también lo es que la sanción relacionada debería operar de forma conjunta ante la mera desobediencia del obligado, sin atender al hecho de que la omisión pueda ser suplida por otra persona, ya que tal circunstancia debe ser independiente de la actitud rebelde que se pretende castigar”.⁷⁵

Luego de lo desarrollado, se logró determinar que la sanción de la destitución, en la práctica no es muy común, una de las razones es porque el solicitante al momento de que la autoridad o entidad no resuelve en el plazo determinado de conformidad con lo establecido en la ley de la materia (Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad) tiene a su disposición una serie de alternativas reguladas en el artículo 50 de la Ley de Amparo que evitan que el funcionario o empleado público sea destituido o removido de su cargo.

El primero de los casos en los que ha sido destituido un Ministro de Educación por desobediencia; el cual fue separado del cargo luego de dictado el fallo cuatro mil

⁷⁵ *Ibid. Página. 370.*

doscientos cincuenta y cinco – dos mil nueve (4255-2009) el cual se encuentra ubicado en el apartado de anexos identificado con el número 2.⁷⁶

2.4 Daños y perjuicios

2.4.1 Definición

De conformidad con lo establecido en el artículo 1434 del Código Civil, los daños que consisten en las pérdidas que el acreedor sufre en su patrimonio, y los perjuicios, que son las ganancias ilícitas que deja de percibir, deben ser consecuencia inmediata y directa de la contravención, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse.

2.4.2 Aspectos Generales

“Doctrinariamente el fundamento del resarcimiento o indemnización en concepto de daños y perjuicios, se encuentra en la *“Lex Aquilia”* o Ley Aquilina (responsabilidad civil extracontractual), que como principio romano se apoya en el apotegma *“Damnum facere dicitur, quis facit quod sibi non est permissum”* (causa daño el que hace lo que no le está permitido hacer). Actualmente, en el ámbito jurídico guatemalteco, el fundamento de tal figura jurídica se encuentra en el artículo 1645 del Código Civil, el cual dispone que toda persona que cause daño o perjuicio a otra, sea intencionalmente o imprudencia, está obligada a repararlo”.⁷⁷

“Aunque la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, concretamente en el artículo 59, regula la figura del resarcimiento en concepto de daños y perjuicios, así como la posibilidad de su aplicación o procedencia en los procesos de amparo, no determina que conceptos abarcan o comprenden estas figuras de naturaleza civil; por ello, supletoriamente, se debe acudir a ciertas fuentes jurídicas, doctrinarias y legales que abordan el tema, para tratar de tener los elementos mínimos necesarios para el correcto entendimiento y aplicación de dicha figura. Entre estas fuentes accesorias de consulta se encuentra el Código Civil, el cual establece, en su

⁷⁶ Corte de Constitucionalidad, resolución de 25 de febrero del 2010, Expediente 4255-2009.

⁷⁷ Pereira-Orozco, Alberto y otros, *Op.Cit.* Página 143.

artículo 1434, que los daños consisten en las pérdidas que el acreedor sufre en su patrimonio y los perjuicios son las ganancias lícitas que deja de percibir”.⁷⁸

“Con relación a la aplicación de estas figuras en el proceso constitucional de amparo, el artículo 59 precitado regula que cuando el tribunal declare que ha lugar el pago de daños y perjuicios, sea en sentencia o en resolución posterior (auto), fijara su importe en cantidad líquida o establecerá, por lo menos, las bases con arreglo a las cuales deberá hacerse la liquidación o dejará la fijación de su importe a juicio de expertos, que se tramitará por el procedimiento de los incidentes”.⁷⁹

Respecto a la posibilidad de realizar condena en daños y perjuicios con posterioridad al pronunciamiento de la sentencia respectiva, la ley de la materia dispone ciertos presupuestos legales que, de verificarse, imponen la obligación al tribunal de amparo de realizar pronunciamiento en ese sentido; tales casos son:

a) A petición de parte, cuando hubiere demora o resistencia a ejecutar lo resuelto en la sentencia de amparo.

b) En los casos establecidos en las literales b y c) del artículo 50 de la ley de la materia, cuando no sea procedente la destitución por desobediencia.⁸⁰

“Como se puede apreciar, en los procesos de amparo se pueden estimar dos tipos distintos de culpa; una que puede producirse por un acto positivo (*culpa in committendo*), la cual se relaciona concretamente con la verificación de un actuar contrario al debido y que, a la postre, ha generado determinado daño. Por otro lado existe la que se produce por un acto negativo (*culpa in omittendo*), que es la que se relaciona concretamente con los presupuestos legales anteriormente indicados. Según la ley, es específicamente esta clase de culpa la que debe ser penada con la condena en daños y perjuicios”.⁸¹

⁷⁸ Borea Odría, Alberto y otros; *Op. Cit.* Página 372-373.

⁷⁹ *Ibid.* Página 373.

⁸⁰ Pereira-Orozco, Alberto y otros, *Op.Cit.* Páginas 143-144.

⁸¹ *Ibid.* Página 144.

“En materia de amparo, la indemnización por daños y perjuicios, pretende resarcir tan exactamente como sea posible el daño realmente sufrido, ya sea por el tercero con interés, en cuyo perjuicio se tramitó el proceso constitucional, o por el propio amparista cuando la autoridad recurrida ha actuado con evidente mala intención, o ha retardado maliciosamente el cumplimiento de lo ordenado en ese proceso. Este daño puede componerse de dos elementos distintos, según se puede apreciar del texto del artículo 1434 precitado; por una parte se encuentra el daño o la pérdida sufrida, es decir, el empobrecimiento experimentado en el patrimonio del afectado (*damnum emergens*); por la otra, el perjuicio o la ganancia que ha dejado de obtener la persona que lo ha sufrido (*lucrum cesans*)”.⁸²

Daño: En sentido jurídico se llama así a todo mal que se causa a una persona o cosa. Más particularmente, el deterioro, perjuicio o menoscabo que por la acción de otro se recibe en la propia persona o en sus bienes.

“Para los efectos de la determinación de la indemnización, el cual presupone el hecho de que se realizó un daño con o sin intención, es preciso diferenciar tres clases distintas de verificación de este perjuicio, que pueden ser reclamadas por parte de la víctima:

a) Daño directo: el que resulta de manera inmediata de la acción u omisión sea esta culposa o dolosa; es decir, el resultado gravoso implícito en el actuar controvertido del responsable.

b) Daño emergente: Detrimiento, menoscabo o destrucción material de los bienes, con independencia de los efectos patrimoniales o de otra índole que el mal de origen. Se le conoce también como pérdida sobrevenida y equivale al menoscabo patrimonial eventual en el patrimonio de la víctima (disminución patrimonial).

c) Daño moral: constituye la lesión que sufre una persona en su honor, reputación, afectos o sentimientos, por acción culpable o dolosa. En cuanto a este tipo de daño se ha considerado que su justificación radica en el hecho de que ante el acaecimiento de un mal comprobable, procede su resarcimiento; en estos casos, se asegura la represión

⁸² Borea Odría, Alberto y otros; *Op. Cit.* Página 374.

eficaz de aquellos hechos culpables que no produjeron consecuencias económicas; de tal cuenta, la indemnización concedida constituye una satisfacción sustitutiva”.⁸³

2.4.3 Requisitos

“La prestación por estos conceptos puede conceptualizarse, dada su función, como la obligada restauración del desequilibrio patrimonial, psíquico, físico y moral ocasionado por la conducta injusta y nociva del responsable, satisfaciendo a la víctima aquellos que se le originaron. Con fundamento en lo anterior, se puede concluir que para que pueda producirse pronunciamiento en tal sentido es necesario:

- a) Que haya producido una conducta que pueda ser calificada de injusta.
- b) Que el daño que se reclame o se pretenda indemnizar sea cierto. En este caso el tribunal constitucional debe advertirlo de la mera tramitación del proceso de amparo o, según sea el caso, se haya demostrado fehacientemente que se causó.
- c) En el caso concreto del amparo, que exista sujeto legitimado para su cobro. Esta situación implica no solamente que el dañado o perjudicado haya intervenido en la tramitación del amparo en forma activa, también es necesario que se advierta o demuestre que efectivamente se le produjo un daño.
- d) Que la reclamación hecha en este sentido tenga por objeto el restablecimiento de la armonía y el equilibrio de la situación afectada.
- e) Que el daño pueda tener una traducción económica”.⁸⁴

2.5 La multa

2.5.1 Definición

Esta sanción puede ser definida como “una pena pecuniaria que se impone por una falta penal, administrativa o civil (incumplimiento contractual). Esta consiste esencialmente en el pago por parte del culpable, de una suma de dinero en favor del

⁸³ *Loc. Cit.*

⁸⁴ *Ibid.* Página 375.

Estado en concepto de pena, cuya determinación atiende a un monto mínimo y a un monto máximo establecidos en la ley”.⁸⁵

Según lo establecido en el diccionario de Manuel Osorio, “la multa es la consecuencia jurídica desfavorable que el incumplimiento de un deber produce con relación al obligado (Couture)”.⁸⁶

Se concluye que la multa es la sanción de carácter económico que se impone al profesional del Derecho; a causa del planteamiento inidóneo de la acción constitucional, cantidad que se requiere y cobra en favor del Estado por medio de los órganos judiciales.

2.5.2 Aspectos Generales

“La multa en materia de amparo tiene por intención constituirse en un medio para disuadir a los abogados litigantes, a que patrocinen acciones inviables o deficientes, con el propósito de evitar que la garantía constitucional del amparo se utilice como un medio retardatorio o dilatorio de la jurisdicción ordinaria, o una tercera instancia prohibida por la ley. En este sentido, es necesario tener presente que, para el máximo tribunal constitucional, lejos de constituir la multa en una simple fuente de ingresos, es en realidad un mecanismo de defensa de naturaleza preventiva, cuyo efecto debe trascender del ámbito económico al netamente jurídico”.⁸⁷

Analizando la parte final del párrafo que precede, se puede identificar otra de las razones por el cual a la Corte de Constitucionalidad no se enfoca en el tema de la ejecución de las multas, porque como se observa, la finalidad del alto tribunal no es depender de las multas como fuente de ingresos para el sostenimiento económico del tribunal, sino lo que realmente busca con esa sanción, es que sea un mecanismo de defensa de naturaleza preventiva, es decir, la finalidad de la multa es evitar acciones constitucionales deficientes e innecesarias.

⁸⁵ Pereira-Orozco, Alberto y otros, *Op.Cit.* Página 149.

⁸⁶ Sanción, *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, Argentina, Editorial Heliasta S.R.L., 1978, página 688.

⁸⁷ Pereira-Orozco, Alberto y otros, *Op.Cit.* Página 149.

“Por lo general, al referirse a la multa en materia de amparo, se alude a la sanción impuesta al abogado patrocinante con ocasión de la improcedencia de la acción de amparo; no obstante ello, según se aprecia de la lectura del artículo 73 de la ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, existe otra clase de multa cuya imposición atiende a la improcedencia del recurso en queja. Esta sanción recae en la figura del quejoso, cuya pretensión ha sido desestimada y cuyo monto oscila entre los 50 y 500 quetzales”.⁸⁸

2.5.3 Procedencia

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, cuando el tribunal estime, razonándolo debidamente, que el amparo interpuesto es frívolo o notoriamente improcedente, además de condenar en costas, sancionará con multa de cincuenta a mil quetzales, según la gravedad del caso, al abogado que lo patrocine.

Con fundamento en la norma anteriormente indicada se pueden apreciar ciertas características particulares de la multa en materia de amparo:

- a) Esta sanción posee la particularidad de que debe ser impuesta, con exclusividad, al profesional o profesionales del Derecho que hayan auxiliado la acción de amparo.

Es importante aclarar que la imposición de la multa se impone únicamente a los abogados que hayan firmado los diferentes escritos que formen parte del expediente, ya que, son ellos los responsables de la juridicidad de la acción planteada.

- b) La imposición de la referida sanción debe ser entendida, impuesta en forma individual y no en forma conjunta a todos los profesionales multados.

En los diferentes fallos de la Corte de Constitucionalidad, en la parte resolutive, se acostumbra que cuando son varios los abogados multados; se advierte que la multa impuesta es de mil quetzales por cada uno de los profesionales del derecho que

⁸⁸ *Ibid.* Página 163.

representa la acción planteada, con la finalidad de que no exista mala interpretación de la sanción impuesta, pues esta recae sobre los abogados y no sobre los accionantes.

- c) Su procedencia se encuentra condicionada a la inviabilidad del proceso instado, es decir, que se puede imponer únicamente cuando el amparo promovido sea considerado improcedente.
- d) Su imposición presupone la frivolidad del proceso instado o su notoria improcedencia.
- e) Constituye una sanción de carácter eminentemente económico.
- f) La obligatoriedad de su imposición se encuentra dispuesta en la ley, pero la graduación de su monto queda a criterio del juez de amparo.
- g) Se impone, por regla general, en sentencia, sea de primera o segunda instancia, pero tal aspecto no impide que pueda ser impuesta en auto cuando, a pesar de no haber sido resuelto improcedente el amparo planteado, se suspenda en forma definitiva la acción o ante su desistimiento y se considere pertinente su imposición.

“Sobre este tema en particular, la Corte de Constitucionalidad es del criterio jurisprudencial de imponer en concepto de multa el monto máximo establecido en la ley de la materia”.

“Es tan rígida la posición del máximo tribunal constitucional en este tema que, sin importar quien impugne el pronunciamiento de primera instancia o los motivos de inconformidad de la sentencia y, aun en franca contravención del principio procesal de prohibición de *reformatio in peius*, ha optado por modificar los montos de las multas impuestas en primera instancia, con el fin de adecuarlas al criterio anteriormente indicado. En otras palabras, si el pronunciamiento de primera instancia conocido en alzada impuso la sanción de multa y la denegatoria de la acción es confirmada en segunda instancia, la Corte hará pronunciamiento en el sentido de modificar el monto de la referida multa, para que esta quede en el máximo permitido por la ley”.⁸⁹

⁸⁹ Borea Odría, Alberto y otros; *Op. Cit.* Páginas 377- 378.

2.5.4 Inconvenientes

“Por último, en cuanto a quienes poseen la condición de abogados auxiliares para efectos de la imposición de la relacionada sanción, el artículo 72 de las disposiciones reglamentarias, determina que serán abogados auxiliares los que firmen la solicitud inicial y quienes, en el transcurso del procedimiento, comparezcan suscribiendo escritos que contengan argumentos relacionados con el fondo del asunto”.⁹⁰

En la práctica se ha podido advertir que la aplicación de esta medida sancionadora, conlleva la producción de ciertos inconvenientes que pueden reducir sus efectos aún no han podido ser superados, siendo estos:

- a) “No tiene carácter personal, por ello el cumplimiento de esta puede, indebidamente, ser trasladado por el multado a otra persona. Debido a que la sanción consiste en el pago de una cantidad de dinero determinada, el cumplimiento en su pago, según se ha advertido en la realidad, se traslada a la persona que requirió los servicios del profesional multado y en cuyo auxilio actúa este, aspecto que le resta efectividad en su intención de disuadir a los profesionales del derecho de abusar de la garantía constitucional de amparo”.

El investigador opina que este podría ser una de las razones por las cuales el abogado no hace el pago de la multa de manera voluntaria; además, de que no existe consecuencia jurídica alguna que pueda afectarle en su desarrollo profesional, por ello no se ve en la necesidad de extinguir su obligación.

- b) “No es una sanción igualitaria. Por más que la legislación disponga montos máximos y mínimos para su aplicación, su imposición, aún en una ínfima cuantía, repercute con más fuerza en las personas de escasos recursos; ello debido a que, según se indicó en el párrafo anterior, la persona que al final de cuentas soporta su imposición, en la mayoría de los casos, es el accionante”.

⁹⁰ Pereira-Orozco, Alberto y otros, *Op.Cit.* Página 165.

Se puede observar que en los diferentes fallos de la Corte de Constitucionalidad se imponen diferentes cantidades dependiendo del abogado que se trate, situación que no se comparte porque debería de aplicarse un monto específico, porque de lo contrario se está dando preferencia uno frente a otros.

- c) “No hay certeza en su cumplimiento. Si bien es cierto la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad dispone el trámite respectivo para el cobro de las multas, no establece medio coercitivo alguno que obligue al cumplimiento de esta; en otras palabras, la falta de pago de esta no implica más que la posibilidad de que se inicie proceso legal para obtener su cobro; de ahí que la percepción de fondos privativos por ese concepto sea en extremo difícil”.⁹¹

La normativa interna nos plantea una serie de opciones para lograr el cobro de las multas impuestas por la Corte de Constitucionalidad, pero el problema se encuentra en que el sistema de justicia no es lo suficientemente efectivo para poder realizar los cobros de manera.

⁹¹ *Ibid.* Página 378.

CAPÍTULO 3

Sanciones en las garantías constitucionales

3.1 Regulación Legal del Régimen Sancionatorio

3.1.1 Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad

A criterio del autor del presente trabajo de investigación no ve necesario plasmar en este apartado los artículos donde regula lo relativo al régimen sancionatorio; sin embargo, es importante identificar los mismos para que el lector pueda consultarlos y analizarlos en su momento, el fundamento legal de las sanciones se encuentra ubicado en los siguientes artículos, 44, 46, 47, 48, 53, 73 y 148, mismos que encontramos en el apartado de anexo 3 de la presente tesis.

Lo que básicamente se encuentra en dichos artículos es lo relativo a la imposición por parte de los órganos jurisdiccionales de las multas y las costas que resultaren de la tramitación del proceso de amparo, tanto su monto a imponer como los casos de procedencia e improcedencia de las mismas.

3.1.2 Disposiciones Reglamentarias y Complementarias a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad (Acuerdo 1-2013)

De igual manera en el presente apartado se identificará los artículos relativos a las sanciones dentro de las garantías constitucionales; el cual los encontramos ubicados en los artículos 72,73,75 y 76, de igual forma los encontramos descritos en el apartado de anexo 3 de la presente tesis de investigación.

En los artículos antes identificados se logra observar el tema relativo a los casos en que procede sancionar a las partes que son parte del proceso, en la que identifica quienes son abogados auxiliares; de igual forma hace mención de las facultades que tiene la Corte de Constitucionalidad para ejecutar las multas dejadas de pagar por los profesionales del derecho; en resumen relata los procedimientos que se deben de seguir por parte del tribunal para recuperar los adeudos en concepto de multas.

3.2 Definición de Multa y de Costas

Para el autor del presente trabajo de investigación, es importante mencionar de nuevo de manera breve y concisa, el tema de la conceptualización de lo que es una multa y que son las costas; porque será necesario para lograr diferenciar ambas sanciones que se dan dentro del proceso de amparo.

El diccionario de la Real Academia describe “a la multa *como la sanción administrativa o penal que consiste en la obligación de pagar una cantidad determinada de dinero*”.⁹²

Según el autor Manuel Osorio “*la multa es la Pena pecuniaria que se impone por una falta, exceso o delito, o por contravenir a lo que con esta condición se ha pactado*”.⁹³

Y las costas son los gastos que se ocasionan a las partes con motivo de un procedimiento judicial, cualquiera sea su índole. En ese sentido se dice que una de las partes es condenada en costas cuando tiene que pagar, por ordenarlo así la sentencia, no solo sus gastos propios, sino también las de la contraria.

“Acerca de la condena en costas, las legislaciones mantienen dos criterios disímiles; para unas sólo procede cuando la parte que pierde el pleito ha actuado con temeridad o con mala fe; mientras que para otras se aplica siempre al perdidoso, salvo que el juez exima de su pago por consideraciones especiales, que debe determinar”.⁹⁴

En el presente trabajo de investigación se concluye que la multa y las costas, son dos clases de sanciones distintas, porque como se ha encontrado a lo largo de la presente tesis, la multa es la sanción de carácter económico que se interpone como consecuencia de un planteamiento inadecuado, el cual se impone al abogado auxiliante de la acción constitucional; en cambio las costas es la pena que se impone para cubrir los gastos producidos dentro del proceso, recae sobre la parte vencida en juicio y su fin es resarcitorio.

⁹² multa, *Diccionario de la Real Academia Española*, tomo II, editorial espasa calpe, 2001, vigésima segunda edición, página 1553.

⁹³ Osorio Manuel, *Op.Cit.* Página 474.

⁹⁴ *Ibid.* Página 181.

3.3 Diferencias y Similitudes entre la Multa y las Costas

3.3.1 Similitudes

- a. Ambas son un tipo de sanción.
- b. Las costas procesales y las multas se imponen por medio de sentencia o auto.
- c. La multa y las costas se fijan en cantidades dinerarias.
- d. Son impuestas por el Juez competente.
- e. Se pueden revocar por la Corte de Constitucionalidad.
- f. El Ministerio Público y la Procuraduría de los Derechos Humanos son parte de las excepciones para imponerles tanto costas, como las multas a los abogados quienes la representan en juicio. En el caso de la Defensa Pública Penal está exenta por jurisprudencia dictada por la C.C.
- g. Su procedencia se encuentra condicionada a la inviabilidad del proceso instado, es decir, que se puede imponer únicamente cuando el amparo promovido sea considerado improcedente.

3.3.2 Diferencias

- a. Las costas son impuestas a la parte vencida en juicio y la multa recae únicamente en el abogado o abogados responsables de la juridicidad del proceso.
- b. Las costas son los gastos que se originan del proceso, y la multa es la sanción resultado de una acción frívola o notoriamente improcedente.
- c. La finalidad de imponer las costas es debido a que es necesario cubrir los gastos generados dentro del proceso, mientras que la multa es una medida persuasiva para que no se haga mal uso de las acciones constitucionales.
- d. El monto de las costas es calculado por el juez encargado del proceso, en cambio la multa la ley establece sumas específicas dependiendo el proceso de que se trate.
- e. El cobro de las costas procesales es a través de un procedimiento de los incidentes, y las multas es por medio del juicio de lo económico coactivo.

f. La imposición de la multa debe ser entendida impuesta en forma individual, y no en forma conjunta a todos los profesionales multados.

3.4 Casos de procedencia y exoneración de la Multa

3.4.1 Procedencia

- a) “La acción resulta frívola e improcedente.
- b) Improcedencia de un recurso de queja interpuesto sin fundamento se impondrá al quejoso una multa.
- c) Cuando la inconstitucionalidad se declare sin lugar, el tribunal de primer grado y la Corte de Constitucionalidad, en su caso, impondrá a cada uno de los abogados auxiliares una multa.
- d) En la sentencia se apercibirá al obligado, que en caso de incumplimiento incurrirá en multa.
- e) Su procedencia se encuentra condicionada a la inviabilidad del proceso instado, es decir, que se puede imponer únicamente cuando el amparo promovido sea considerado improcedente.
- f) Los tribunales de amparo tienen la obligación de imponer las multas y sanciones establecidas en ley, e incurrirán en responsabilidad si no lo hicieren”.⁹⁵

3.4.2 Exoneración

- a) “Las sanciones y multas que establece la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad no son aplicables al Ministerio Público ni al Procurador de los Derechos Humanos, cuando sean los interponentes del amparo”.
- b) “No procede la imposición de multa cuando el interponente sea uno de los siguientes:
 - La Junta Directiva del Colegio de Abogados actuando a través de su Presidente.

⁹⁵ Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto 1-86 del 10 de marzo de 1989, artículos 46,47 53,73 y 148.

- El Ministerio Público a través del Procurador General de la Nación.

En la actualidad es necesario mencionar que el Ministerio Público de conformidad con lo regulado en su ley orgánica, específicamente en el artículo 1 y 3 es una institución autónoma actuará independientemente, por propio impulso y en cumplimiento de las funciones que le atribuyen las leyes sin subordinación a ninguno de los Organismos del Estado ni autoridad alguna, salvo lo establecido en esta ley, es decir, que el Ministerio Público en la actualidad, ya no es representada por la Procuraduría General de la Nación, porque como se mencionó con anterioridad, es una Institución autónoma e independiente.

- El procurador de los Derechos Humanos en contra de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que afecten intereses de su competencia”.⁹⁶

3.5 Solicitud de Multas:

3.5.1 A Petición de Oficio

Luego de consultado una serie de artículos de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad se extrae el siguiente análisis:

En el artículo 44 de la ley de la materia indica que el tribunal decidirá sobre la imposición de las multas o sanciones que resultaren de la tramitación del amparo, es decir, que ese órgano debe de cumplir lo plasmado en el ordenamiento jurídico, por lo que tiene que decidir qué sanciones deben de ser impuestas a las partes vencidas en el proceso, porque se debe recordar que todo acto jurídico conlleva una consecuencia jurídica y, en este caso, sería las diferentes sanciones que se han desarrollado en el presente trabajo de tesis.

El hallazgo encontrado al examinar algunas sentencias, es que el tribunal de amparo deja de imponer las costas cuando menciona que no hay sujeto legitimado para su cobro, o en el caso de la multa, cuando el interponente es la Superintendencia de Administración Tributaria (SAT) que por defender intereses del Estado, el abogado que la representa no es sancionado por el tribunal constitucional.

⁹⁶ *Ibid.* Artículo 48.

Aquí se puede observar los fallos de la Corte de Constitucionalidad, en donde resuelven que no se puede condenar en costas por no existir sujeto legitimado para su cobro, para ello se hace referencia a la resolución (2370-2012).

“(…) Con base en lo anterior, se concluye que la autoridad impugnada al dictar el fallo que constituye el acto reclamado, actuó en el ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 203 constitucional y 447 del Código Procesal Penal, sin ocasionar los agravios señalados por la entidad postulante, por lo cual el amparo solicitado es notoriamente improcedente, sin imponer condena en el pago de las costas procesales por no existir sujeto legitimado para su cobro e imponiéndole multa al abogado patrocinante, por ser el responsable de la juridicidad del planteamiento”.⁹⁷

En relación a la improcedencia de sanción de multa, en los casos que están defendiendo intereses del Estado se tiene el fallo (167-2012) el cual en su parte considerativa desarrolla lo siguiente:

“Los motivos señalados ponen de manifiesto la inexistencia de agravio que haya lesionado derechos y garantías constitucionales del solicitante, razón por la cual el amparo planteado deviene improcedente y, siendo que el tribunal de primer grado resolvió en igual sentido, procede confirmar la sentencia apelada, pero por las razones aquí consideradas, con la modificación que no se condena en costas al postulante, ni se impone la multa respectiva al abogado patrocinante, por defender intereses del Estado”.⁹⁸

En el artículo 46 de la ley ibídem y 72 de las disposiciones Reglamentarias y Complementarias a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad (Acuerdo 1-2013), regula que cuando el amparo interpuesto es frívolo o notoriamente improcedente, además de condenar en costas, sancionará con multa; de lo que se advierte que uno de los efectos que se generan con la sentencia, es que el órgano constitucional debe de sancionar con multa, cuando las acciones son frívolas o

⁹⁷ Gaceta 107, Corte de Constitucionalidad, fallo de 6 de febrero del 2013, Expediente 2370-2012.

⁹⁸ Gaceta 105, Corte de Constitucionalidad, fallo de 2 de agosto del 2013, Expediente 167-2012.

notoriamente improcedentes, es decir, la ley no le da opción de decidir si la impone o no, caso contrario a lo estipulado en el artículo anteriormente mencionado.

Con relación a lo comentado en el párrafo anterior, en el artículo 47 de la ley mencionada, se puede determinar que la normativa legal obliga a los tribunales de amparo a imponer la sanción que corresponda, de lo contrario incurrirán en responsabilidades legales.

En cuanto a las autoridades denunciadas en amparo, el artículo 53 de la (LAEPYC regula que en la misma sentencia se apercibirá al obligado, que en caso de incumplimiento incurrirá en multa de cien a cuatro mil quetzales, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales consiguientes, en la actualidad la Corte de Constitucionalidad, jurisprudencialmente, ha fijado un nuevo monto que esta de cien a dos mil quetzales para la autoridad impugnada que esté obligada a dictar una nueva resolución de conformidad con lo ordenado por el máximo órgano constitucional, disposición que fue asumida aproximadamente en el 2012.

El primero de los casos es el expediente 1877-2012 que se encuentra ubicado en el anexo 4; el segundo de los ejemplos es el expediente 2746-2013 se encuentra ubicado en el anexo 5; y el tercero de los ejemplos es el expediente 3721-2013 se encuentra ubicado en el anexo 6.

Un ejemplo podría ser los casos de las apelaciones de sentencias de amparo, en la que el amparo fue denegado en primera instancia y; luego de conocido el fondo del asunto la Corte de Constitucionalidad, emite el fallo en la que declara con lugar la apelación planteada y, por lo tanto, revoca la sentencia de primer grado con el efecto de darle otro sentido a la sentencia que es objeto de discusión, por lo que la autoridad impugnada se ve en la obligación de emitir una nueva resolución, aplicando las observaciones que le realice el máximo órgano constitucional, porque de lo contrario es apercibida que de no cumplir será objeto de sanción de multa. (Ejemplo resolución 3721-2013 anexo 6)

En el artículo 73 de la ley en mención, se observa otro caso donde el órgano jurisdiccional tiene la obligación de imponer multa, pues se regula lo siguiente: “*En la*

declaración de improcedencia de un ocurso de queja interpuesto sin fundamento se impondrá al quejoso una multa de cincuenta a quinientos quetzales”.

El artículo 148 de la Ley de Amparo establece un caso más donde los tribunales de primer grado y la Corte de Constitucionalidad, deben de imponer la multa, cuando se declare sin lugar la inconstitucionalidad, sanción que está entre los cien a mil quetzales, a cada uno de los abogados auxiliares, sin perjuicio de la condena en costas al interponerte.⁹⁹

3.5.2 A Petición de Parte

En el artículo 47 de la ley de la materia plasma un ejemplo de la imposición de multas a requerimiento de parte, porque como se puede observar, las personas que son parte en el proceso tienen el derecho; el Ministerio Público y el Procurador de los Derechos Humanos la obligación, de exigir la imposición de las sanciones que procedan contra los responsables.

“Al hacer un análisis de lo anterior se puede concluir que las personas que son parte del proceso tendrían el derecho de poder exigir que se imponga multa a la parte que le corresponda, y el tribunal que resuelve esta en la obligación de imponerla”.¹⁰⁰

3.6 Procedimiento de cobro y ejecución de las Multas

a) Se dicta el fallo desfavorable por parte del tribunal constitucional.

La Corte de Constitucionalidad luego de superado las diferentes etapas de trámite del proceso de que se trate, debe finalizar el procedimiento con la resolución respectiva ya sea auto o sentencia, porque es en esta fase donde el tribunal constitucional podrá determinar la sanción a imponer a la parte vencida en el proceso.

b) La Corte de Constitucionalidad en el fallo dictado fija el monto como el plazo para pagar.

⁹⁹ Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto 1-86 del 10 de marzo de 1989, artículos 44, 46, 53 y 73.

¹⁰⁰ *Ibid.* Artículo 47.

Es importante mencionar que el tribunal constitucional tiene establecido ciertos parámetros para imponer la sanción de multa, montos que son previamente regulados en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, aunque en la práctica la Corte de Constitucionalidad en sus fallos varía el monto de las multas, siempre respetando los límites establecidos en la ley de la materia.

1. Amparo Q 50.00 a Q 1, 000.00. (Art. 46)
2. Ocurros Q 50.00 a Q 500.00. (Art. 73)
3. Inconstitucionalidades Q 100.00 a Q 1,000.00. (Art. 148)¹⁰¹

c) Se debe sancionar a todo aquel abogado que haya firmado escrito alguno que forme parte del expediente. (Art. 72 Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad).¹⁰²

La actual Magistratura de la Corte de Constitucionalidad (VI 2011-2016) ha generado ciertas diferencias en cuanto al criterio de si se sanciona a uno de los abogados o a todos aquellos que han formado parte del trámite del juicio; y ello se refleja en los diferentes fallos dictados por el alto tribunal, luego de analizado la normativa legal y la información antes desarrollada, el investigador apoya la postura de que se debe multar a todo profesional del derecho que ha firmado escrito alguno que ataque el argumento relacionado con el fondo del asunto, porque se encuentra ante la misma obligación del abogado que ha planteado la acción principal o el primer escrito. El fundamento de lo antes plasmado se encuentra regulado en el artículo 72 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

d) La secretaría del tribunal hará la liquidación de las multas que correspondan. (Art. 57 Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad).¹⁰³

¹⁰¹ *Ibid.* Artículos 46,73 y 148.

¹⁰² Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, Disposiciones reglamentarias y complementarias a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Artículo 72

¹⁰³ Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, *Op. Cit.* Artículo 57.

e) Toda multa deberá pagarse dentro de los cinco días siguientes de la fecha en que quede firme el fallo. (Art. 57 Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad).

La norma es clara al indicar que la multa debe pagarse en el plazo de 5 días, pero analizando las diferentes sentencias, se tiene claro que este artículo es violentado por la mayoría de los profesionales del derecho, porque, las multas o son pagadas posterior al plazo exigido o peor aún estas no son pagadas, tema que es el centro de discusión del presente trabajo de investigación.

f) La secretaría emitirá de inmediato la orden de pago correspondiente. (Art. 57 Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad).¹⁰⁴

g) El abogado multado deberá acudir al área financiera de la Corte de Constitucionalidad en la ventanilla de pago de multas.

Con relación a lo anterior no hay mucho que discutir, porque luego de que el abogado multado reciba la orden de pago, por parte del personal de la secretaria general, el profesional del derecho debe de acudir dentro del plazo establecido en la resolución, a pagar la sanción que se le fue impuesta por la Corte de Constitucionalidad.

h) En caso de no cancelarse la multa, en el plazo indicado, se procederá al cobro judicial, conforme con el proceso económico coactivo. (Art.73 Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad)¹⁰⁵

i) La Corte de Constitucionalidad tiene la facultad, a través de su Presidente, para: (Art.75 Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad)

1. Contratar abogados y, en su caso, otorgar mandatos judiciales con el objeto de concretar el cobro de las multas impuestas.

2. Convenir y establecer los honorarios que se produzcan como consecuencia de las gestiones de cobro.

¹⁰⁴ *Loc. Cit.*

¹⁰⁵ *Ibid.* Artículo 73.

3. Celebrar convenios de pago con abogados a quienes se haya impuesto multas.¹⁰⁶

j) La Corte de Constitucionalidad tiene la facultad para publicar el listado de los abogados que hayan incurrido en insolvencia, así como enviar la lista al Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala. (Artículo 72 del acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.)¹⁰⁷

La facultad que tiene la Corte de Constitucionalidad de publicar el listado de los abogados multados, a criterio del investigador, es un mecanismo acertado para informar al gremio de abogados sancionados que tiene una obligación de pago pendiente de cumplir, pero se tiene claro que esa norma no es coercitiva, es decir, no tiene la fuerza para obligar a nadie a pagar el saldo pendiente, sino simplemente es una norma informativa.

A criterio del autor del presente trabajo de investigación; es importante darle el carácter de coercitiva a esa norma para poder lograr que los abogados morosos acudan al tribunal a cancelar las multas adeudadas, que es lo que se busca solucionar en el presente trabajo de investigación.

Para darle el carácter de coercitiva es necesario realizar una modificación al acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, específicamente en el artículo 72 tercer párrafo, donde regula que el Tribunal Constitucional podrá publicar el listado de los abogados que hayan incurrido en insolvencia, así como enviar la lista al Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

Haciendo análisis del artículo 72 del acuerdo 1-2013 se logra observar la palabra “podrá” da la opción o la facultad de que la propia Corte de Constitucionalidad decida publicar y de mandar el listado de los abogados morosos, por lo que sería recomendable que en vez de la palabra “podrá” se modifique por la palabra deberá, con el propósito de que ya no sea una facultad de hacer o no hacer, sino una obligación

¹⁰⁶ Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, Disposiciones reglamentarias y complementarias a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. *Op. Cit.* Artículo 75.

¹⁰⁷ *Ibid.* Artículo 72.

para las autoridades de la Corte de Constitucionalidad, tanto de publicar el listado de abogados insolventes como el enviar el listado al Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, para luego hacer efectivo el pago de las multas por los procedimientos que correspondan.

Luego de analizado las diferentes fuentes se llega a la conclusión, que no es problema de la normativa interna, porque la misma es clara al regular en el artículo 57 de la LAEYC que la multa deberá pagarse dentro de los cinco días siguientes de la fecha en que quede firme el fallo; es decir que es obligación del abogado acudir en dicho plazo a cancelar la multa que se le fue impuesta, el problema radica en que la normativa legal no establece consecuencias jurídicas en caso de ser caso omiso a ese mandato legal; por lo que se concluye que es necesario regular medios drásticos para todo aquel abogado que no acuda hacer efectivo el pago de la multa.

3.7 Formas de extinguir la obligación de pago de Multa

3.7.1 Forma voluntaria

a) Acudir voluntariamente a la Corte de Constitucionalidad para cancelar el saldo pendiente en concepto de multas.

b) Celebrar convenios de pago para cancelar las multas pendientes de pagar, facultad que se encuentra regulado en la literal b del artículo 75 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

3.7.2 Forma coactiva

a) Que sea requerido el pago de la multa por medio del proceso económico coactivo, facultad que se encuentra regulada en el artículo 73 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

3.8 Procedimiento de liquidación de las Multas

El procedimiento para la liquidación de las multas en materia de amparo se encuentra regulado en el artículo 57 de Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el cual dispone que una vez concluido el trámite del referido

proceso, la secretaría del tribunal hará la liquidación de las multas que correspondan, las cuales deberán pagarse dentro de los cinco días siguientes de la fecha en que quede firme el fallo.

“Como se aprecia, el proceso de liquidación de las multas no ofrece mayor dificultad, ya que, de conformidad con la norma anterior, al adquirir firmeza el fallo que impuso la sanción, se informa de esta a la Tesorería de la Corte de Constitucionalidad, y es ante esa Dirección que el multado puede proceder a cumplir con enterar el monto requerido. Lo interesante sobre este punto es el hecho de que si bien es cierto la ley de la materia dispone un plazo para el cumplimiento del pago de la sanción impuesta, no determina o regula consecuencia jurídica alguna que produzca la inobservancia del plazo anteriormente indicado; es decir, la falta de pago de la sanción impuesta no posee una consecuencia jurídica regulada en ley que obligue a su cumplimiento”.¹⁰⁸

Otro aspecto que no fue incluido en la LAEPYC es el relacionado con el cobro judicial de la multa en caso de incumplimiento en su pago. Tal aspecto se pretende subsanar mediante el Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, por el que se establece que posee acción directa para cobrar las multas impuestas a los abogados y en caso de que tales profesionales no paguen en el plazo fijado en la sentencia, se procederá al cobro judicial, conforme con el proceso económico coactivo.

Para el autor del presente trabajo de investigación, la facultad que tiene la Corte de Constitucionalidad de ejecutar las multas adeudadas por medio del proceso económico coactivo, hasta la fecha es una norma que ha sido de poca aplicación; y la recuperación de los fondos económicos es mínimo por las siguientes razones:

- a) El alto costo del planteamiento de los procesos que corresponda.
- b) Falta de personal que se encargue de procurar los casos.
- c) Falta de voluntad por parte de las autoridades de la CC.
- d) Ausencia de normas coercitivas.

¹⁰⁸ Borea Odría, Alberto y otros; *Op. Cit.* Página 379.

“En ese Acuerdo da el carácter de títulos ejecutivos suficientes a las certificaciones que expida la Corte de Constitucionalidad de la parte conducente de la sentencia dictada que haya adquirido firmeza; el convenio de pago cuyo incumplimiento imponga la cobranza judicial; y a la certificación contable que contenga el derecho definitivo establecido y el adeudo líquido y exigible”.¹⁰⁹

Con los cambios regulados en el Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, el cobro judicial de las multas impuestas y omitidas se tramitará en la vía económica coactiva según lo regulado en el artículo 73 del Acuerdo anteriormente mencionado.

“Si bien es cierto, la multa puede ser considerada, según las argumentaciones hechas con anterioridad, como el único medio a disposición del tribunal constitucional para evitar el abuso en el planteamiento de las acciones de amparo, también lo es el hecho de que, en la actualidad, ese medio procesal resulta insuficiente para cumplir con el cometido que inspira su existencia; ello, debido a que con cada año de existencia de la Corte de Constitucionalidad, mayor es el número de acciones de tal naturaleza que se presentan ante los distintos tribunales de justicia del país, cuyo planteamiento reviste las características propias de las acciones frívolas o notoriamente improcedentes”.¹¹⁰

“De esa cuenta es que, recientemente, se ha considerado la posibilidad de acudir a otra forma jurídica para procurar mermar el litigio malintencionado, retardatorio y dañino advertido en algunos planteamientos de amparo. Esta figura se relaciona con el régimen sancionatorio contenido en el Código de Ética Profesional, en virtud del cual existe la posibilidad de imponer sanciones a los profesionales del Derecho que, en el ejercicio de su profesión, se parten de los postulados que impone ese Código”.

“Actualmente, la Corte de Constitucionalidad no ha planteado acción judicial tendente al cobro de las multas adeudadas, no obstante que existe un número considerable de ellas que no han sido pagadas por los sancionados. En su lugar, el tribunal constitucional ha optado por requerir directamente a los profesionales multados,

¹⁰⁹ Pereira-Orozco Alberto y otros, “*Derecho Procesal Constitucional*”, Guatemala, editorial Pereira, 2015, Tercera edición, páginas 166-167.

¹¹⁰ Pereira-Orozco, Alberto y otros, *Op.Cit.* Página 153.

a través de comunicaciones telefónicas o escritas, el pago de las multas adeudadas, apelando al sentido de honorabilidad de estos y con el argumento de que su incumplimiento afecta su prestigio profesional”.¹¹¹

3.9 Efectos jurídicos del incumplimiento del pago de la Multa

Analizando la normativa legal como la diferente doctrina consultada, se puede determinar qué; en Guatemala, uno de los problemas es que no se cuenta con alguna norma que establezca consecuencia jurídica alguna que obligue a los abogados y notarios a pagar las multas adeudadas, es por ello que con el paso de los años el monto de los adeudos en concepto de multas, cada día es mas alto, debido a que los profesionales del derecho no se ven en la obligación de pagar las sanciones que se le son impuestas y, con relación a ello, se sigue abusando del planteamiento de las garantías constitucionales.

Una de las soluciones al problema podría ser el caso de no aceptar el pago de colegiación, a los abogados que se encuentren insolventes ante la CC; de lo contrario se les tendrá por inactivo al no estar al día en el cumplimiento de sus obligaciones como profesional del derecho.

Se debe tener claro que existen normas dentro del ordenamiento jurídico que dan una luz para poder iniciar hacer cambios positivos dentro del sistema jurídico, y así lograr obligar a los abogados a cancelar los adeudos en concepto de multas, como por ejemplo; la facultad que tiene la Corte de Constitucionalidad para publicar el listado de los abogados multados; así como enviar ese listado al Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, sin embargo, se tiene claro que el tema no es de importancia para el sistema jurídico y, por ello, es de interés buscar una solución a esto, porque resulta muy importante que los profesionales cumplan con sus obligaciones.

Se debe reconocer que la creación del Acuerdo 1-2013 (disposiciones reglamentarias y complementarias a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad) plantea soluciones viables para la solución del problema central de la presente investigación; sin embargo, la falta de tiempo, la carga de trabajo, como la

¹¹¹ *Loc Cit.*

falta de personal que se dedique específicamente a este tema no permite a la Corte de Constitucionalidad aplicar como debería el acuerdo mencionado.

Una de las normas que podrían traer beneficios a la institución es la que fue creada en el artículo 75 del Acuerdo 1-2013 donde le otorga facultades a la Corte de Constitucionalidad para:

a) Contratar abogado y, en su caso, otorgar mandatos judiciales con el objeto de concretar el cobro de las multas impuestas.

b) Convenir y establecer los honorarios que se produzcan como consecuencia de las gestiones de cobro.

c) Celebrar convenios de pago con abogados a quienes se haya impuesto multas.

Lo que sucede con las normas que fueron creadas para el cobro de multas, es que muchas de ellas no son aplicadas y en estos 2 años de creación del Acuerdo 1-2013, aún no se conoce que se haya realizado alguna de estas acciones, haciendo la norma inoperante.

Un punto importante que se debe identificar, es que la Corte de Constitucionalidad, es la interesada en buscar la solución al problema, por ello es quien debe de analizar y buscar las alternativas, como aplicarlas, y así poder lograr recuperar los fondos privativos de las multas dejadas de pagar.

CAPÍTULO 4

Medio jurídico o administrativo de sanción de Abogados y Notarios

4.1 Colegio de Abogados y Notarios

4.1.1 Definición de Colegios Profesionales

“Los Colegios Profesionales son asociaciones gremiales no lucrativas, esencialmente apolíticas, de carácter laico, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Funcionarán de conformidad con las normas de esta Ley, sus propios estatutos y reglamentos. Tendrán su sede en la Ciudad de Guatemala, pudiendo establecer subsedes, fuera de ella”.

“Los Colegios Profesionales tienen por fines la superación moral, científica, técnica, cultural, económica y material de las profesiones universitarias y el control de su ejercicio, de conformidad con las normas de esta ley”.¹¹²

4.1.2 Sanciones que impone el Colegio de Abogados y Notarios

De conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley de Colegiación Profesional, las clases de sanciones a imponer a los colegiados por quejas ante el Tribunal de Honor son: sanción pecuniaria, amonestación privada, amonestación pública, suspensión en el ejercicio de su profesión y suspensión definitiva.

a) Sanción Pecuniaria

La sanción pecuniaria debe regularse, de acuerdo a la gravedad de la falta, entre un mínimo de equivalente a diez cuotas ordinarias anuales de colegiación y un máximo de cien.

“El Tribunal de Honor queda facultado para imponer gradualmente las sanciones que corresponda al sancionado y en caso de reincidencia, la sanción será la inmediata superior”.¹¹³

b) Amonestación Privada

¹¹² Ley de Colegiación Profesional Decreto número 72-2001 del Congreso de la República, 19 de diciembre del año 2001. Artículos 1 y 3.

¹¹³ *Ibíd.* Artículo 28.

La amonestación privada es la sanción que realiza el Tribunal de Honor, por medio de una carta dirigida al abogado que fue sujeto a un procedimiento administrativo, con el propósito de hacerle saber la razón por la cual ha sido sancionado.

c) Amonestación Pública

La amonestación pública procede cuando el Colegio de Abogados y Notarios por medio del Tribunal de Honor, hace de conocimiento público la sanción impuesta al profesional del derecho, normalmente lo hace a través de boletines informativos donde desglosa el listado de todos aquellos abogados que fueron objeto de sanción dentro de determinado periodo.

d) Suspensión Temporal

“La suspensión temporal es la sanción que impone el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios, la misma consiste en suspender en el ejercicio de la profesión, que no podrá ser menor de seis meses ni mayor de dos años, es decir no podrá desarrollar su actividad profesional por el tiempo que se le sea suspendido, en virtud de realizar actos que van en contra de la ética y principios que rigen la carrera profesional”.¹¹⁴

e) Suspensión definitiva

“La suspensión definitiva conlleva la pérdida de calidad de colegiado activo; siempre que se relacione con la profesión y la decisión sea tomada por las dos terceras partes de los miembros del Tribunal de Honor y ratificada en Asamblea General, con el voto de por lo menos el diez por ciento del total de colegiados activos”.¹¹⁵

4.2 Sanciones en el derecho internacional

4.2.1 Importancia de los Tribunales Constitucionales de España, Ecuador y Costa Rica

Se eligió como referencia a España, Ecuador y Costa Rica debido a que luego de consultado varios países, es interesante la forma en que esos países manejan el tema de la imposición de las multas y las consecuencias jurídicas que las mismas normas

¹¹⁴ *Ibíd.* Artículo 26.

¹¹⁵ *Loc. Cit.*

acarrear cuando el profesional del derecho no cumple con lo ordenado por las leyes de los respectivos países.

a) España

Luego de consultado varios tribunales constitucionales se logra identificar un buen ejemplo para Guatemala que fue el tribunal constitucional español, quien multa a los abogados de forma drástica, ya que, de no cumplir con la obligación del pago de la sanción impuesta en el plazo ordenado de esa multa se reitera hasta el total cumplimiento de la misma.

b) Ecuador

El caso del país ecuatoriano aplica la coercitividad ante los abogados morosos de forma más drástica, porque, todo abogado que reincida en planteamientos sin fundamento alguno será objeto de suspensión del ejercicio profesional, tema que se aborda con mayor detenimiento más adelante.

c) Costa Rica

La Sala Constitucional de Costa Rica, demuestra a través de la ley de jurisdicción constitucional; que las sanciones que impone son claras y drásticas; para toda aquella persona que no cumpla con lo ordenado por sus resoluciones, ya sea en un proceso de amparo; o de habeas corpus.

4.2.2 Tribunal Constitucional Español

En la legislación española específicamente en la Ley orgánica del Tribunal Constitucional se regula en el artículo 95 que el tribunal podrá imponer a quien formulase recursos de inconstitucionalidad o de amparo, con temeridad o abuso de derecho, una sanción pecuniaria de 600 a 3,000 euros.

Podrá imponer multas coercitivas de 600 a 3,000 euros a cualquier persona, investida o no de poder público, que incumpla los requerimientos del Tribunal dentro de

los plazos señalados y reiterar estas multas hasta el total cumplimiento de los interesados, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad a que hubiere lugar.¹¹⁶

De lo anterior puede extraerse que el tribunal español lo que busca con la sanción pecuniaria es evitar que los abogados planteen acciones que puedan dilatar los procesos de la vía ordinaria; distinto a la legislación guatemalteca porque la Corte de Constitucionalidad si establece la multa; sin embargo, se impone en todos los casos que sean frívolos o notoriamente improcedentes y en ningún artículo se apercibe a los profesionales que interpongan acciones con temeridad o abuso de derecho; aunque como se observa en el presente trabajo de investigación, en la doctrina lo que se busca con la multa que impone el tribunal constitucional guatemalteco, es no permitir el abuso de planteamiento de las acciones constitucionales, situación que en la práctica no se hace notar, debido a que aún existen muchas acciones constitucionales que se plantean para demorar los asuntos conocidos en la vía ordinaria.

En la actualidad los diferentes sectores, en especial el Colegio de Abogados y Notarios ha discutido sobre las posibles alternativas para evitar el abuso de las acciones constitucionales, en especial la acción de amparo, sin embargo, solo se ha quedado en simples discusiones y no se ha concretado nada en específico, motivo por el cual se está con todo el interés de buscar una solución inmediata a ese problema.

En el segundo párrafo mencionado del artículo 95 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional de España, se logra observar un apercibimiento pero con fuerza coercitiva, para toda aquella persona que incumpla lo señalado por el Tribunal en el fallo dictado, ya que no se le dejara de imponer multas hasta que no cumpla con lo exigido por los administradores de justicia, caso distinto al sistema jurídico guatemalteco que cuenta con varios artículos que regula el tema de la multa; sin embargo, estos no tienen fuerza coercitiva para obligar a los profesionales del derecho a pagar las multas adeudadas, razón por lo cual existe abuso de las acciones constitucionales, porque no existe ninguna consecuencia jurídica que pueda afectar su actuar profesional.

¹¹⁶ Ley orgánica del Tribunal Constitucional, España, artículo 95.

4.2.3 Corte de Constitucionalidad del Ecuador

En el sistema ecuatoriano se logró encontrar en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el artículo 64 regula el tema de las sanciones el cual menciona lo siguiente: *“Cuando la acción extraordinaria de protección fuere interpuesta sin fundamento alguno, la Corte de Constitucionalidad establecerá los correctivos y comunicará al Consejo de la Judicatura para que sancione a la o el abogado patrocinador de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial. La reincidencia será sancionada con suspensión del ejercicio profesional, de conformidad con lo dispuesto en el Código Organizo de la Función Judicial”*.¹¹⁷

El sistema jurídico ecuatoriano es un precedente importante para poder implementar cambios importantes en Guatemala; ya que, el artículo antes mencionada nos refleja la coercitividad del mismo, porque en el Ecuador si se cuenta con los mecanismos para obligar a los abogados a cumplir con las sanciones que se les impone, de lo contrario se le sancionara con la suspensión temporal del ejercicio profesional, por lo que en base al artículo 74 podríamos iniciar a buscar las diferentes alternativas factibles para poder aplicar en Guatemala y así poder plantear un mecanismo para obligar a ejecutar las diferentes multas dejadas de cancelar por los abogados de nuestro país.

Aparte de obligar a cumplir con las sanciones que se le son impuestas, tal artículo 64 es un medio importante para que los profesionales del derecho no abusen de las acciones constitucionales, situación que es uno de los objetivos de lograr combatir en Guatemala, es más, al sistema jurídico guatemalteco le interesa más el poder controlar el abuso del amparo y de las demás garantías constitucionales, que poder generar mayores ingresos económicos, porque desde el punto de vista jurídico, siempre es importante crear mecanismos para mejorar el sistema de justicia, que en reiteradas ocasiones se ve paralizado por la falta herramientas para evitar los diferentes retrasos que se generan dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco.

4.2.4 Sala Constitucional de Costa Rica

¹¹⁷ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Ecuador, artículo 64.

En la legislación de Costa Rica específicamente en la Ley de la Jurisdicción Constitucional establece en el artículo 71 y 72 lo siguiente:

Artículo 71: *“Se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo o de hábeas corpus, y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado”.*

Artículo 72: *“Se impondrá prisión de seis meses a tres años, o de sesenta a ciento veinte días multa, a quien diere lugar a que se acoja un nuevo recurso de amparo o de hábeas corpus, por repetirse en daño de las mismas personas las acciones, omisiones o amenazas que fueron base de un amparo anterior declarado procedente”.*¹¹⁸

La normativa constitucional de Costa Rica refleja ser estricta; con toda persona que no cumpla con lo ordenado por la Sala Constitucional, a través de las resoluciones que dicte dentro de su competencia, de lo contrario se someterá a las sanciones drásticas; ir a prisión, o la multa que corresponda; se logra observar que el apartado de las sanciones consta de solo 2 artículos pero a criterio del autor de la presente tesis es suficiente, ya que, existe una consecuencia jurídica estricta que obliga a cumplir lo ordenado por los órganos jurisdiccionales.

Caso distinto a la normativa de Guatemala, el cual cuenta con varios artículos relativos a las sanciones, pero en ninguno de ellos regula consecuencias jurídicas en caso de no cumplir con lo ordenado por los jueces o magistrados que imparten justicia; por ello, se está en la búsqueda de la misma para poder fortalecer el sistema jurídico de Guatemala y lograr que se cumpla lo dispuesto por las normas internas.

4.3 Necesidad de sancionar a los Abogados y Notarios multados ante la Corte de Constitucionalidad

Se puede determinar que dentro del presente estudio de investigación, existen dos puntos medulares y de los cuales es importante discutir, para lograr encontrar la

¹¹⁸ Ley de la Jurisdicción Constitucional, Costa Rica, artículo 71 y 72.

solución a los diferentes problemas planteados dentro de la presente tesis, el primero de ellos es la necesidad de sancionar drásticamente a los abogados para obligarlos a cancelar las multas que se le son impuestas a causa de planteamientos inadecuados y el segundo punto es buscar los mecanismos para lograr evitar el abuso del amparo.

En la actualidad, en el sistema jurídico guatemalteco se ha logrado observar el uso inadecuado de las diferentes garantías constitucionales; sin embargo, dentro del gremio es objeto de análisis el uso reiterativo de la acción de amparo y una de las razones de ello se fundamenta en el artículo 8 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, específicamente en la siguiente frase: *“No hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan”*, es decir que la Corte de Constitucionalidad se ve en la obligación de tramitar toda solicitud que se le sea requerida, por lo tanto, la carga laboral cada día aumenta más, en vista de que cierto número de abogados acuden ante el máximo órgano en materia constitucional, no con la finalidad de hacer valer el interés de sus patrocinados, sino más bien, con el propósito de prolongar y dilatar la jurisdicción ordinaria.

Lo delicado del tema antes comentado, es que se está perdiendo el verdadero objeto y finalidad de las garantías constitucionales, en lugar de utilizarse como medios de defensa, se utilizan para entorpecer los procesos judiciales.

El tema de la falta de ejecución del cobro de las multas en su momento fue discutido dentro de la presente tesis, sin embargo se tiene claro que la Corte de Constitucionalidad no ha logrado recuperar en su totalidad los ingresos privativos resultado del cobro de las multas impuestas a los profesionales del derecho, porque si logramos ver el máximo órgano constitucional en el Acuerdo 1-2013 tiene una serie de facultades que cumple dependiendo que Magistrado presida la Corte, situación que se ha logrado determinar en base a la experiencia laboral adquirida en estos últimos 4 años dentro del alto Tribunal Constitucional.

En la actualidad se ha podido observar que una de las facultades que en ciertas ocasiones ha puesto en práctica el máximo órgano constitucional, en relación al tema

de los abogados morosos, es cuando las autoridades de la Corte de Constitucionalidad mandan a requerir al Director del Área Financiera la información detallada de todos aquellos profesionales del derecho que tengan alguna multa pendiente de pago, tal listado se publica en uno de los diarios de mayor circulación; sin embargo lo que sucede con esa publicación es que no genera presión alguna sobre el abogado multado, porque, no existe consecuencia jurídica alguna que obligue a pagar la o las multas, salvo que opten por postularse a un cargo de elección popular, motivo por el cual nos encontramos en constante investigación para determinar la solución al problema central del presente trabajo de investigación.

Con relación a lo descrito con anterioridad, se entrevistó a la Magistrada suplente de la CC e hizo mención que una de las soluciones viables para hacer efectivo el pago de las multas es por medio de la publicación del listado de abogados morosos, situación que si logro recuperar ciertos ingresos para la Corte de Constitucionalidad en la época de la presidencia del priodo 2012-2013.¹¹⁹

Un método que fue utilizado en ciertas resoluciones de la presidencia del periodo 2012-2013 de la Corte de Constitucionalidad con el objetivo de lograr el cobro de las multas dejadas de pagar, era certificar lo conducente cuando el abogado era multado por el Tribunal Constitucional, un ejemplo es el fallo 2806-2011, el cual plasma lo siguiente:

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, resolvió condenando en multa de 1,000 quetzales a los abogados auxiliares y principales responsables de la juridicidad de la acción planteada por Rigoberto Nery de León Martínez, quien en primera instancia había sido amparado, pero en base a la apelación planteada por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y MarpelPharma, se revoco la sentencia apelada; y resuelve denegando el amparo solicitado; lo elemental en el presente fallo fue el apercibimiento que se le hace a los profesionales del derecho, que consistía que en

¹¹⁹ Gutiérrez de Colmenares, Carmen María, Magistrada Suplente de la Corte de Constitucionalidad, fecha de entrevista: 21 de mayo de 2015.

caso de incumplimiento del pago de la multa, su cobro se hará por la vía legal correspondiente; y del requerimiento de certificar lo conducente al Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, para lo que haya lugar.¹²⁰

Otras de las alternativas con las que cuenta la Corte de Constitucionalidad es utilizar la vía judicial a través del procedimiento de lo económico coactivo, pero como todos tenemos conocimiento del sistema judicial dentro del cual se desenvuelve, para el alto tribunal constitucional sería alto el costo y el tiempo perdido, para lograr obtener una sentencia favorable y así poder ejecutar quizás multas que a la larga serían cantidades mínimas en comparación a los gastos ocasionados durante la tramitación del proceso, quizá por esta razón es que no se ejecutan las multas por la vía económica coactiva, dicha facultad la encontramos ubicada en el artículo 73 del acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

“En el artículo 75 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad se crearon otras facultades que hasta la fecha no se han puesto en marcha, y dentro de ellas tenemos las siguientes:

a) Contratar abogados y, en su caso, otorgar mandatos judiciales con el objeto de concretar el cobro de las multas impuestas.

b) Convenir y establecer los honorarios que se produzcan como consecuencia de las gestiones de cobro.

c) Celebrar convenios de pago con abogados a quienes se haya impuesto multas.”

Luego de transcrito el artículo 75 se puede observar que la Corte de Constitucionalidad tiene varias opciones para poder lograr el cobro de las multas dejadas de pagar; sin embargo, las facultades que se le son otorgadas a ese tribunal requiere de tiempo y de altos costos económicos con los cuales no se cuentan dentro

¹²⁰ Corte de Constitucionalidad, fallo de 4 de diciembre del 2012, Expediente 2806-2011.

de la Institución, motivo por el cual no muestran la voluntad para realizar la ejecución de las multas dejadas de percibir.

Con relación al tema de las multas dejadas de cancelar, se entrevistó al ex jefe de la sección financiera de la Corte de Constitucionalidad, quien proporcionó los datos necesarios para respaldar el tema de la falta de ejecución en las multas impuestas por el máximo órgano constitucional, información que será desglosada en el apartado de anexos, para conocimiento de las personas que tengan el interés de observar las cantidades en números de las multas que son impuestas y las que realmente son cobradas o ejecutadas en su caso.

Es de suma importancia que en el sistema jurídico existan medios sancionatorios drásticos para ejecutar el cobro de las multas, primero porque la Corte de Constitucionalidad recibiría fondos privativos para un mejor desarrollo de la institución y segundo porque el gremio de profesionales al tener conocimiento de que las sanciones son estrictas, evitaría plantear un sin número de acciones constitucionales frívolas e improcedentes.

Como se logra observar el buscar la solución al tema de la ejecución de las multas impuestas a los abogados, no solo la Corte de Constitucionalidad se vería beneficiada, sino también el sistema jurídico guatemalteco; porque sería una de las soluciones para evitar que el amparo, en su caso, sea utilizado como un medio dilatorio que en cierta manera es un retraso del sistema de justicia y por decirlo así es un cáncer que obstaculiza nuestro ordenamiento jurídico, pero para ello debemos de analizar los puntos débiles del sistema judicial para luego poder buscar las posibles soluciones al problema del presente estudio de investigación. Se deja claro que con el solo hecho de resolver el tema del pago de las multas no se resuelve en su totalidad el tema del abuso del amparo, aunque en cierta manera podría disminuir las acciones dilatorias.

Luego de desarrollado los dos puntos centrales del presente capítulo, se puede plantear la o las posibles soluciones para lograr que la Corte de Constitucionalidad recupere los fondos privativos que provienen del cobro de las multas impuestas a los abogados, como consecuencia de los planteamientos frívolos e improcedentes.

Para el autor de la presente tesis; es relevante mencionar lo descrito en los considerandos del Código de Ética Profesional, podemos mencionar que el abogado y notario comprende lo siguiente:

Que las profesiones de abogado y notario comprenden múltiples actividades que deben traducirse en leales, eficientes y honoríficos servicios prestados a la comunidad.

“Que el abogado es un auxiliar de la administración de justicia que, además, actúa en la sociedad como juez, asesor, magistrado, consultor, funcionario público y docente, para la fiel comprensión y observancia del derecho”.

“Que el abogado ejerce su función pública realizando el derecho en la sociedad, lo cual abarca integralmente el desenvolvimiento de la vida del hombre”.

“Que los servicios profesionales, en su diversidad de actividades, deben dirigirse a conseguir la justa, pacífica, armónica y funcional convivencia del conglomerado social, y deben prestarse ajustados a claras normas éticas y morales, que exigen de cada profesional honor, decoro, rectitud, respeto y dignidad en todas y cada una de sus actuaciones, dignidad profesional que exigen de cada profesional que exige de cada miembro una conducta recta y ejemplar, pues debe ser un paradigma de honestidad”.¹²¹

Luego de analizado la información antes plasmada y enfocándose al tema de la falta de pago de las multas impuestas por la Corte de Constitucionalidad, no se puede dejar a un lado el tema de la ética dentro del actuar profesional.

En el artículo 19 del Código de Ética menciona lo siguiente: *“El abogado debe abstenerse del abuso de medios de impugnación y de toda gestión puramente dilatoria, que entorpezca el normal desarrollo del procedimiento. Este vicio afecta el prestigio de la profesión y el concepto de la justicia”*; aquí se puede determinar que el actuar de todos aquellos abogados que plantean acciones frívolas e improcedentes, están afectando el prestigio de la profesión y no están buscando la justicia para quien estén auxiliando, porque lo que busca con el hecho de plantear acción inidóneas es retardar la jurisdicción ordinaria y así poder generar mayores honorarios, motivo por la cual

¹²¹ Código de Ética Profesional, Colegios Profesionales, 30 de agosto del año 1994. Considerandos.

concluimos que están faltando a la ética por no respetar lo estipulado en el código arriba mencionado.¹²²

Dentro del tema del cual se discute se puede encuadrar el artículo 41 del Código de Ética que regula lo siguiente: *“El abogado y notario deben tener un claro concepto de justicia. En esa virtud se considera necesaria la observancia, divulgación y difusión de los deberes morales de los abogados, notarios, y en general, de los servidores del derecho. Por ello es importante remarcar que el profesional del derecho debe de actuar dentro de los límites que le impone la ley, para lograr buscar la justicia, debe de ajustarse a la normativa interna sobre todo respetando los valores morales y éticos que deben ser principales guías del actuar profesional”*.¹²³

Analizando lo regulado en el artículo 16 del Código de Ética profesional, se extrae que la defensa del honor profesional, no solo es un derecho, sino un deber, combatir la conducta incorrecta de jueces, funcionarios y abogados por los medios lícitos de que disponga; por lo tanto es importante que tanto la Corte de Constitucionalidad como principal interesada, como cualquier particular que tenga conocimiento del actuar incorrecto de algún profesional del derecho, denuncie a todo profesional que no esté cumpliendo o este ejerciendo la profesión de forma correcta, que afecte el honor profesional del gremio al cual pertenece, porque como regula la ley la defensa del honor profesional no es derecho si quieren o no ejercerlo, sino más bien es un deber el cual deben de cumplir.¹²⁴

Es importante citar el voto razonado del magistrado Rodolfo Rohrmoser Valdevellano para observar que desde años atrás, se ha visto el abuso del tema del amparo, y la importancia de la ética dentro del actuar profesional del abogado, el señor magistrado expuso dentro del expediente 153-2005, sentencia de 1 de septiembre de 2005 que: *“... No escapa a mi conocimiento el clamor público, que ha quedado expresado por diversos medios, por el cual se han levantado voces de crítica contra el*

¹²² *Ibíd.* Artículo 19.

¹²³ *Ibíd.* Artículo 41.

¹²⁴ *Ibíd.* Artículo 16.

uso indebido de la garantía constitucional del amparo. Esas voces han aludido, en especial, a la utilización que de dicho instrumento se efectúa, no con el propósito de obtener la protección constitucional que el mismo provee contra la actitud arbitraria, por medio de la emisión de actos que riñen con legalidad constitucional, sino con el despropósito de retardar en forma abusiva el normal desarrollo de la actividad de administrar justicia, primordialmente. Por lo anterior, y siendo que en el caso enjuiciado se evidenció de manera indubitable la intención de despropósito relacionada, en mi calidad de ponente en el asunto indicado, formulé la ponencia de incluir en la sentencia las sanciones aplicables que la ley prevé, en los artículos 59 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, 1653 del Código Civil y 26 y 28 del Decreto 72-2001 del Congreso de la República, Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, no solamente contra el interponente de la acción, quien con su actitud causó daños y perjuicios a su contraparte en el juicio ejecutivo en la vía de apremio que sirvió de antecedente del amparo, sino que también contra el abogado que patrocinó el mismo, dado que con su consejo y auxilio profesional en el asunto, vinculo su responsabilidad ética al haber patrocinado un medio de defensa que, como quedo analizado, se instauró con el patente propósito de retardar indebida e ilegítimamente la admisión de justicia en ese particular caso (...). Otra estimación relacionada con el tema que se trata en ese segmento concerniente a la actuación del abogado que patrocinó la acción la acción, especialmente en la posibilidad de que con su intervención profesional en el caso hubiere incurrido en alguna infracción a normas que regulan su conducta ética (...). Se arriba a la conclusión de que, a juicio del tribunal quedo afectada la responsabilidad ética del abogado Gustavo Adolfo Gudiel Valenzuela, al haber emitido consejo y haber patrocinado, mediante su dirección y auxilio, el amparo que, según se advirtió, constituyo, por las características que se implicaron en su promoción, un abuso en el ejercicio de un derecho; esto porque, se reitera, se significó en una gestión con fines puramente dilatorios por la cual se entorpeció indebidamente el normal desarrollo de una de las fases que se son propias al juicio ejecutivo en la vía de apremio que fue entablado (...). Por consiguiente, con base en la obligación que le impone el artículo 22 inciso I), del decreto 72-2001 del Congreso de la República, citado con precedencia, esta Corte dispondrá la remisión de la certificación del presente fallo a la Junta Directiva

del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, con el objeto de que se ponga en conocimiento del aludido Colegio la situación descrita y, luego de la tramitación correspondiente, se impongan al profesional implicado, de resultar procedente, las sanciones que el caso amerite".¹²⁵

“Como se pudo advertir, lamentablemente, el tribunal constitucional no acogió la tesis sustentada por el magistrado Rohmoser, desaprovechando con ello la oportunidad de sentar las bases necesarias para poder contrarrestar ese ejercicio indebido y abusivo de la institución del amparo, sin que con ello se pudiera entender que se pretende limitar la posibilidad de su interposición, ya que no se pretende castigar o sancionar al amparista, pero si la mala actuación del profesional del Derecho en el desarrollo del proceso constitucional. Tampoco puede considerarse que la aplicación de esa medida en los procesos de amparo, en determinado momento, implicaría una doble sanción hacia el profesional del derecho; ello, debido a que la sanción que se encuentra contenida en la ley de la materia protege la especialidad del proceso de amparo y, adicionalmente, sanciona la frivolidad o notoria improcedencia del mismo; en tanto que la sanción que pueda interponer, en su caso, el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados, atenderá cuestiones relacionadas netamente con el correcto ejercicio de la profesión de abogacía”.¹²⁶

En la actualidad como se puede observar la Corte de Constitucionalidad ha iniciado la presidencia del periodo 2015-2016 con el interés de resolver el tema de la falta de cobro de las multas a todo abogado insolvente ante el tribunal constitucional, ello no implica que se deje de investigar acerca del tema por lo tanto, se debe de buscar alternativas viables para poder hacer el cobro de dichas multas, ya que, son ingresos privativos del alto tribunal constitucional que podrían ser útiles para el desarrollo interno de la institución, por lo tanto nos vemos en la necesidad de plantear una serie de alternativas para solucionar tanto el tema de la falta de ejecución de las multas como disminuir el abuso del tema de la acción de amparo.

¹²⁵ Pereira Orozco, Alberto y otros, *Op. Cit.* Páginas 167-173.

¹²⁶ *Ibid.* Página 173.

El fundamento de lo mencionado en el párrafo descrito con anterioridad se plasma en la siguiente noticia, información que fue recopilada de la página oficial de la Corte de Constitucionalidad, información que puede ser consultada en el Anexo 7 del presente trabajo de investigación.

“A criterio del autor, las medidas sancionadoras implementadas en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, concretamente la multa como medio de disuadir el ejercicio del proceso de amparo, no pueden revestir por si mismas medios adecuados y efectivos de preservar la especialidad de la referida garantía constitucional, dada la realidad de la sociedad guatemalteca; adicionalmente, estas deben complementarse con programas de materia procesal constitucional, tendentes a sensibilizar a los litigantes y estudiantes de Derecho en torno a este tema, a fin de que, lejos de evitar el abuso de dicha institución por temor a una consecuencia procesal – multa-, esa circunstancia se verifique por el respeto que su conocimiento produzca en los litigantes”.¹²⁷

“Constituye una realidad innegable que esa problemática ha sido abordada a través de la propuesta de reformas a la ley de la materia, aspecto que no puede ser descartado, pero que tampoco puede circunscribirse a endurecer las sanciones en esta materia, como hasta la presente fecha se ha hecho; ello, debido a que tal propuesta, de ser acogida, únicamente produciría un detrimento de este proceso constitucional, con el prejudicial resultado de perder la efectividad y proteccionismo que en la actualidad este posee. No existe una salida fácil o lógica que pueda garantizar plenamente la especialidad del proceso de amparo, ya que la problemática, como ya se indicó, va más allá de una falencia legal, implica una cuestión de educación, de honorabilidad profesional, de conocimiento y respeto de los procesos constitucionales”.¹²⁸

Se puede concluir, que es importante que un órgano distinto a la Corte de Constitucionalidad se encargue de sancionar a los profesionales del derecho que incumplan con la obligación pagar las multas, porque como se comentó en párrafos anteriores el tribunal constitucional no hace uso de las herramientas que le otorga la

¹²⁷ Pereira Orozco, Alberto y otros, *Op. Cit.* Página 175.

¹²⁸ *Loc. Cit.*

normativa interna, por lo tanto, creemos que en este momento el idóneo sería el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios.

El motivo por la cual es apto el Tribunal de Honor para sancionar a todo abogado que dejare de pagar las multas que se le son impuestas, y la justificación es la siguiente; es porque, como se sabe, el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala según lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Colegiación Profesional es una asociación gremial no lucrativa esencialmente apolítica, de carácter laico que tiene dentro de sus fines principales el promover y vigilar el ejercicio ético y eficiente de las profesiones universitarias; pero más importante aún es saber que el tribunal de honor, según lo regulado en el artículo 19 de la Ley de Colegiación Profesional es el encargado de conocer de las denuncias, instruir la averiguación y dictar la resolución, imponiendo las sanciones cuando proceda, en los casos en que se sindique a alguno de los miembros del Colegio de haber faltado a la ética, haber incurrido en notoria ineficiencia, incompetencia, negligencia, impericia, mala práctica o conducta moralmente incorrecta en el ejercicio de la misma.

Luego de justificar quien es el órgano encargado de sancionar a los Abogados y Notarios para que posteriormente cumplan con la obligación de pagar las multas dejadas de cancelar ante la Corte de Constitucionalidad, es pertinente en este momento abordar el tema de cuáles son las alternativas para lograr combatir el tema de la falta de ejecución del cobro de las multas impuestas a los Abogados y Notarios en materia constitucional.

4.4 Procedimiento

4.4.1 Diligencias Previas

La Corte de Constitucionalidad dicta la resolución respectiva, en donde fija el monto de la multa impuesta al Abogado y Notario quien es el principal responsable de la juridicidad de la acción planteada.

Opciones a seguir:

a) La Corte de Constitucionalidad debe de publicar el listado de los abogados y notarios multados cada cuatro meses, es decir 3 veces al año.

- En caso de que el abogado y notario, no solventara la sanción en el plazo de 2 meses calendario, posterior a la publicación de listado de los profesionales morosos, se deberá enviar el listado al Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, para abrirles expediente administrativo, en los casos que proceda, previa investigación por parte de las autoridades del Colegio Profesional.

- Si hubiere interés por parte de la persona sancionada, se podrá celebrar convenios de pago con la condición que de no cumplirlo en los plazos periódicos acordados, se procederá abrirle expediente administrativo ante el Colegio de Abogados y Notarios.

b) Toda persona individual o particular que tenga conocimiento de que la persona que lo patrocina, no está solvente en sus obligaciones pecuniarias ante la Corte de Constitucionalidad, podrá acudir al Colegio de Abogados y Notarios a plantear la denuncia respectiva ante el Secretario de la Junta Directiva, para que dicha persona lo remita al Tribunal de Honor para abrir expediente administrativo y realizar la investigación que fuere necesaria. (Artículo 28 Estatutos del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala)

4.5 Procedimiento Administrativo ante el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala

4.5.1 Tribunal de Honor

Como se mencionó en los párrafos que preceden, el Tribunal de Honor esta instituido para investigar y emitir dictamen, proponiendo, en su caso, la sanción legal correspondiente cuando se indique a cualquiera de los miembros del Colegio de haber faltado a la ética o atentando contra el decoro y el prestigio de la profesión. (Artículo 24 Estatutos del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala)

4.5.2 Denuncia

Toda denuncia contra alguno o algunos miembros del Colegio, por estimarse que han faltado a sus obligaciones o a la ética profesional, o que han atentado, contra el

honor o prestigio de la profesión, deberá presentarse por escrito al Tribunal de Honor, por medio del Secretario de la Junta Directiva, haciendo una exposición detallada de los hechos y ofreciendo la prueba necesaria. (Artículo 28 Estatutos del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala)

4.5.3 Conocimiento al Tribunal de Honor

El secretario de la Junta Directiva dará cuenta inmediata al Presidente del Tribunal de Honor, quien dictará dentro del tercer día, a más tardar, a todos sus miembros, para que conozcan del caso. (Artículo 29 Estatutos del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala)

4.5.4 Audiencia

Si el Tribunal de Honor encontrare que la denuncia amerita una investigación, dará audiencia dentro del tercer día al acusado o acusados, para que dentro de un término de 9 días, manifieste lo que convenga a su defensa y proponga las pruebas de descargo. En caso de que el Tribunal la estimare frívola o impertinente, dictaminará en tal sentido y propondrá a la Junta Directiva que se rechace de plano. (Artículo 30 Estatutos del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala)

4.5.5 Apertura a prueba

Vencido el término de la audiencia a que se refiere el artículo anterior, el expediente será abierto a prueba por el término de 30 días. Cuando las partes interesadas tengan que presentar pruebas que deban recabarse en el extranjero, el Tribunal concederá un término extraordinario de 6 meses. (Artículo 31 Estatutos del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala)

4.5.6 Valoración de la Prueba

El Tribunal de Honor, dentro del término de prueba, recibirá las ofrecidas por las partes, y a su vez practicará todas aquellas diligencias que estime necesarias para el esclarecimiento de los hechos. (Artículo 32 Estatutos del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala)

4.5.7 Alegatos de las partes

Vencida la dilación probatoria, el Tribunal lo hará saber a las partes y dispondrá que, por el término de 5 días, queden las actuaciones en la Secretaría a efecto de que se imponga de ellas y aleguen lo que estimen conveniente, dentro del mismo término. (Artículo 33 Estatutos del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala)

4.5.8 Diligencias para mejor dictaminar

Vencido el término de los alegatos de las partes, el Tribunal podrá, por una sola vez y para mejor fundamento de su dictamen, practicar las diligencias que estime pertinentes, dentro del término de 8 días. (Artículo 34 Estatutos del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala)

4.5.9 Dictamen final

Vencido el término a que se refiere los alegatos de las partes o en su caso, el de las diligencias para mejor dictaminar, el Tribunal dictaminará dentro de 8 días, aun cuando no se hubiese practicado las diligencias para mejor dictaminar. (Artículo 35 Estatutos del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala).

4.5.10 Impugnaciones

Notificado el dictamen a las partes, puede cualquiera de ellas pedir, por una sola vez y dentro del término de 24 horas, aclaración o ampliación. (Artículo 36 Estatutos del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala)

4.5.11 Resolución Final

El dictamen del Tribunal de Honor será remitido en copia certificada al Secretario de la Junta Directiva, para que esta o la Asamblea General, según el caso, resuelva lo procedente. (Artículo 40 Estatutos del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala)

Luego de desarrollado el trámite administrativo común procedemos a plantear las recomendaciones viables para poder encontrarle la solución al problema central de la

presente tesis, que es la falta de ejecución de las multas impuestas a los abogados y notarios por parte de la Corte de Constitucionalidad.

Posterior al desarrollo de la presente tesis y encontrado las deficiencias respectivas, se cree que es importante modificar la forma de aplicar las sanciones por parte del Colegio de Abogados y Notarios, ya que, es el órgano principal quien vela por el correcto actuar de los profesionales del derecho.

Como se puede observar en el artículo 26 de la Ley de Colegiación Profesional y en el artículo 42 de los Estatutos del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, regula el tipo de sanciones las cuales puede interponer el Colegio Profesional, las cuales son las siguientes:

- a. Amonestación Pecuniaria (Multa)
- b. Amonestación Privada
- c. Amonestación Pública
- d. Suspensión temporal
- e. Suspensión definitiva

En el presente trabajo de tesis se llega a la conclusión que el Colegio de Abogados y Notarios, debe de ser más estricto con sus agremiados, motivo por el cual, en la actualidad los profesionales del derecho no se ven obligados a cumplir las sanciones ante la Corte de Constitucionalidad.

Primero que todo se deben de generar ciertos cambios por parte de las autoridades del país, para poder concederle un mayor protagonismo y fuerza al colegio profesional, especialmente en el tema de la imposición de las sanciones, de lo contrario pasaremos años sin poder resolver las deficiencias que se encuentran dentro del colegio de abogados.

4.5.12 Amonestación Privada

Se recomienda que en caso de que el abogado y notario no cumpla con lo ordenado por la Corte de Constitucionalidad; o de presentada la denuncia ante el secretario de la Junta Directiva del Colegio por parte de las autoridades de la Corte de Constitucionalidad o de un particular en su caso, se le corra audiencia al obligado con el

propósito de comunicarle su situación jurídica, para luego realizar el apercibimiento, con el objetivo de que cumpla con la sanción impuesta por el tribunal constitucional, en caso de no acudir a la cita será sancionado de inmediato con sanción pública, salvo que, presente excusa valida, la cual debe de ser analizada por las autoridades respectivas.

La consecuencia jurídica que se debe considerar es la siguiente; en caso de que el abogado asista ante las autoridades del colegio profesional, luego de corrida la audiencia respectiva, como fijado el plazo de 2 meses para el cumplimiento de la sanción impuesta por la Corte de Constitucionalidad, previa advertencia al principal obligado que de no cumplir con el pago de la multa, será objeto de sanción pública.

4.5.13 Amonestación Pública

Como se sabe de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la ley de colegiación profesional las resoluciones firmes de amonestación pública deben de ser comunicadas por la Junta Directiva, a todos los miembros del Colegio, a las autoridades correspondientes y, además deben publicarse en su parte resolutive, en el Diario Oficial y en otro órgano de prensa de los de mayor circulación, editado en la capital.

En el presente caso, no se tiene mucho que discutir, sin embargo se cree importante mencionar que se debe de imponer cierta consecuencia jurídica en caso de que el abogado y notario no cancelara la multa ante la Corte de Constitucionalidad; y ustedes se preguntaran porque, la respuesta es sencilla, porque como todos sabemos en la actualidad se encuentran un sin número de profesionales que son sancionados de forma pública y en vista de que si no se cumple con la obligación del pago de la multa, no tendrá consecuencia alguna que los obligue a pagar, por lo tanto es el resultado que hoy observamos que existen varios profesionales del derecho que aún se encuentran en deuda con el tribunal constitucional.

Para ello es recomendable que en caso de que el abogado no cancelara en el plazo de 2 meses después de publicado en los respectivos medios de comunicación, el Tribunal de Honor tendrá la facultad de imponer de inmediato la sanción temporal en el ejercicio de la profesión que en este caso sería la pena máxima de 2 años.

4.5.14 Suspensión Temporal

Lo regulado por la ley de Colegiación profesional en su artículo 26 establece que la suspensión no podrá ser menor de 6 meses ni mayor a 2 años

Como logramos observar el artículo antes mencionado no entra en mayor detalle, por lo que nos vemos en la necesidad de recomendar alguna consecuencia jurídica más drástica, para poder obligar a los abogados y notarios a pagar las multas que son impuestas por acciones frívolas e improcedentes.

Sería recomendable que si pasado los dos años de la suspensión temporal en el ejercicio de la profesión, sin que se haga efectivo el pago de la multa adeudada ante la Corte de Constitucionalidad, el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios se le otorgue la facultad para poder sancionar al abogado con la pérdida de la calidad de colegiado activo sin necesidad de la ratificación por parte de la Asamblea General del CANG, es decir que inhabilite al profesional del derecho, con la finalidad de que la persona sancionada se vea en la necesidad de hacer efectiva la multa, para luego proceder a la rehabilitación y así poder volver a ejercer la profesión sin prohibición alguna, de no ser así la Corte de Constitucionalidad no logrará cobrar la totalidad de las multas que impone. Porque como se logró observar en el último semestre específicamente en la actual presidencia, que con la publicación del listado de abogados sancionados no fue suficiente para obligar a la totalidad de profesionales del derecho, datos aportados por la Dirección Financiera de la Corte de Constitucionalidad en la que resalto de quienes se están apersonando a cancelar las multas son los que tienen las multas más bajas.

A raíz de la información aportada a la presente tesis, es necesario plantear la siguiente pregunta ¿Cómo obligar a los abogados a pagar las multas con los montos más altos?

Es sencilla la respuesta, lo que se debe de realizar es que en base a la certificación que realice la Corte de Constitucionalidad al Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala de los abogados multados, esta organización gremial proceda a sancionar por medio del órgano que corresponda con la inhabilitación para que el abogado pierda la calidad de colegiado activo y este al no poder ejercer la profesión, se verá en la obligación de hacer efectivo el pago de las multas impuestas, siempre respetando los procedimientos mencionados en la presente tesis.

CAPÍTULO 5

Presentación, análisis y discusión de resultados.

PRESENTACION DE RESULTADOS, ANÁLISIS Y DISCUSIÓN

5.1 Resultados

En el presente apartado se presentarán los resultados obtenidos de las entrevistas guiadas a abogados profesionales (20) y funcionarios públicos (9) y ex Magistrados (2) que conocen de alguna forma el tema toral del presente trabajo de investigación. Se entrevistó en su mayoría empleados y funcionarios públicos que forman parte de la Corte de Constitucionalidad de igual forma se obtuvo la opinión de Ex Magistrados de la CC y de la CSJ.

Pregunta # 1

¿Conoce usted qué tipo de sanciones impone la Corte de Constitucionalidad?

Código	Categoría (Respuestas con mayor grado de mención)	Frecuencia de Mención
1	Multa la que se le impone al abogado, costas es la que se le impone a la parte vencida.	18
2	Multa, destitución y costas procesales.	7
3	Multas, costas, destitución y daños y perjuicios.	6
	Total	31

Del análisis de la información obtenida de la presente pregunta, se puede concluir que por el hecho de ser concedores del derecho, los abogados entrevistados conocen de las sanciones que son impuestas en materia constitucional; pero se puede identificar que las más conocidas son la multa y las costas porque son las que normalmente aplica la Corte de Constitucionalidad en sus resoluciones.

Un dato relevante fue que de los 31 entrevistados solo 13 tenían conocimiento de que la Corte por medio de amparo ordenó la destitución del Ministro de Educación, caso que fue mencionado en la presente tesis, el hecho de que la CC, casi nunca dicte

sanción de destitución y daños y perjuicios, es el reflejo de que el abogado conozca muy poco del tema, y ello se logra observar en esta pregunta.

Pregunta # 2

¿Conoce cuál es la diferencia entre la Multa y las Costas Procesales?

Código	Categoría (Respuestas con mayor grado de mención)	Frecuencia de Mención
1	Sanción al abogado; costas es la que se le impone a la parte vencida.	12
2	Multa directa al abogado por ser el encargado de de la juridicidad; Costas son los gastos en los que se incurre en el proceso.	10
3	Multa es la sanción pecuniaria; costas es la condena que el tribunal decreta a la parte vencida.	5
4	Multa sanción al abogado auxiliante responsable del planteamiento de la acción; costas son los gastos a restituir a la parte que se hizo incurrir en gastos.	4
	Total	31

De lo analizado en esta pregunta, se tiene claro que se identifica claramente la diferencia entre multa y costas procesales; porque la mayoría mencionaron que la multa era la sanción que era aplicada al abogado que auxiliaba la garantía constitucional planteada, y las costas eran los gastos que se derivan de la tramitación del proceso y que se le impone a la parte vencida (teoría del vencimiento).

Un dato que se debe resaltar es que los entrevistados se enfocaron desde 2 puntos de vistas diferentes; primero en que las costas puede ser la “condena” que se le impone a la parte vencida y segundo en que las costas son los “gastos” que se generan de la tramitación del proceso.

Pregunta # 3

¿Conoce usted cuál es el Órgano Jurisdiccional competente para requerir el cobro de las Multas?

Código	Categoría (Respuestas con mayor grado de mención)	Frecuencia de Mención
1	Corte de Constitucionalidad	21
2	Juzgado de lo Económico Coactivo	10
	Total	31

En la presente pregunta se logró observar un dato peculiar, quizá sucedió porque la pregunta no está formulada de la forma correcta; logramos observar que tanto la Corte de Constitucionalidad como el Juzgado de lo Económico Coactivo fueron mencionados como el órgano jurisdiccional para requerir el cobro de las multas adeudas; pero es importante aclarar este punto.

La Corte de Constitucionalidad es el órgano que “*impone*” la multa y “*requiere*” a los abogados litigantes que se aboquen a la unidad que corresponda a cancelar la multa adeudada al Estado, y aparte es el órgano que se encarga de “*ejecutar*” estas multas que en este caso si sería el Juez de lo Económico Coactivo, previo planteamiento de las partes interesadas del juicio que corresponda.

Pregunta # 4

¿Sabe usted a que Institución del Estado le corresponde el dinero obtenido de las multas impuestas por la Corte de Constitucionalidad?

Código	Categoría (Respuestas con mayor grado de mención)	Frecuencia de Mención
1	A la Corte de Constitucionalidad.	31

Por la claridad de la pregunta, no es necesario entrar en mayor discusión; pero se concluyó y los entrevistados están claros a quien le corresponde el dinero que ingresa del pago de las multas y en este caso como fue mencionado le corresponde a la Corte de Constitucionalidad; ello debido a que esos ingresos económicos llegan a formar parte de los fondos privativos del alto tribunal constitucional, para poder brindar el mejor servicio posible a sus visitantes.

Pregunta # 5

¿Si su respuesta anterior fue afirmativa, tiene conocimiento en que es invertido el dinero obtenido del cobro de las multas?

Código	Categoría (Respuestas con mayor grado de mención)	Frecuencia de Mención
1	Gastos internos de la Corte de Constitucionalidad.	23
2	No tienen idea en que se invierte.	5
3	Es facultad discrecional de cada presidente de la Corte de Constitucionalidad.	3
	Total	31

Para los entrevistados es un tema de poco interés, sin embargo siempre es importante obtener la opinión de la gente que es externa a la Corte de Constitucionalidad; con el propósito de corregir en todo aspecto que fuere necesario mejorar dentro de la institución.

Se llegó a la conclusión que un 84% de los entrevistados acertaron que el dinero percibido de las multas es invertido en gastos internos del alto tribunal, aunque no se debe dejar pasar el dato, que el dinero de los ahorros de la Corte su inversión es muchas veces a criterio del Presidente.

Como ejemplo se podría mencionar lo siguiente: para cubrir gastos en las actividades que convoca para temas de actualización constitucional para todo profesional del derecho que tenga la intención de aumentar sus conocimientos en materia constitucional o de igual forma actividades para que la juventud se involucre en el tema de la importancia del Derecho Constitucional, se ha dado el caso que el dinero que forma parte de los fondos es invertido en infraestructura para una mejor atención de los ciudadanos, por ello se mencionó que es a criterio del Presidente quien dirija la CC.

Pregunta # 6

¿Conoce usted cuál es la razón por el que la Corte de Constitucionalidad no ejecuta las Multas adeudadas?

Código	Categoría (Respuestas con mayor grado de mención)	Frecuencia de Mención
1	Falta de tiempo y dinero para plantear juicios ejecutivos.	16
2	Ausencia de procedimientos efectivos, como de fortalecimiento de la normativa interna.	9
3	Esperar el pago voluntario.	3
4	No saben cuál es la razón.	3
	Total	31

Para aporte de la investigación es una pregunta elemental, para muchos de los abogados la Corte de Constitucionalidad no ejecuta las multas dejadas de pagar, porque la falta de tiempo y dinero; es una de las razones por las cuales no se recaba esas cantidades dinerarias, además que menciona que Guatemala cuenta con una

legislación bastante débil en el sentido de que no existen procedimientos efectivos y drásticos que puedan agilizar la pronta ejecución de lo adeudado.

En la actualidad para el tribunal constitucional, el costo que implica plantear acciones ejecutivas requiere de una inversión fuerte, además de que la carga laboral cada día aumenta más y no se cuenta con el presupuesto económico ni personal necesario para enfocarse únicamente en la ejecución de las multas no pagadas.

A raíz de lo extraído de la presente pregunta, se logra concluir que para que se logre ejecutar los adeudos en concepto de multas; primero se deben modificar ciertas normas donde regule alguna consecuencia jurídica en caso de no hacer el pago de las multas adeudadas, con el propósito de que el abogado se vea en la obligación de cumplir con sus obligaciones.

Pregunta # 7

¿Es acertada la decisión que algún Órgano Jurisdiccional ejecute el cobro de las multas adeudadas?

Código	Categoría (Respuestas con mayor grado de mención)	Frecuencia de Mención
1	Necesidad que se haga efectivo la ejecución de las deudas por un órgano imparcial.	13
2	Para crear un precedente en inhibir en planteamientos espurios.	11
3	Si porque son adeudos del Estado.	7
	Total	31

La mayoría los entrevistados coincidieron en que es elemental que un órgano jurisdiccional ejecute las adeudos en concepto de multas; y el fundamento de la misma es debido a que es necesario que sea un órgano imparcial quien cumpla dicha función.

Pregunta # 8

¿Cree usted necesario regular el cobro coactivo de las Multas interpuestas por la Corte de Constitucionalidad?

Código	Categoría (Respuestas con mayor grado de mención)	Frecuencia de Mención
1	Mejorar los procedimientos sancionatorios de cobro de multas ante las autoridades que correspondan.	16

2	Regulado en el Acuerdo 1-2013	8
3	Se cuenta con la regulación suficiente.	7
	Total	31

En base a la gráfica elaborada para esta pregunta, el porcentaje de si es necesario regular el cobro coactivo de las multas el si es de 52 % y el no de 48%; lo que se determina que para el entrevistado la falta de ejecución de las multas no es debido a la falta de regulación legal porque para ello esta lo regulado en ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y lo desarrollado en el Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, sino más bien es necesario mejorar los procedimientos sancionatorios.

Con el dato antes obtenido de la pregunta realizada, se concluye que no solo sería necesario modificar la norma en el sentido de que exista alguna consecuencia jurídica para todo abogado que no cumpla con el pago de la multa; sino además es recomendable mejorar los procedimientos sancionatorios para que sean efectivos y drásticos con el profesional del derecho que no se apegue a lo ordenado por las autoridades del Estado. Como por ejemplo fortalecer el procedimiento que aplica el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, quien es el principal responsable del buen desempeño de los abogados y notarios del país.

Pregunta # 9

¿Tiene conocimiento del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad?

En vista de ser una pregunta cerrada, no es posible realizar análisis alguno debido a que por ser Abogados y Notarios como el desenvolverse en el ámbito del Derecho Constitucional, los entrevistados tienen pleno conocimiento del Acuerdo 1-2013 emitido por la Corte de Constitucionalidad.

Pregunta # 10

¿Si su respuesta anterior fue afirmativa ¿Cuál es la finalidad del Acuerdo 1-2013 emitido por la Corte de Constitucionalidad?

Código	Categoría (Respuestas con mayor grado de mención)	Frecuencia de Mención
1	Emitir disposiciones complementarias y	15

	reglamentarias respecto a la ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.	
2	Brindar eficacia y celeridad al trámite de las garantías constitucionales.	13
3	Mejorar el ejercicio de la justicia constitucional	3
	Total	31

Se llegó a la conclusión de que para los entrevistados la finalidad del Acuerdo 1-2013 fue con el propósito de regular las disposiciones que se dejaron de normar en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, siempre buscando brindar mayor celeridad y eficacia a los trámites de las garantías constitucionales.

Es importante resaltar que en el Acuerdo antes mencionado, se reguló un apartado de sanciones, pero únicamente se desarrollaron artículos referentes al mejoramiento en cuanto al tema del juicio económico coactivo, como por ejemplo la facultad que le otorga la ley al Presidente de la Corte de Constitucionalidad para contratar abogados para concretar el cobro de las multas impuestas, convenir y establecer los honorarios como consecuencia de las gestiones de cobro y celebrar convenios de pago con abogados a quienes se haya impuesto multas.

Sería de importancia regular consecuencia jurídica alguna que obligue al abogado a pagar las multas no pagadas, como por ejemplo que todo profesional del derecho que no cancele la multa dentro de plazo determinado, no se le aceptara la cuota de colegiación con la finalidad de no tenersele como colegiado activo hasta que no haga efectiva la deuda ante la Corte de Constitucionalidad, porque es importante que este solvente ante la administración pública para poder desempeñar la profesión de forma digna y apegada a las normas éticas y morales que emanan del ordenamiento jurídico interno del país.

Pregunta # 11

¿Estaría a favor de que exista medio alguno para inhabilitar a los Abogados y Notarios morosos?

Código	Categoría (Respuestas con mayor grado de mención)	Frecuencia de Mención
1	Porque va en contra del actuar profesional en que ejerzan la profesión teniendo pendiente cumplir sus obligaciones ante el Estado.	14

2	Interposición desmedida y sin fundamento.	13
3	Sería equivalente a la prisión por deuda.	4
	Total	31

Para el grupo de personas entrevistadas, se observó que el 87% está en favor de que si se inhabilite a los abogados morosos para lograr que se haga efectivo el pago de las multas adeudadas por los abogados y el 13% no apoya dicho mecanismo; el fundamento de lo anterior es debido a que se menciona que el hecho de que el abogado moroso ejerza la profesión va en contra del actuar profesional por el hecho de asesorar a sus clientes aun teniendo pendiente cumplir sus obligaciones de pago de multa ante la Corte de Constitucionalidad.

En relación a lo antes mencionado, se logró evidenciar que se demanda el tema de la interposición desmedida y sin fundamento, básicamente en relación a la acción de amparo; tema que fue discutido en el presente trabajo de investigación y que en gran medida es el resultado de las altas cantidades de profesionales multados por la Corte de Constitucionalidad; para ello de igual forma se le debe encontrar solución para disminuir el número de personas sancionadas por el alto tribunal constitucional.

Pregunta # 12

¿Tiene conocimiento de la iniciativa que se tiene para reformar la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad referente al aumento del monto de la multa que impone la Corte de Constitucionalidad?

En vista de ser una pregunta cerrada, no es posible realizar análisis alguno debido a que por ser Abogados y Notarios como el desenvolverse en el ámbito del Derecho Constitucional, los entrevistados tienen pleno conocimiento de los posibles cambios a las leyes relacionadas al tema constitucional.

Pregunta # 13

¿Si su respuesta anterior fue afirmativa ¿Estaría a favor del aumento de la multa impuesta por el Tribunal Constitucional?

Código	Categoría (Respuestas con mayor grado de mención)	Frecuencia de Mención
1	Monto razonable,	19

2	Para limitar el amparo.	8
3	Actualmente no cumple la finalidad de persuadir al interponente.	4
	Total	31

En la presente pregunta se deja claro que para los abogados entrevistados no es necesario aumentar el monto de la multa, ya que, consideran que Q 1,000.00 es una cantidad razonable, además de que el hecho de que se aumente la cantidad en concepto de multa no asegura que el abogado vaya a cancelar la misma solo por el hecho de ser una cantidad mayor a la que actualmente se aplica.

Por ello una vez más se vuelve a recalcar lo siguiente; para que el abogado se vea en la necesidad de cancelar las multas adeudadas, la única solución es que por medio de los procedimientos correspondientes se modifique la normativa legal para crear consecuencia jurídica alguna que obligue a cancelar los adeudos ante la Corte de Constitucionalidad.

Pregunta # 14

¿Cree usted que el Amparo es utilizado como acción para retardar el proceso?

Código	Categoría (Respuestas con mayor grado de mención)	Frecuencia de Mención
1	En la mayoría de casos tiene ese ánimo, lo que se evidencia con los amparos denegados.	12
2	Con el planteamiento del amparo en cada vicisitud procesal se retarda la resolución definitiva del conflicto.	11
3	Actualmente en la mayoría de acciones es lo que busca el profesional del derecho.	8
4	Total	31

En la actualidad se refleja lo plasmado en las respuestas de la presente pregunta, tema que se ha debatido en varios foros, sin embargo, hasta la fecha el sistema de justicia aún no ha encontrado la solución para evitar el abuso del amparo.

En la práctica, las garantías constitucionales en especial el amparo ha perdido la finalidad por la cual años atrás fue creado, situación que se logra observar en los diferentes fallos dictados por la Corte de Constitucionalidad, en la que los abogados auxiliares de manera maliciosa retardan el proceso discutido en la vía ordinaria, a

través, de planteamientos carentes de fundamento legal, motivo por el cual son declarados notoriamente improcedentes.

Pregunta # 15

¿Si su respuesta fue afirmativa conoce usted cual es el mecanismo para que no exista el abuso del amparo?

Código	Categoría (Respuestas con mayor grado de mención)	Frecuencia de Mención
1	Hacer valer que el amparo no tiene efectos de paralizar el procedimiento ordinario.	13
2	Rechazar los notoriamente improcedentes.	11
3	Suspensión del trámite de Amparo.	7
4	Total	31

Para los entrevistados 13 de ellos coincidieron en que para evitar el abuso del amparo, la solución sería que al momento de plantear amparo el mismo no tenga efectos de paralizar el procedimiento ordinario; porque como se logró observar en la pregunta número 14 de la presente entrevista, se concluyó que una de las razones del abuso del amparo era debido a que en ciertos casos el abogado lo que busca es dilatar el proceso, es decir, que plantea la acción con el propósito de que se paralice lo discutido en la vía ordinaria.

Varios de los profesionales coincidieron en la ausencia que se logra encontrar dentro de la normativa legal guatemalteca, en el caso de la falta de pago de las multas dentro de norma interna del país, no se encuentra consecuencia jurídica alguna que castigue por la no cancelación de las multas adeudadas, y es aquí donde nace alguna de las razones por la que se abusa de las acciones constitucionales sobre todo de la acción de amparo.

Se logró determinar que en varias de las entrevistas realizadas, la solución para obligar a los abogados a cancelar las multas es a través de normas drásticas, donde el profesional del derecho se vea en la necesidad de cumplir con su obligación de pago, como por ejemplo, se planteó el caso de todo aquel ciudadano ligado a la abogacía, que tenga la intención de postularse a algún cargo de elección popular o el tema para ser electo Magistrado de las Salas de Apelaciones o porque no mencionar cuando se

desea ser parte de la dirección de alguna institución pública como por ejemplo la Defensa Pública Penal, PGN,PDH etc.

En los casos antes mencionados, todo interesado en ser candidato debe de estar al día en sus obligaciones, de lo contrario no se le extiende el documento que lo reconoce como candidato para optar al cargo público, y es aquí donde el abogado se ve en la obligación de cancelar todas las multas dejadas de pagar.

Para varios de los entrevistados identificaron la necesidad de modificar los procedimientos que se establecen dentro de la normativa legal guatemalteca, específicamente el de la Ley de Colegiación Profesional y ciertos artículos del Acuerdo 1-2013 emitido por la Corte de Constitucionalidad, porque en la actualidad los procedimientos regulados en las diferentes leyes son poco utilizados o en su defecto no son efectivos para cumplir el objetivo de cobrar las multas impuestas por el alto tribunal constitucional, para ello se consultó los diferentes países en relación al tema del pago de las multas y sus procedimientos, e identificar que método podría aplicarse en Guatemala para lograr combatir.

Otro de los aspectos identificados fue el tema de la necesidad del vínculo que debe de existir entre el CANG y la CC para crear mecanismos para estar en línea y no permitir que abogados suspendidos o inhabilitados, auxilien en las diferentes acciones constitucionales, porque no sería correcto que dichos profesionales ejerzan la profesión cuando realmente tienen impedimento legal.

De igual forma ambas instituciones deben de estar en armonía y promover proyectos para poder combatir la falta de ejecución de las multas, porque son los entes responsables de sancionarlos cuando no hacen el pago de su obligación ante la Corte de Constitucionalidad, quien es la institución facultada para requerir el cobro de la multa y que en principio debería ejecutar las mismas a través de un Juzgado de lo Económico Coactivo luego de planteada la acción ejecutiva por medio de los abogados que faculte la CC para realizar dicha acción judicial.

Otro punto a resaltar fue el tema de que para varios abogados entrevistados hicieron mención de que al CANG se le debe de dar mayor presencia para poder

controlar el actuar de sus agremiados, porque como muchos coincidieron en la actualidad el Colegio se está volviendo una organización donde se negocian muchos intereses políticos, que están afectando la credibilidad de los agremiados es por eso que hoy en día, la realidad es que un cierto número de ciudadanos ve con desconfianza la profesión de la abogacía.

Analizando la encuesta realizada se mencionó por un buen número de abogados, que para obligar a pagar las multas las autoridades del país deben de ser duras y drásticas con sus sanciones, de lo contrario el profesional del derecho jamás se verá obligado, y si ven viable el tema de la inhabilitación de los abogados que no cumplan con sus obligaciones, previa modificación de la normativa legal específicamente en la ley de Colegiación Profesionales, en la actualidad el tema de la inhabilitación de los abogados es un punto muerto, es decir, se da muy de vez en cuando, ya que para que se haga efectiva se necesita del 10 por ciento de los agremiados en Asamblea General, por ello es de suma importancia que la inhabilitación de los abogados sea más sencilla y practica y así poder obligar al abogado a pagar las multas dejadas de pagar.

Relacionado a lo anterior gran número de profesionales y conocedores del derecho se oponen al tema del aumento de la imposición de la multa, porque si en la actualidad no se pagan las multas de Q 1,000.00, menos aun cancelaran un monto mayor al que actualmente se les impone, por eso queda claro que lo necesario en la actualidad es imponer medidas drásticas que obliguen a los abogados a cancelar las mismas, de lo contrario los montos irán en aumento y la CC no lograra ejecutar los montos adeudados.

Se describen los hallazgos de los cuadros de cotejo, en los que se puede ver que en la época de elecciones de magistrados 2011, es cuando más pagos a multas hubo.

Se ha llegado a la parte final del presente trabajo de investigación y es criterio del autor, que la falta de ejecución de las multas es un tema el cual se ha investigado relativamente poco o nada, una de las razones es por la falta de interés del sistema jurídico y de la sociedad para estudiar el mismo, como primer punto es importante

mencionar que a la Corte de Constitucionalidad a través del Acuerdo 1-2013, se le otorgó una serie de facultades para poder iniciar a realizar los cobros de las distintas multas, que aún no le han sido pagadas, luego de pasado casi 3 años de la vigencia del acuerdo 1-2013.

Se discute el por qué la Corte de Constitucionalidad no utiliza las facultades que le concede la normativa interna, primero por lo resiente de ese instrumento el tribunal constitucional no ha logrado desarrollar y poner en práctica su contenido y segundo, la falta de tiempo y fondos económicos para poder cubrir los gastos que se generarían de las acciones que se llegaran a plantear para recuperar los montos de las multas dejadas de pagar.

La Corte de Constitucionalidad en la actualidad no se ha sentido analizar y discutir los beneficios que le conllevaría el cobro de las multas, porque como la misma ley lo menciona que dichos ingresos son fondos privativos de la Institución, el cual serían útiles para un mejor desarrollo y desempeño del tribunal constitucional, como también mejoraría el sistema jurídico guatemalteco, ya que, no se abusaría de las acciones constitucionales como en la actualidad ocurre.

Aparte de lo antes mencionado, en el fondo de ese tema se genera una serie de intereses, motivo por el cual no se le pone la atención debida; como por ejemplo en la actualidad el Colegio de Abogados y Notarios se ha convertido en una asociación gremial que no ha cumplido con los mandatos que le otorga la ley, porque como todos saben se ha convertido en un Colegio político donde se negocian diferentes favores con la finalidad de obtener beneficios para un selecto grupo de la población.

Retomando el tema de la falta de ejecución de las multas, se debe de tomar en cuenta que la normativa interna, en especial las sanciones en materia constitucional no son lo suficiente coercitivas, es decir, lo suficientemente estrictas como para obligar a los abogados y notarios a cumplir la obligación de pago de la multa, además de que el sistema no le da la suficiente autoridad al Colegio de Abogados para poder sancionar a todo profesional del derecho que violente o actué de forma incorrecta en el ejercicio de la profesión.

El tema de la falta de aplicación de las normas con las cuales se cuenta primero que todo es falta de interés de aplicarlas y se debería de contar con sanciones que obliguen al profesional a cumplir sus obligaciones que conlleven consecuencias jurídicas, porque de lo contrario se va a seguir en la situación que actualmente se encuentra el sistema judicial, en la que el gremio de abogados abusa de las acciones constitucionales, en especial el amparo que en este nuevo siglo ha perdido la verdad finalidad y ha servido nada más para dilatar los procesos judiciales.

Se propone como una de las posibles soluciones para lograr el pago de las multas ante la Corte de Constitucionalidad; que no sea aceptada la colegiación que el abogado aporta al Colegio Profesional, sin previa cancelación de las multas adeudadas al tribunal constitucional, ello con el objetivo de que no se le reconozca como colegiado activo y así no poder ejercer la profesión hasta no cumplir con su obligación de pago ante el Estado.

5.2 Conclusiones

1. La falta de ejecución de las multas impuestas por la Corte de Constitucionalidad; es por falta de interés en ejecutar esas multas, debido a que en el acuerdo 1-2013 le otorga las facultades para poder realizar el cobro de las multas dejadas de pagar, claro ejemplo es el tema de que el tribunal constitucional tiene la facultad para publicar el listado de los abogados que han incurrido en insolvencia, cuando realmente esta facultad debería de ser una obligación y no una opción para dicha Institución.
2. Otra de las razones es debido a la falta de tiempo como de dinero, para invertir en procesos y abogados para lograr el cobro de las sanciones. La inversión económica que implica plantear procesos económico coactivos, es un costo bastante alto que aparte requiere de varios meses o años, el cual, se debe invertir para poder obtener la respuesta del sistema de justicia, por lo que en lugar de ser un beneficio el cobro de las multas se convertiría en pérdidas económicas como de tiempo para el tribunal constitucional.
3. En los diferentes artículos de la ley de la materia, al momento de mencionar el tema de la imposición de las multas identificamos que describe los casos en los que procede la misma como el monto a imponer, olvidando un dato importante, que es cuál sería la consecuencia jurídica en caso de no cumplir con el pago de la sanción impuesta, porque la normativa constitucional no tiene el carácter de coercitiva como para hacer cumplir dichas obligaciones a los distintos abogados.
4. Existe ausencia de procedimiento para sancionar de manera drástica a los Abogados y Notarios que dejen de cumplir con sus obligaciones ante el Estado.
5. El Colegio de Abogados y Notarios no cuenta con el debido respaldo legal, para poder imponer sanciones drásticas que conlleven consecuencias jurídicas para el profesional del derecho, primero para obligar a los profesionales del derecho a cancelar las multas ante la Corte de Constitucionalidad, segundo para evitar el mal uso de las garantías constitucionales.

6. El Colegio profesional cuenta dentro de sus estatutos con un procedimiento administrativo, sin embargo las consecuencias jurídicas de no cumplir la sanción no son lo suficientemente drásticas como para obligar a los abogados a cumplir con el pago de la multa que les impone la Corte de Constitucionalidad.

7 .La falta a la ética por parte de los abogados y notarios en el ejercicio profesional. Creemos que es poco ético que profesionales del derecho sigan ejerciendo la profesión y buscando la justicia para sus clientes, cuando realmente son ellos los primeros en no cumplir lo exigido por la ley, además de que están violentando los postulados establecidos en el código de ética profesional y el prestigio de la profesión.

8. El conflicto de intereses dentro del Colegio de Abogados y Notarios, que no ejercen sus funciones de conformidad con la ley de Colegiación Profesional y sus Estatutos; por ello en la actualidad el tema de la imposición y cumplimiento de las sanciones es bastante frágil, por lo que no se logra concretar y corregir el actuar de todos aquellos profesionales del derecho que no ejercen la profesión de forma correcta.

9. No existe vínculo entre la Corte de Constitucionalidad y el Colegio de Abogados y Notarios para buscarle solución a la falta de ejecución de las multas impuestas por el tribunal constitucional.

10. No es necesario aumentar el monto de las multas, al contrario crear procedimientos eficaces que logren captar el dinero en concepto de multas.

11. Inhabilitar a los abogados y notarios que no cumplan con sus obligaciones ante el Estado.

5.3 Recomendaciones

1. Evaluar la posibilidad de modificar la ley de Colegiación Profesional, porque es importante que las mismas sean más drásticas, y conlleven consecuencias jurídicas, para que el abogado multado se vea obligado a cumplir con el pago de la multa impuesta por la Corte de Constitucionalidad.

2. La modificación del artículo 26 de la Ley de Colegiación Profesional, el cual regula el tema de las sanciones y rehabilitaciones, específicamente en el apartado donde menciona que la suspensión definitiva conlleva la pérdida de calidad de colegiado activo; es recomendable suprimir a través de los procedimientos específicos la parte donde regula que debe ser ratificado por la Asamblea General, porque como se logra observar en la actualidad, es casi imposible aplicar esta sanción debido a lo complicado que es juntar el 10 por ciento de votos de los colegiados activos que son parte del gremio.

3. Ante el vacío legal que existe en Guatemala para la regulación de las sanciones para los integrantes de la Junta Directiva y Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, es necesario implementarlo con el propósito de que la sanción que fuere creada, tenga como finalidad el cumplimiento de las funciones que le son delegadas por mandato legal a dichos integrantes de los órganos mencionados, además de que el Colegio Profesional cumpla sus atribuciones según lo requerido por la ley, dicho Colegio adquirirá mayor credibilidad y peso dentro de la sociedad guatemalteca.

4. Es necesario que exista armonía y comunicación constante entre el máximo tribunal en materia constitucional y el Colegio de Abogados y Notarios, su propósito nace en vista de que la CC es el principal interesado y beneficiario en cobrar las multas y el Colegio Profesional es el ente encargado de velar por el buen desenvolvimiento profesional de los abogados y notarios, tomando en cuenta primero que todo lo que debe de modificarse es el mecanismo de sanción.

5. Es necesario que por parte de la Corte de Constitucionalidad, genere el mecanismo para que el listado de los abogados multados sea de mayor divulgación y de

conocimiento público, por lo que es de suma importancia que dicha información sea publicada periódicamente en los diferentes medios escritos del país.

6. La Corte de Constitucionalidad, como máximo órgano en materia constitucional, realice los apercibimientos necesarios, como por ejemplo que establezca en sus resoluciones, que si el abogado asesor de la acción planteada no cumple con el pago de la multa impuesta en el plazo establecido en la resolución respectiva, se certificara dicho fallo al Colegio de Abogados y Notarios para que proceda a realizar el procedimiento que corresponda, para obligar al profesional del derecho a cancelar el monto adeudado al tribunal constitucional.

7. Al Colegio de Abogados y Notarios, que al vencimiento del plazo de la sanción temporal aplicada, en caso de que el profesional del derecho no haga efectivo el pago de la multa impuesta, se le prohibía ejercer la profesión previa inhabilitación por parte del órgano correspondiente, debido a la falta de cumplimiento de sus obligaciones profesionales.

8. Abordando el tema informático, se recomienda a la Corte de Constitucionalidad, crear un sistema en línea con el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, que tenga como propósito llevar un registro y control de todos aquellos abogados que están suspendidos temporalmente, para evitar fraudes, como por ejemplo que profesionales suspendidos por el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios ejerzan la profesión.

9. Se divulgue en los diferentes medios de comunicación, (periódicos de mayor circulación, canales de televisión, páginas web tanto de la CC como del CANG, radios etc.) la importancia de informarse de que cualquier ciudadano puede acudir ante el CANG para solicitar el documento de carencia de sanciones del abogado el cual pretende contratar, con el objetivo de tener el conocimiento de la situación actual del abogado.

10. Se recomienda al Colegio de Abogados y Notarios que lleve un registro de las sanciones a las cuales están sujeta sus agremiados para que toda persona interesada pueda informarse de la situación actual del abogado que busca que le auxilie.

11. Que el Colegio de Abogados y Notario no acepte el pago de la colegiación profesional mensual, en caso de que el profesional del derecho no esté al día en sus obligaciones ante el Estado, ello con la finalidad de

5.4 REFERENCIAS

1. BIBLIOGRAFICAS

- 1.1) Aguirre Godoy, Mario. *Derecho Procesal Civil*, Tomo I, Centro Editorial Vile, Guatemala 1999.
- 1.2) Aguirre Godoy, Mario, *Derecho Procesal Civil. Tomo I*, Centro Editorial Vile, Edición de 1973, Guatemala.
- 1.3) Bazan, Victor, *Derecho Procesal Constitucional Americano y Europeo*, Tomo I, AbeledoPerrot, 2010.
- 1.4) Bonilla Hernández Pablo Andrés; *Justicia Constitucional y Sistema de Control Constitucional Difuso y Concentrado*; 2da edición Guatemala 2007.
- 1.5) Castillo Mayen, Víctor Manuel y otros. *Opus Magna Constitucional Guatemalteco*. Tomo V, 2012, Capítulo IV: Derecho Constitucional, Tema: “Sanciones en materia de Amparo, breve aproximación a su contenido”.
- 1.6) Cáceres Rodríguez, Luis Ernesto, “*Derecho Procesal Constitucional*” cuarta edición, Guatemala, editorial estudiantil fénix, 2012.
- 1.7) 1.5) Cordón Aguilar, Julio Cesar, *Teoría constitucional*, publicación de la Corte de Constitucionalidad, Guatemala, 2009.
- 1.8) *Diccionario de la Real Academia Española*, tomo I, editorial espasa calpe, 2001, vigésima segunda edición.
- 1.9) *Diccionario de la Real Academia Española*, tomo II, editorial espasa calpe, 2001, vigésima segunda edición.
- 1.10) *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, Argentina, Editorial Heliasta S.R.L., 1978.
- 1.11) *Diccionario Jurídico Elemental*, Editorial Heliasta, Décimo Quinta Edición, Argentina 1996.
- 1.12) *Diccionario de derecho constitucional*.
- 1.13) Flores Juárez, Juan Francisco, *Constitución y Justicia Constitucional/Apuntamientos*, 2da edición, Guatemala, Editorial Estudiantil Feniz, 2009.

- 1.14) García Belaude, Domingo, *Derecho Procesal Constitucional*, Perú, editorial temis, 2001.
- 1.15) García Máñez, Eduardo; *Introducción al Estudio del Derecho*; México; Editorial Porrúa; 1995.
- 1.16) García Laguardia, Jorge Mario, rol Héctor Fix Zamudio Guatemala Usac-Unam, *La defensa de la constitución*, 1983.
- 1.17) Gozaíni, Osvaldo Alfredo, *Introducción al Derecho Procesal Constitucional*, Argentina, Editorial rubinzal-culzoni.
- 1.18) Gozaíni. Osvaldo Alfredo, *La Justicia Constitucional*; Buenos Aires; De palma 1994.
- 1.19) Guzmán Hernández, Martín Ramón, *El amparo fallido*, publicación de la Corte de Constitucionalidad, 2001.
- 1.20) Mac-Gregor Eduardo Ferrer; Herrera Rodolfo Vega coordinador prologo Enrique Martín y Martí; *Justicia Constitucional Local*, México Fundap 2002.
- 1.21) Mejicanos Jiménez, Manuel de Jesús, *Opus Magna Constitucional Guatemalteco*. Tomo III, 2011, Capítulo II: Derecho Constitucional, Tema: "Crónica de la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala".
- 1.22) Montero Roca, Juan, Mauro Roderico Chacón Corado; *Manual d Derecho Procesal Civil*, volumen I, Magna Terra Editores, Guatemala, quinta reimpression, 2012.
- 1.23) Pereira-Orozco Alberto, "*Derecho Procesal Constitucional*", Guatemala, editorial Pereira, 2011, primera edición.
- 1.24) Pereira-Orozco Alberto y otros, "*Derecho Procesal Constitucional*", Guatemala, editorial Pereira, 2015, Tercera edición.
- 1.25) Prado, Gerardo, *Derecho Constitucional*, cuarta edición, editorial praxis, 2005.
- 1.26) Richter Marcelo Pablo Ernesto, "*Diccionario de Derecho Constitucional*", primera edición, Guatemala, 2009.
- 1.27) Sierra González, Jose Arturo, *Derecho Constitucional Guatemalteco*, tercera edición, Guatemala, Editorial estudiantil fénix, 2007.
- 1.28) Sierra González, Jose Arturo, *Propuesta para reducir los efectos dilatorios que provoca el abuso del amparo judicial*, Fundación Mirna Mack, Guatemala, 2004.
- 1.29) Tovar Tamayo, Orlando; *Jurisdicción Constitucional*; Caracas Italografica, 1983.

1.30) *Zaldivar, Arturo, El juicio de Amparo y defensa de la constitución.*

2. REFERENCIAS NORMATIVA

2.1) Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la República de Guatemala.

2.2) Asamblea Nacional Constituyente, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto 1-86 del 10 de marzo de 1989 con disposiciones reglamentarias.

2.3) Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, Ley de la Jurisdicción Constitucional de Costa Rica.

2.4) Congreso de la República, Ley de Colegiación Profesional Decreto número 72-2001, 19 de diciembre del año 2001.

2.5) Congreso de la República de Guatemala, Código Civil. Decreto-Ley 106 y sus reformas. Peralta, Azurdia emitido el 14 de septiembre de 1963.

2.6) Congreso de Diputados, Ley orgánica del Tribunal Constitucional.

2.7) Corte de Constitucionalidad, Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, Disposiciones reglamentarias y complementarias a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

2.8) Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, Código de Ética Profesional, Colegios Profesionales, 30 de agosto del año 1994.

2.9) Pleno de la Comisión Legislativa y de Fiscalización, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

3. ELECTRÓNICAS

3.1) Corte de Constitucionalidad, Coordinación de Proyecto con el Colegio de Abogados y Notarios, Guatemala, 25 de mayo de 2015, www.cc.gob.gt, fecha de consulta 2 de junio de 2015.

3.2) PrensaLibre.com, Guatemala, editor Elder Interiano, Sigue-abuso-amparo, Guatemala, año 2000, http://www.prensalibre.com/noticias/s_0_292780318.html, fecha de consulta 21 de enero de 2015.

OTRAS REFERENCIAS

4. ENTREVISTA

4.1) Gutiérrez de Colmenares, Carmen María, Magistrada Suplente de la Corte de Constitucionalidad, fecha de entrevista: 21 de mayo de 2015.

5. RESOLUCIONES DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

5.1) Corte de Constitucionalidad, Sentencia de fecha 2 de agosto de 2012, dictada dentro del expediente 2881-2011.

5.2) Corte de Constitucionalidad, fallo de 10 de enero del 2013, Expediente 1949-2012.

5.3) Corte de Constitucionalidad, fallo de 15 de enero del 2013, Expediente 1341-2012.

5.4) Corte de Constitucionalidad, fallo de 22 de octubre del 2013, Expediente 2485-2013.

5.5) Corte de Constitucionalidad, fallo de 6 de diciembre del 2012, Expediente 1267-2012.

5.6) Corte de Constitucionalidad, fallo de 6 de diciembre del 2012, Expediente 1947-2012.

5.7) Corte de Constitucionalidad, fallo de 25 de febrero del 2010, Expediente 4255-2009.

5.8) Corte de Constitucionalidad, fallo de 6 de febrero del 2013, Expediente 2370-2012.

5.9) Corte de Constitucionalidad, fallo de 2 de a del 2013, Expediente 167-2012.

5.10) Corte de Constitucionalidad, fallo de 2 de abril del 2013, Expediente 1877-2012.

5.11) Corte de Constitucionalidad, fallo de 3 de diciembre del 2013, Expediente 2746-2013.

5.12) Corte de Constitucionalidad, fallo de 3 de diciembre del 2013, Expediente 3721-2013.

5.13) Corte de Constitucionalidad, fallo de 4 de diciembre del 2012, Expediente 2806-2011.

5.5 Anexos

- 1.** Entrevista.
- 2.** Resolución dictada por la Corte de Constitucionalidad 4255-2009 (Destitución Ministro de Educación).
- 3.** Artículos de la Ley de Amparo, Extinción Personal y de Constitucionalidad; y Disposiciones Reglamentarias y Complementarias a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad (Acuerdo 1-2013).
- 4.** Resolución dictada por la Corte de Constitucionalidad 1877-2012.
- 5.** Resolución dictada por la Corte de Constitucionalidad 2746-2013.
- 6.** Resolución dictada por la Corte de Constitucionalidad 3721-2013.
- 7.** Noticia proyecto con el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.
- 8.** Datos estadísticos del procedimiento de cobro de multas periodo 2009-2014.
- 9.** Datos estadísticos de entrevistas.
- 10.** Noticia las quejas contra los abogados se resuelven entre ellos y en silencio.

Anexo 1

Entrevista



Universidad Rafael Landívar

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales

ALUMNO INVESTIGADOR:

ENTREVISTA

Nombre completo: _____

Lugar de Labores: _____

A efecto de optar al Grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, se está realizando la investigación titulada “*La falta de Ejecución de las Multas Impuestas por la Corte de Constitucionalidad.*” con el objeto de recabar opiniones acerca de este tema se están efectuando entrevistas a las principales autoridades de la Corte de Constitucionalidad, y a los Abogados y Notarios externos a la autoridad antes mencionada que intervengan en los procedimientos de garantías constitucionales. Por tal motivo, le solicito que sea tan amable de responder las siguientes preguntas.

La información proporcionada se manejará con discreción y con finalidad estrictamente académica.

1. ¿Conoce usted qué tipo de sanciones impone la Corte de Constitucionalidad?

SI NO

Cuales:

2. ¿Conoce cuál es la diferencia entre la Multa y las Costas Procesales?

SI NO

Cual:

3. **¿Conoce usted cuál es el Órgano Jurisdiccional competente para requerir el cobro de las Multas?**

SI NO

Cual:

4. **¿Sabe usted a que Institución del Estado le corresponde el dinero obtenido de las multas impuestas por la Corte de Constitucionalidad?**

SI NO

Cual:

5. **¿Si su respuesta anterior fue afirmativa, tiene conocimiento en que es invertido el dinero obtenido del cobro de las multas?**

SI NO

Respuesta:

6. **¿Conoce usted cuál es la razón por el que la Corte de Constitucionalidad no ejecuta las Multas adeudadas?**

SI NO

Cual:

7. **¿Es acertada la decisión que algún Órgano Jurisdiccional ejecute el cobro de las multas adeudadas?**

SI NO

Por qué:

8. **¿Cree usted necesario regular el cobro coactivo de las Multas interpuestas por la Corte de Constitucionalidad?**

SI NO

Por qué:

9. ¿Tiene conocimiento del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad?

SI NO

10. Si su respuesta anterior fue afirmativa ¿Cuál es la finalidad del Acuerdo 1-2013 emitido por la Corte de Constitucionalidad?

SI NO

Cual:

11. ¿Estaría a favor de que exista medio alguno para inhabilitar a los Abogados y Notarios morosos?

SI NO

Por qué:

12. ¿Tiene conocimiento de la iniciativa que se tiene para reformar la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad referente al aumento del monto de la multa que impone la Corte de Constitucionalidad?

SI NO

13. Si su respuesta anterior fue afirmativa ¿Estaría a favor del aumento de la multa impuesta por el Tribunal Constitucional?

SI NO

Por qué:

14. ¿Cree usted que el Amparo es utilizado como acción para retardar el proceso?

SI NO

Por qué:

15. ¿Si su respuesta fue afirmativa conoce usted cual es el mecanismo para que no exista el abuso del amparo?

SI NO

Cual:

Anexo 2

Resolución dictada por la Corte de Constitucionalidad 4255-2009 (Destitución Ministro de Educación).

Por tanto

(...) La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas resuelve: I. Incorpórese al expediente respectivo el oficio remitido por la Corte Suprema de Justicia, constituida en Tribunal de Amparo e informe rendido por el Ministro de Educación, registrados en esta Corte con los números dos mil ciento ochenta y dos – dos mil diez (2182-2010) y dos mil ciento ochenta y tres – dos mil diez (2183-2010), respectivamente. II) Incorpórese al expediente respectivo el escrito registrado en esta Corte con el número dos mil doscientos doce – dos mil diez (2212-2010) presentado por Nineth Varenca Montenegro Cottom, en la calidad con que actúa, teniéndose por cumplido lo que le fuera ordenado. III) Declarar el incumplimiento, por parte del Ministro de Educación, Bievenido Argueta Hernández, de la orden contenida en el auto de diez de noviembre de dos mil nueve, en el que esta Corte otorgo amparo provisional a Nineth Varenca Montenegro Cottom y, como consecuencia de tal desobediencia, operativa por ministerio de ley, la destitución ipso facto de Bievenido Argueta Hernández, del cargo de Ministro de Educación, separación del cargo que tiene efecto a partir de esta misma fecha. IV) Ordena certificar lo conducente al Ministerio Público, en contra de la persona destituida, a efecto de que en las instancias judiciales correspondientes, se determina si la conducta omisiva, determinada en este fallo, genera una responsabilidad penal de aquella persona. V) Ordena al funcionario que corresponda sustituir al Ministro destituido, y el Director Ejecutivo del Programa social “MI FAMILIA PROGRESA”, que en ejecución del amparo provisional otorgado en auto de diez de noviembre de dos mil nueve, proporcione a Nineth Varenca Montenegro Cottom, la información que dicha Diputada del Congreso de la República solicitada al Ministro de Educación, respecto de que a dicha Diputada le sea materialmente entregado: i) un listado total de beneficiarios del programa social “MI FAMILIA PROGRESA”, en el que se incluya nombres y apellidos completos, dirección, número de cedula, - con indicación del lugar donde dicho documento fue extendido- y monto dinerario recibido, de cada uno de los beneficiarios de aquel programa social; y ii) un detalle específico de los lugares que atiende el referido programa social, desglosado por departamento, municipio, aldea, caserío, comunidad o centro poblado, congruente y

que permita un control cruzado con el listado de personas anteriormente relacionado. **VI)** Se conmina a los funcionarios aludidos en el literal III precedente, a que den exacto cumplimiento de lo aquí ordenado, bajo apercibimiento de que si incumplieren la orden que aquí se les da, se les impondrá una multa de cuatro mil quetzales a cada uno de ellos, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales en que por su incumplimiento puedan incurrir. **VII)** Notifíquese a la autoridad impugnada, al Presidente de la República, al Ministerio de Educación, al Director Ejecutivo del Programa “MI FAMILIA PROGRESA”, y al Fiscal General de la República para que este funcionario, en observancia del mandato dirigido a la Institución del Ministerio Público en el primer párrafo del artículo 251 de la Constitución, vigile el cumplimiento total de esta resolución.

Anexo 3

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad

Artículos 44. **Costas y Sanciones:** El tribunal también decidirá sobre las costas y sobre la imposición de las multas o sanciones que resultaren de la tramitación del amparo.

Artículo 46. **Multas:** Cuando el tribunal estime, razonándolo debidamente, que el amparo interpuesto es frívolo o notoriamente improcedente, además de condenar en las costas, sancionara con multa de cincuenta a mil quetzales, según la gravedad del caso, al abogado que lo patrocine.

Artículo 47. **Obligación de imponer multas y sanciones:** Los tribunales de amparo tienen la obligación de imponer las multas y sanciones establecidas en la presente ley, e incurrirán en responsabilidad si no lo hicieren. Las partes tienen el derecho; el Ministerio Público y el Procurador de los Derechos Humanos la obligación, de exigir la imposición de las sanciones que procedan contra los responsables. Las multas en ningún caso podrán convertirse en prisión.

Artículo 48. **Improcedencia de las sanciones y multas:** Las sanciones que establece esta ley no son aplicables al Ministerio Público ni al Procurador de los Derechos Humanos, cuando sean los interponentes del amparo.

Artículo 53. **Apercibimiento al obligado:** En la misma sentencia se apercibirá al obligado, que en caso de incumplimiento incurrirá en multa de cien a cuatro mil quetzales, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales consiguientes.

Artículo 73. **Sanción en caso de improcedencia:** En la declaración de improcedencia de un recurso de queja interpuesto sin fundamento, se impondrá al quejoso una multa de cincuenta a quinientos quetzales.

Artículo 148. **Sanciones:** Cuando la inconstitucionalidad se declare sin lugar, el tribunal de primer grado y la Corte de Constitucionalidad, en su caso, impondrá a cada uno de los abogados auxiliares una multa de cien a mil quetzales, sin perjuicio de la condena en costas al interponente. No se impondrá dicha sanción ni se condenara en costas, cuando el interponente estuviere comprendido en los incisos a), b) y c) del artículo 134 de esta ley.

Disposiciones Reglamentarias y Complementarias a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad (Acuerdo 1-2013)

Artículo 72. **Sanción por notoria improcedencia:** El tribunal impondrá la multa respectiva a los abogados auxiliares cuando la acción resulte frívola o notoriamente improcedente.

Serán abogados auxiliares los que firmen la solicitud inicial y quienes, en el transcurso del procedimiento, comparezcan suscribiendo escritos que contengan argumentos relacionados con el fondo del asunto.

Sin perjuicio del cobro de la multa, la Corte de Constitucionalidad podrá publicar el listado de los abogados que hayan incurrido en insolvencia, así como enviar la lista al Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

Artículo 73. **Cobro de multas adeudadas:** Por constituir fondos privativos propios, la Corte de Constitucionalidad posee acción directa para cobrar las multas impuestas a los abogados y en caso de que dichos profesionales no paguen en el plazo fijado en la sentencia, se procederá al cobro judicial, conforme con el proceso económico coactivo.

Será título suficiente:

a) La certificación expedida por la Corte de Constitucionalidad, de la parte conducente de la sentencia dictada que haya adquirido firmeza.

- b) El convenio de pago cuyo incumplimiento imponga la cobranza judicial, o
- c) La certificación contable que contenga el derecho definitivo establecido y el adeudo líquido y exigible.

Este último supuesto procederá cuando se pretenda ejecutar a un mismo deudor, por dos o más multas impuestas y exigibles.

Artículo 75. **Facultades de cobro.** Se faculta al Presidente de la Corte de Constitucionalidad para:

- a) Contratar abogados y, en su caso, otorgar mandatos judiciales con el objeto de concretar el cobro de las multas impuestas.
- b) Convenir y establecer los honorarios que se produzcan como consecuencia de las gestiones de cobro.
- c) Celebrar convenios de pago con abogados a quienes se haya impuesto multas.

Artículo 76. **Multa a las partes en las garantías constitucionales:** Los artículos de este capítulo son aplicables para el cobro de las multas impuestas a las partes por la denegatoria del recurso en queja y del recurso de hecho.

Anexo 4

Resolución dictada por la Corte de Constitucionalidad 1877-2012

Expediente 1877-2012 dictado por la Corte de Constitucionalidad, en el que resuelve lo siguiente:

POR TANTO

*(...) La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve: I) **Con lugar** el recurso de apelación interpuesto por Ricardo Humberto Buezo Deras –postulante- y, en consecuencia, **revoca** la sentencia de primer grado. II. Emitiendo el pronunciamiento que en derecho corresponde, declara: a) **Otorga el amparo** solicitado por Ricardo Humberto Buezo Deras, por medio su Mandatario General Administrativo y Judicial con Representación abogado Luis Gustavo Hernández*

González, en contra de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil; **b)** Restaura la situación jurídica afectada, dejando sin efecto en forma definitiva, en cuanto al reclamante, la resolución de dieciocho de julio de dos mil once y su ampliación de diecinueve de octubre del mismo año; **c)** Se ordena a la autoridad impugnada que proceda a dictar la resolución que en derecho corresponde, atendiendo lo expuesto en la parte considerativa de este fallo, para lo cual se le conmina a dar exacto cumplimiento a lo resuelto dentro del plazo de cinco días, contado a partir de la fecha en que este fallo cause firmeza, bajo apercibimiento que en caso de incumplimiento se impondrá una multa de dos mil quetzales a cada uno de sus integrantes, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales consiguientes; y (...).¹²⁹

Anexo 5

Resolución dictada por la Corte de Constitucionalidad 2746-2013

POR TANTO

(...) La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve: **I)** Con lugar los recursos de apelación interpuestos por José Eduardo Cojulún Sánchez, postulante y, Jorge Alfredo Sactic Estrada, tercero interesado. **II)** Revoca la sentencia venida en grado de quince de abril de dos mil trece y, al resolver conforme a derecho: **a) otorga** el amparo solicitado por José Eduardo Cojulún Sánchez; **b)** se restituye al postulante en la situación jurídica afectada, dejando en suspenso definitivo en cuanto a éste, la resolución de veinticinco de enero de dos mil trece, que rechazó liminarmente la nulidad por vicio de procedimiento promovida por el ahora amparista; **c)** para los efectos positivos de este fallo, la autoridad impugnada deberá tramitar y resolver la nulidad intentada de conformidad con lo considerado, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se le impondrá multa de dos mil quetzales (Q2,000.00), sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales en que pudiere incurrir. **III)** No se hace especial condena en costas. (...).¹³⁰

¹²⁹ Corte de Constitucionalidad, fallo de 2 de abril del 2013, Expediente 1877-2012.

¹³⁰ Corte de Constitucionalidad, fallo de 3 de diciembre del 2013, Expediente 2746-2013.

Anexo 6

Resolución dictada por la Corte de Constitucionalidad 3721-2013

El fallo 3721-2013 dictado por la Corte de Constitucionalidad es un claro ejemplo de lo descrito en el párrafo que precede y para ello se cita la parte resolutive de la resolución mencionada con anterioridad:

POR TANTO

(...) La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve: **I) Con lugar** el recurso de apelación interpuesto por Annabella Mollinedo Pinetta -postulante-, como consecuencia se revoca la sentencia apelada y resolviendo conforme a derecho: **a) Otorga** el amparo solicitado por Annabella Mollinedo Pinetta contra el Director de Catastro y Administración del Impuesto Único Sobre Inmuebles de la Municipalidad de Mixco, departamento de Guatemala y se deja en suspenso definitivo el acto objetado por el que se le había impuesto nuevo avalúo sobre el bien inmueble relacionado en las actuaciones subyacentes a esta acción así como el incremento al pago del impuesto único sobre inmuebles que de ello derivó, en congruencia con lo considerado en el presente fallo, razón por la cual debe notificársele a la accionante antes indicada, la resolución que aprobó el avalúo con el objeto de que ésta promueva su impugnación respectiva y una vez firme aquella decisión, proceda conforme a lo dispuesto en la ley de la materia; **b) Se conmina a la autoridad impugnada a efecto que le dé cumplimiento a lo antes resuelto dentro del plazo de cinco días siguientes a que la presente sentencia cause firmeza y, con el apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se le impondrá la multa de dos mil quetzales (Q2,000.00) sin perjuicio de las demás responsabilidades civiles y penales en que incurra; y (...)**¹³¹

Anexo 7

Noticia proyecto con el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala

¹³¹ Corte de Constitucionalidad, fallo de 3 de diciembre del 2013, Expediente 3721-2013.

Coordinación de Proyecto con el Colegio de Abogados y Notarios

Magistrada Gloria Porrás coordina proyecto con el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala



El 18 de mayo del año en curso, la presidenta de la Corte de Constitucionalidad, magistrada Gloria Patricia Porrás Escobar, recibió al licenciado Marco Antonio Sagastume Gemell, Presidente del Colegio de Abogados y Notarios y a integrantes de la Junta Directiva, quienes solicitaron excluir las multas prescritas a los abogados que le adeudan a la Corte de Constitucionalidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 46 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

La presidenta Gloria Porrás hizo entrega de un listado de abogados con el monto de la deuda de cada uno, para que de manera coordinada entre la CC y el Colegio de Abogados, se hagan los requerimientos de pago.



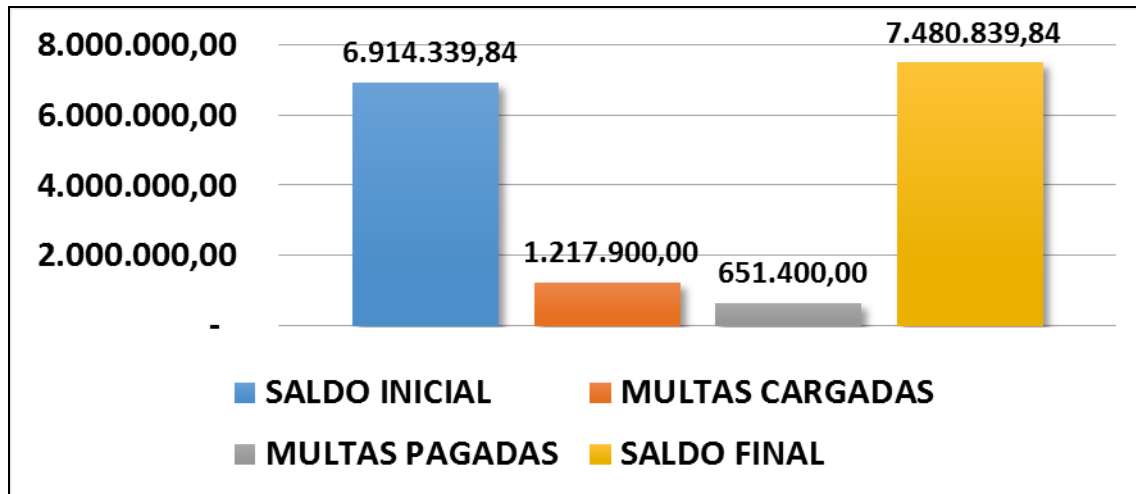
Al 30 de abril, la Corte de Constitucionalidad tiene un saldo de cuotas por cobrar en concepto de multas, por un monto aproximado de 7 millones de quetzales, de 2,598 abogados que no han pagado. El abogado que más adeuda a la Corte debe Q64,000.00, mientras que quien menos debe, lo hace por una suma de Q500.00.¹³²

¹³² Corte de Constitucionalidad, Coordinación de Proyecto con el Colegio de Abogados y Notarios, Guatemala, 25 de mayo de 2015, www.cc.gob.gt, fecha de consulta 2 de junio de 2015.

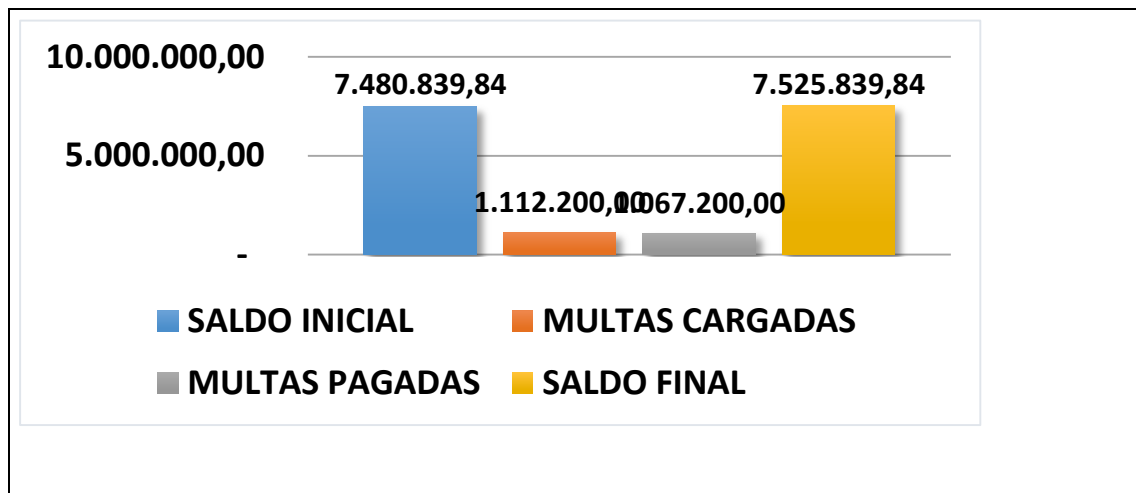
Anexo 8

Datos estadísticos del procedimiento de cobro de multas periodo 2009-2014

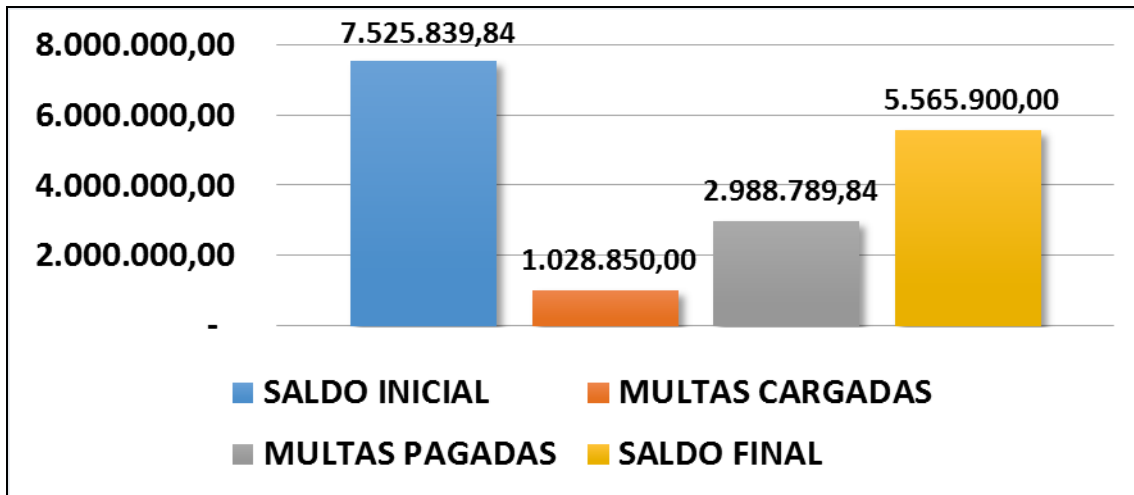
EJERCICIO 2009



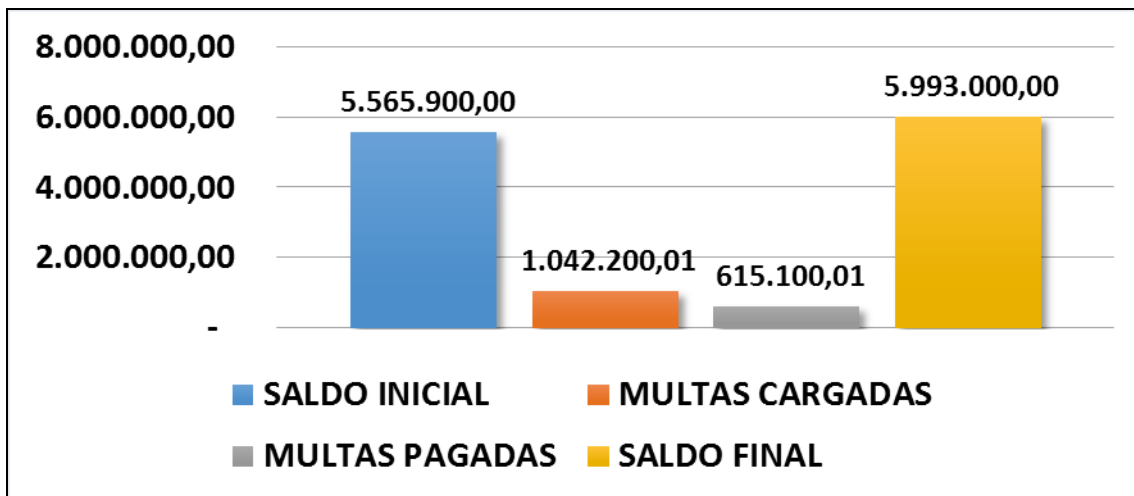
EJERCICIO 2010



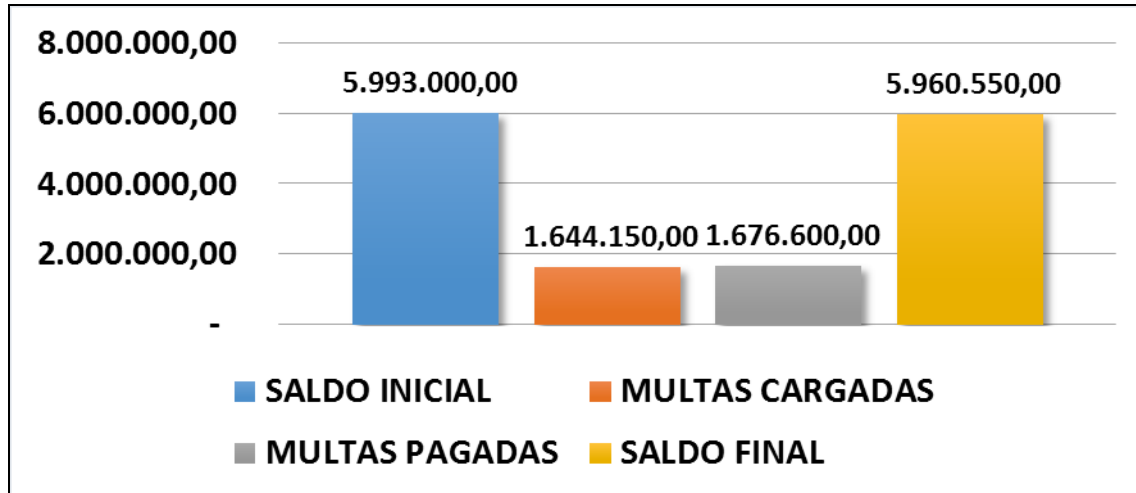
EJERCICIO 2011



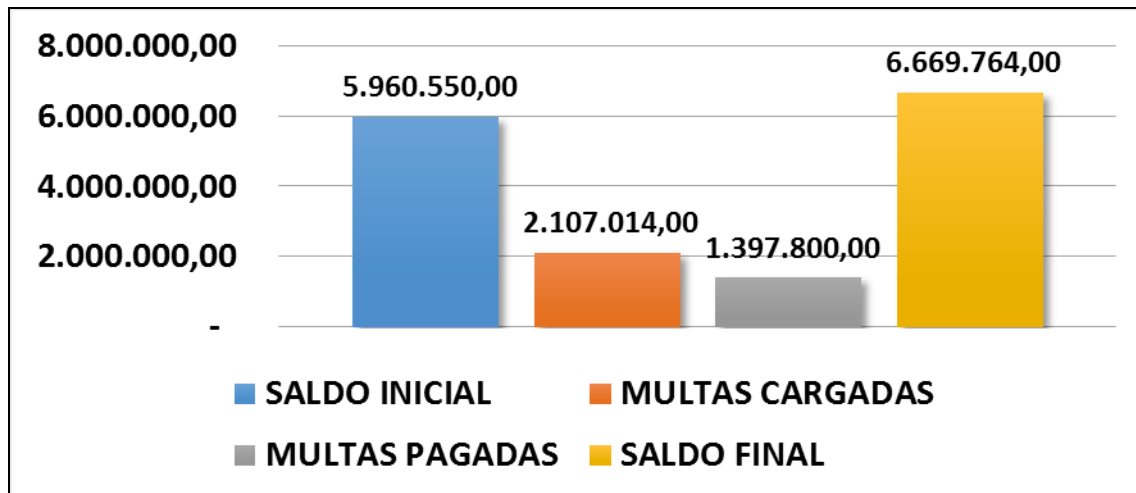
EJERCICIO 2012



EJERCICIO 2013

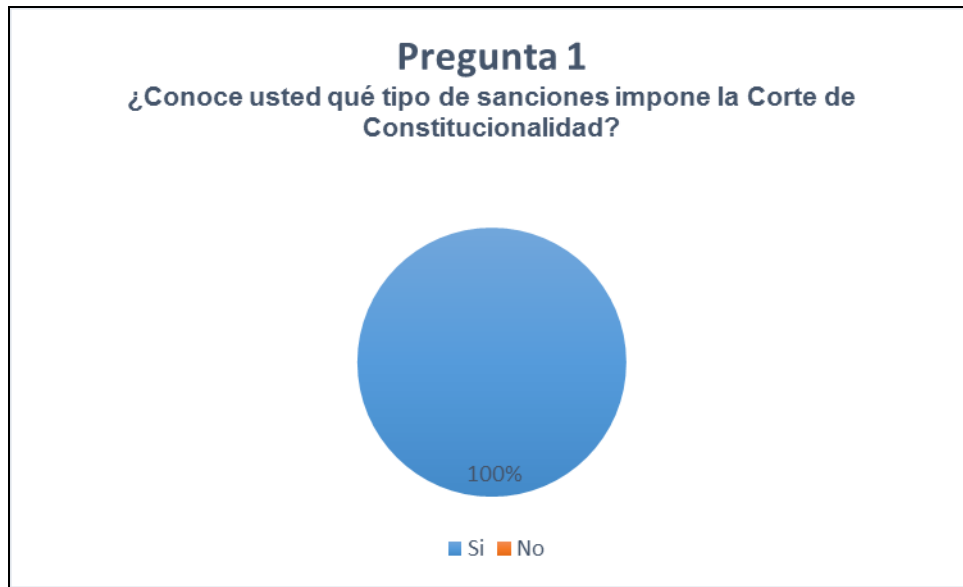


EJERCICIO 2014



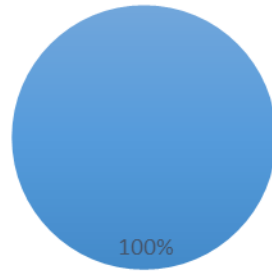
Anexo 9

Datos estadísticos de entrevistas



Pregunta 3

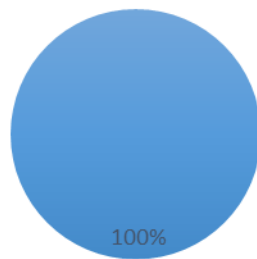
¿Conoce usted cuál es el Órgano Jurisdiccional competente para requerir el cobro de las Multas?



■ Si ■ No

Pregunta 4

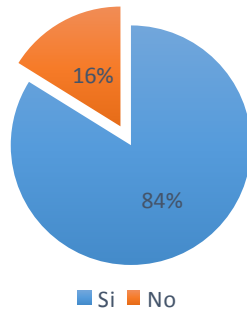
¿Sabe usted a que Institución del Estado le corresponde el dinero obtenido de las multas impuestas por la Corte de Constitucionalidad?



■ Si ■ No

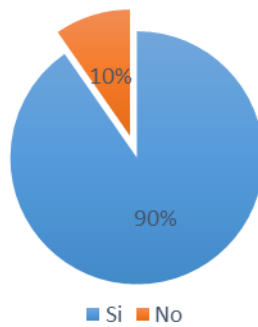
Pregunta 5

¿Si su respuesta anterior fue afirmativa, tiene conocimiento en que es invertido el dinero obtenido del cobro de las multas?



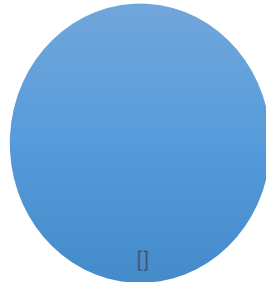
Pregunta 6

¿Conoce usted cuál es la razón por el que la Corte de Constitucionalidad no ejecuta las Multas adeudadas?



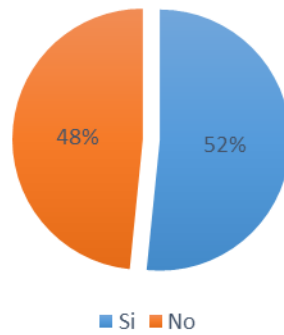
Pregunta 7

¿Es acertada la decisión que algún Órgano Jurisdiccional ejecute el cobro de las multas adeudadas?



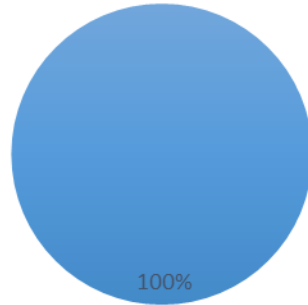
Pregunta 8

¿Cree usted necesario regular el cobro coactivo de las Multas interpuestas por la Corte de Constitucionalidad?



Pregunta 9

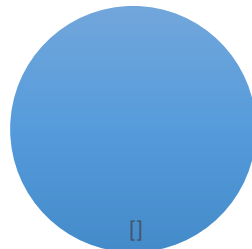
¿Tiene conocimiento del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad?



■ Si ■ No

Pregunta 10

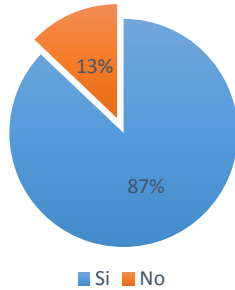
¿Si su respuesta anterior fue afirmativa ¿Cuál es la finalidad del Acuerdo 1-2013 emitido por la Corte de Constitucionalidad?



■ Si ■ No

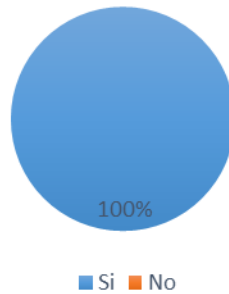
Pregunta 11

¿Estaría a favor de que exista medio alguno para inhabilitar a los Abogados y Notarios morosos?



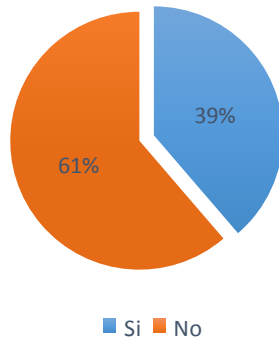
Pregunta 12

¿Tiene conocimiento de la iniciativa que se tiene para reformar la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad referente al aumento del monto de la multa que impone la Corte de Constitucionalidad?



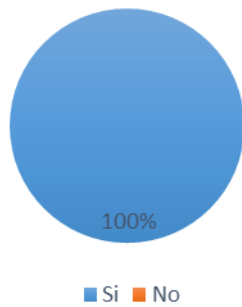
Pregunta 13

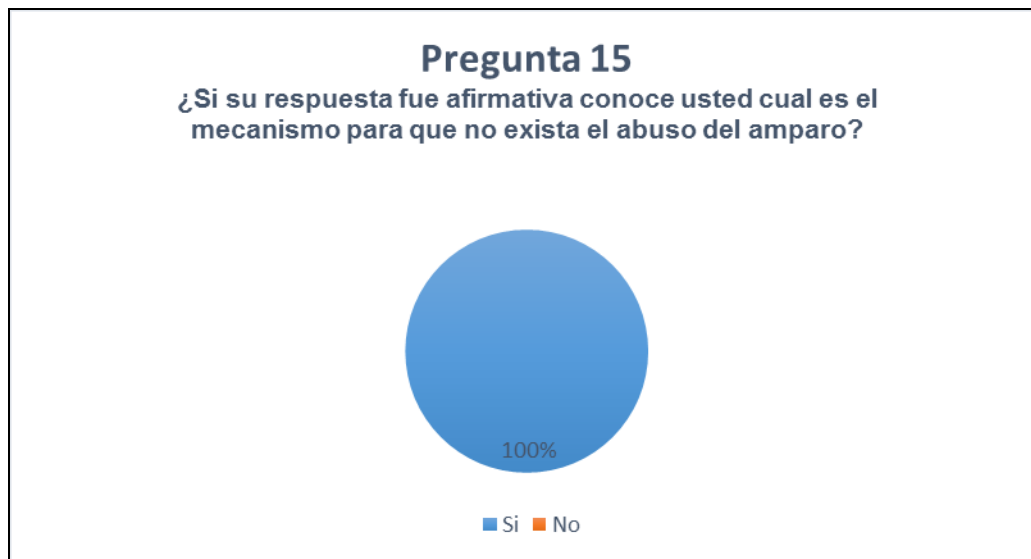
¿Si su respuesta anterior fue afirmativa ¿Estaría a favor del aumento de la multa impuesta por el Tribunal Constitucional?



Pregunta 14

¿Cree usted que el Amparo es utilizado como acción para retardar el proceso?





Anexo 10

Noticia

Noticia del día 07 de enero de 2015 recopilada de la revista contrapoder el cual menciona lo siguiente:

Las quejas contra los abogados se resuelven entre ellos y en silencio

El Tribunal de Honor del Colegio de Abogados recibe, en promedio, una queja diaria contra sus agremiados. Los nombres de los profesionales denunciados y las faltas que les atribuyen no es información que pueda consultar la ciudadanía. Las sanciones que les imponen no son públicas y los casos que ameritan suspensión definitiva quedan en punto muerto porque no se consigue el quórum del 10 por ciento de los agremiados para refrendarlos. El 56 por ciento de las sanciones que impone el Tribunal solo son llamadas de atención privadas.



Va a contratar a un abogado o un notario y no tiene referencias de él. ¿De qué se fía para entregarle las escrituras para que le tramite la compraventa de su casa o para que lo defienda en un proceso penal?

Quizá el recurso inmediato sea recoger opiniones sobre el profesional entre sus conocidos. O tal vez opte por pedir información en el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala (CANG). Pero ahí solo le dirán si está o no activo. No le indicarán si tiene denuncias o sanciones en su contra, aunque las tenga, ni le advertirán si enfrenta procesos judiciales por mala práctica de su profesión.

El Tribunal de Honor del CANG es el órgano encargado de recibir y tramitar las quejas interpuestas contra los colegiados por supuestas faltas a la ética. De enero a agosto de este año recibió 387 denuncias. Lo que no se conoce es contra quiénes se presentaron y por qué.

Manuel Alfredo Marroquín, presidente del Tribunal, señala que el abandono de la defensa es la principal causa de denuncia y que los usuarios también se quejan de hurtos, estafas, riñas y golpes. Sin embargo, no detalla cuántas son por cada uno de estos motivos ni cuántas sanciones han impuesto.

Un resumen de la Memoria de Labores del Tribunal anterior detalla que se recibieron 744 denuncias de marzo 2011 a marzo 2013 y emitieron 122 sanciones. Entre estas resoluciones y los expedientes que recibieron de sus antecesores, la Junta

Directiva del CANG 2011-2013 ejecutó 172 sanciones. El 56 por ciento fue amonestaciones privadas; es decir que el denunciado fue citado ante la Junta Directiva y el Tribunal. En el 19 por ciento fue un castigo mixto, lo cual implica una llamada de atención pública, difundida en un medio de comunicación, más una multa. Y el 16 por ciento fueron sanciones pecuniarias, que van desde Q5 mil 040 hasta Q15 mil 120.

En esos dos años registrados en el informe, el Tribunal impuso siete inhabilitaciones temporales: cuatro durante seis meses y tres por un año. No fijó ninguna suspensión definitiva.

Marroquín y Juan Carlos Godínez, expresidente del Tribunal de Honor, coinciden en que la inhabilitación definitiva es una utopía, ya que debe ser refrendada por el 10 por ciento de los colegiados activos. Hasta agosto había 17 mil. Cuando se convoca a una asamblea para abordar la decisión del Tribunal llegan solo los “fans” del señalado y votan en contra de la sentencia, señala Marroquín.

Llamadas de atención discrecionales

Cualquier ciudadano puede presentar su queja ante el Tribunal de Honor del CANG siempre y cuando la sustente con evidencias (documentos, audios, videos, entre otros). Los jueces del país también están obligados a notificar cuando un defensor abandona a su cliente o cuando observan conductas que se alejan de los postulados que se recogen en su Código de Ética: probidad, decoro, prudencia, lealtad, independencia, veracidad, juridicidad, eficiencia y solidaridad.

Las quejas las dirimen los miembros del Tribunal (siete titulares y dos suplentes), electos cada dos años. Las últimas elecciones se celebraron en febrero y ganó la Planilla II, liderada por Luis Reyes García para presidir el CANG y por Marroquín, para el Tribunal de Honor.

Es decisión del Tribunal si la llamada de atención es pública o privada, así como el monto de la multa. La Ley de Colegiación establece que la suspensión temporal no puede ser menor de seis meses ni mayor que dos años. La inhabilitación definitiva se

impone cuando el hecho denunciado se tipifica como un delito por los Tribunales competentes.

En agosto pasado, el Tribunal suspendió de por vida a un abogado que se apropió de Q100 mil de un cliente que lo contrató para que pagara el alquiler de un local comercial, pero nunca lo hizo. Aparte de la sanción profesional, la denuncia se trasladó al Ministerio Público, indicó Marroquín. La sentencia no está en firme, debe ser refrendada por la Asamblea.

El Tribunal también promueve juntas conciliatorias cuando los clientes reclaman que el abogado les devuelva documentos o por inconformidades en el cobro de honorarios, según explica Marroquín.

El veredicto del Tribunal se basa en las pruebas que aportan los denunciantes y el descargo de los señalados. Cada caso se resuelve aproximadamente en tres meses. Las resoluciones quedan en firme tras varios meses, ya que los abogados presentan recursos de apelación o de amparo.

Lo que sí puede hacer el usuario de servicios profesionales jurídicos es pedirle al profesional una constancia de carencia de sanciones, que garantiza que no ha sido castigado por conductas antiéticas. Entre enero y agosto de este año, el Tribunal extendió 1 mil 872 certificaciones. De acuerdo con tres abogados consultados por este medio, estas constancias son poco conocidas por la población.

Limpieza de los antecedentes éticos

Las sanciones que emite el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios (CANG) no prescriben. Una sola anula las aspiraciones de los profesionales de optar a un cargo público o de pertenecer a una comisión de postulación. En ambos casos es requisito presentar una carencia de sanciones.

El CANG tiene un cupo en la Comisión de Postulación para elegir a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), la Corte de Apelaciones y la Fiscalía General. También tienen un representante en la Corte de Constitucionalidad.

Esa es una de las razones que motivaron al Tribunal de Honor que presidió por Juan Carlos Godínez a impulsar una propuesta para la “rehabilitación”. Para eso es necesario reformar la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria.

El otro motivo, explica Godínez, es la desigualdad que supone la imprescriptibilidad de las sanciones frente a los antecedentes penales o policiales, los cuales pierden vigencia al cumplirse la condena o después de la prisión preventiva.

El proyecto fue acogido en 2012 por el diputado Juan Carlos Rivera Estévez, electo por el partido Patriota, hoy jefe del bloque Victoria. La propuesta consiste en que las sanciones por amonestación privada pierdan efecto en cinco años; las públicas y las pecuniarias en diez. La prescripción no se aplicaría para las suspensiones temporales o definitivas.

El actual presidente del Tribunal de Honor, Manuel Marroquín, está de acuerdo con la idea, aunque no hay un criterio definido del cuerpo colegiado. La intención surge a las puertas de varios procesos de elección de puestos públicos: Fiscal General, Corte Suprema de Justicia y Salas de Apelaciones.

Sanciones, un sistema cuestionado

El constitucionalista Alejandro Balsells se opone a los Tribunales de Honor porque son sistemas inquisitivos. En su opinión, funcionarían mejor si en su estructura incluyeran fiscales que investiguen las denuncias y aporten pruebas.

También cuestiona la objetividad de las resoluciones de un Tribunal electo por los mismos agremiados y considera que el procedimiento que siguen las denuncias es lento y engorroso. El penalista Otto Consuegra coincide con Balsells y advierte que algunos profesionales optan por arreglar los asuntos entre ellos, aunque no es lo más aconsejable. “Llamé a un colega para indicarle que tenía a la vista una escritura, autorizada por él, que consignaba una firma falsa... su respuesta fue amenazante, como si se tratara de un criminal”, recuerda.

Un fiscal de la unidad que investiga estafas contra la propiedad cuestiona por qué hay abogados y notarios que ejercen pese a una suspensión. Esto ocurre, agrega, porque el Tribunal no notifica sus fallos a la Superintendencia de Administración Tributaria (SAT), Registro de la Propiedad y al Archivo General de Protocolos. Marroquín reconoce que hay deficiencia en la comunicación de las resoluciones, lo que supone un reto para su administración.

La fiscalía inició un proceso en contra de Oswaldo Azurdia Martínez, condenado a cinco años de prisión por estafa y falsedad material. Aunque estaba suspendido faccionó una escritura de compraventa que consigna una firma falsa. El Tribunal de Honor le notificó la suspensión el 8 de septiembre de 2011 y la escritura lleva fecha 16 del mismo mes y año.

Consuegra también menciona otras prácticas de litigio malicioso, como cuando un abogado incluye una dirección falsa en los documentos judiciales. Así no se puede notificar a una de las partes y se entorpecen los procesos.

Todas las voces coinciden en que el sistema debe reformarse. Balsells y Consuegra abogan por la modificación de los procedimientos, mientras que en el CANG se habla de la rehabilitación de los profesionales sancionados.

Noticia publicada el día lunes, 3 de agosto, 2015 en la página oficial de la radio emisoras unidas de Guatemala la que informo lo siguiente:

Abogados adeudan más de Q8 millones a la CC por multas

El pleno de magistrados de la Corte de Constitucionalidad (CC) resolvió publicar en el Diario Oficial un listado de los profesionales del derecho que están pendientes de cancelar multas que van desde los 50 mil hasta los Q98 mil quetzales.

Son 2 mil 548 los abogados que mantienen una deuda financiera con el alto tribunal, tras ser multados por presentar amparos que resultaron ser improcedentes. El monto total asciende a un total de 8 millones 442 mil 457 quetzales, el cual según fuentes del máximo tribunal, deberán ser cancelados de inmediato.

El presidente del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala (CANG), Marco Antonio Sagastume, señaló que ya se habían reunido con los magistrados de la CC para que algunas multas fueran exoneradas, sin embargo hubo negativa por parte de los togados.